

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-365/2010**

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES**

**TERCERO INTERESADO:  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:  
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO  
ESCOBAR AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a nueve de noviembre del año dos mil diez.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-365/2010**, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, a fin de controvertir la sentencia de diecinueve de octubre de dos mil diez, dictada en el recurso de nulidad, radicado bajo el toca electoral TE-RN-027/2010, y

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el partido actor hace en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El cuatro de julio de dos mil diez se desarrolló la jornada electoral en el Estado de Aguascalientes, para elegir, entre otros cargos, al Gobernador del Estado de Aguascalientes para el periodo dos mil diez-dos mil dieciséis.

**2. Cómputo Distrital.** El siete de julio de dos mil diez, el Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en el XVIII distrito electoral local, llevó a cabo la sesión de cómputo correspondiente a la elección de Gobernador.

RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	9901	Nueve mil novecientos uno
	682	Seiscientos ochenta y dos
	630	Seiscientos treinta

	11286	Once mil doscientos ochenta y seis
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	48	Cuarenta y ocho
<b>VOTOS NULOS</b>	633	Seiscientos treinta y tres
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	23180	Veintitrés mil ciento ochenta

**3. Recurso de nulidad.** Disconforme con lo anterior, el once de julio de dos mil diez, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el aludido Consejo Distrital, promovió recurso de nulidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador en el Estado de Aguascalientes, correspondiente al XVIII distrito electoral local ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la citada entidad federativa, el cual quedó radicado en el toca electoral identificado con la clave TE-RN-027/2010.

**4. Sentencia impugnada.** El diecinueve de octubre de dos mil diez, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes dictó sentencia en el recurso de nulidad TE-RN-027/2010, cuyas consideraciones y puntos resolutiveos, en su parte conducente, son al tenor siguiente:

[...]

**CONSIDERANDOS:**

I.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como los artículos 2° fracción V, 358, 359 fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 33 C fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Tribunal Electoral es competente para conocer del recurso de nulidad interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra de los actos que se precisan en el resultando primero de este fallo.

II.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 368 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el recurso de nulidad sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, coaliciones o candidatos y en términos del artículo 367 fracción I, cuando sea interpuesto por los partidos políticos o coaliciones, lo pueden hacer a través de sus representantes propietario o suplente, entendiéndose por éstos los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, los miembros de los comités estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, según corresponda; o, los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos, o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

En la especie, el C. JORGE TACHQUÍN GÓMEZ promovió recurso de nulidad en su carácter de Representante Propietario de Partido Acción Nacional, y en tal sentido se le tuvo por reconocida su personería ya que tal y como se desprende del informe circunstanciado que rindió la autoridad responsable, mismo que obra a fojas de la ciento treinta y uno a la ciento cincuenta y ocho de los autos, señala que efectivamente el recurrente cuenta con la personería con la que se ostenta y que la misma se tiene por acreditada con la documentación que se acompaña al medio de impugnación, además de que a fojas quinientos noventa y dos de los autos, obra certificación expedida por la Secretaria Técnica del Consejo Distrital XVIII, en donde consta que efectivamente el licenciado JORGE TACHQUÍN GÓMEZ, ostenta el carácter de Representante Propietario ante el Consejo Distrital Electoral XVIII, por parte del partido recurrente, documento público con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral vigente en el Estado, de lo que se concluye que efectivamente el recurrente se encuentra acreditado como Representante Propietario del Partido Acción Nacional, con lo cual se tiene por acreditada su personería, sirviendo de apoyo el siguiente criterio emitido por la máxima autoridad electoral.

**PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES  
REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS  
ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO  
(Legislación del Estado de Colima).** (Se transcribe).

III.- Dispone el artículo 1º del Código de la materia, lo siguiente: **“Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Aguascalientes...”**; por ello, debe considerarse que para la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal la inexistencia de causas de improcedencia previstas en el mismo cuerpo normativo, las cuales deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, incluso de oficio, con independencia de que se aleguen o no por las partes,

particularmente las contempladas en el artículo 365 del invocado ordenamiento; por ello una vez que se ha efectuado el estudio de las constancias que integran la causa y analizada la materia de impugnación planteada por el inconforme, no se advierte la actualización de ninguna de las hipótesis normativas de improcedencia previo al estudio del fondo del asunto en cuestión.

Así las cosas, resulta procedente entrar al estudio del fondo puesto a consideración de este Tribunal Electoral.

**IV.-** Así mismo al presente medio de impugnación compareció el licenciado JOSÉ DE JESÚS PEDROZA RENTERÍA, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital XVIII, personalidad que se le reconoció, toda vez que a fojas ciento veintiocho de los autos, obra certificación expedida por la Secretaria Técnica del XVIII Consejo Distrital, de su nombramiento, documento público con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral Local.-

**V.-** De igual forma la autoridad responsable rindió su informe justificado el cual obra a fojas de la ciento treinta y uno a la ciento cincuenta y ocho de los autos.-

**VI.-** Los agravios expresados por el recurrente JORGE TACHIQUÍN GÓMEZ, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional son al tenor literal siguiente:

#### **HECHOS**

**PRIMERO.-** Con fecha domingo cuatro de Julio del 2010, tuvieron lugar las elecciones para que los ciudadanos emitieran su voto para elegir entre otras elecciones al Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes;

**SEGUNDO.-** Con fecha 7 de Julio del 2010 a partir de las 8:00 horas y reunidos los miembros del Consejo Distrital Electoral número XVIII del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, así como los diversos representantes de los Partidos Políticos; se procedió a levantar Acta Circunstanciada para iniciar el cómputo de la elección, en términos de los artículos, 272 y 273 del Código Electoral del Estado. En la referida Sesión de Cómputo Distrital, el legítimo representante del Partido Acción Nacional, formuló diversas objeciones y manifestaciones:

**1.** El 4 de Julio pasado, una vez cerrada la votación, las mesas directivas de casilla procedieron a la realización del escrutinio y cómputo de cada uno de los votos recibidos.

En la casilla que se enuncia a continuación, hubo error en la computación de los votos, pues, como se puede advertir del cuadro esquemático que

## SUP-JRC-365/2010

a continuación se pone a su consideración, el número de boletas recibidas para la elección que nos ocupa en ningún modo coincide con las boletas sobrantes que fueron inutilizadas, los votos válidos, los votos de candidatos no registrados y los votos nulos.

Resulta importante hacer notar que **el error en la computación de los votos de la casilla a que nos referimos es numéricamente mayor a la diferencia que existió entre el primero y segundo lugar.**

Casilla	Boletas recibidas	Boletas inutilizadas	Votos Válidos (Suma de votos de partidos)	Votos nulos y de candidatos no registrados	Error (sobrantes o faltantes)	Diferencia entre primero y segundo lugar
270 C2	705	365	330	12	01	01
325 C8	720	333	283	07	97	15
332 B	684	290	381	13	53	36
333 C2	750	271	308	08	163	94

Los hechos denunciados constan en el capítulo de agravios del presente recurso y la referida sesión de cómputo distrital concluyó siendo las 19: 15 horas aproximadamente del día 07 de Julio de 2010; resultando procedente la interposición del presente recurso que se hace valer, por lo que a continuación hago mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita se anule como pretensión reclamada ante esta Honorable Autoridad, hechos en que se basa la impugnación relacionadas con sus respectivas pruebas, la mención de los preceptos legales violados y la expresión de:

2. Ahora bien, además de lo referido en el punto que antecede, se presentó, derivado de la misma causa: error en la computación de votos; una nueva causal de agravio, misma que encuadra perfectamente dentro de supuesto previsto en la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes la cual establece lo siguiente

**“ARTÍCULO 410.-** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

**XI.** Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

Y dichas irregularidades como más adelante se desarrollará en el capítulo de AGRAVIOS correspondiente, consistente en que la votación depositada durante la Jornada Electoral en las urnas de las casillas que se detallan a continuación, sumada al final de la Jornada con las boletas sobrantes no coincide con lo asentado al inicio del día respecto del rubro de boletas recibidas en dichas casillas, de tal suerte que la suma de inconsistencias, hechas valer en la totalidad de los recursos de nulidad interpuestos por el Partido Acción Nacional, con los que tiene conexidad el presente recurso, será superior al total de votos emitidos en favor del que ocupa el primer lugar e ilegítimamente reconocido como ganador por la responsable y el Partido que represento, durante el cómputo estatal. Dichas Casillas a saber son las siguientes:

Casilla	BOLETAS RECIBIDAS PARA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO	BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	DIFERENCIA
269 C1	436	205	247	06
315 B	728	259	458	10
315 C2	726	311	417	02
325 C1	719	416	304	01
331 C1	739	335	403	02
334 C1	742	307	433	02
335 B	591	300	301	10
536 B	741	364	398	21
537 B	628	333	296	01
540 B	637	277	353	07
			<b>* TOTAL</b>	<b>62</b>

\* Total de irregularidades graves (boletas faltantes o sobrantes), plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y que son determinantes para el resultado de toda la elección.

Los hechos denunciados constan en el capítulo de agravios del presente recurso y la referida sesión de cómputo distrital concluyó siendo las 19:40 horas del día 7 de Julio de 2010; resultando procedente la interposición del presente recurso que se hace valer, por lo que a continuación hago mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita se anule como pretensión reclamada ante esta Honorable Autoridad, hechos en que se basa la impugnación relacionadas con sus respectivas pruebas, la mención de los preceptos legales violados y la expresión de:

**AGRAVIOS**

**PRIMERO.-** Causa agravio al instituto político que me honro en representar, el que en las casillas que se señalan en el correlativo capítulo de hechos, durante la jornada electoral del 4 de Julio de dos mil diez, haya habido error determinante en el escrutinio y cómputo de los votos.

Lo anterior actualiza, de manera indubitable la causal de nulidad prevista en la fracción **VI**, del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que a la letra dispone:

**“ARTÍCULO 410.-** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

**VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación;”**

Como se puede advertir de la simple lectura del dispositivo legal anteriormente transcrito, se exigen fundamentalmente que se configuren dos situaciones, a saber:

**a. Que exista error en la computación de los votos.**

Lo que se puede advertir de la lectura tanto del Acta de Instalación y Clausura como del Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla correspondiente.

En efecto, el parámetro a seguir lo serán las boletas recibidas en la mesa directiva de casilla, es decir, todos los demás datos deben necesariamente coincidir con el número de boletas que el Consejo Distrital haya entregado a los Presidentes de las casillas que nos ocupan.

Posteriormente, se deben de sumar ‘los siguientes datos: boletas sobrantes que fueron inutilizadas, votos computados a favor de cada partido político, votos computados a favor de candidatos no registrados y votos nulos.

Es claro pues, que de la suma de los datos a que se hace referencia en el párrafo anterior, se debe obtener como resultado la misma cantidad de boletas recibidas para el día de la elección. En caso de que los datos no sean coincidentes se entiende que efectivamente hubo un error en la computación de los votos.

**b. Que el error sea determinante para el resultado de la votación.**

La determinancia es un requisito *sine qua non* para poder anular la votación recibida en una casilla.

Para el caso que nos ocupa, será determinante el error en la computación de los votos

siempre y cuando la diferencia de votos obtenido entre el primero y el segundo lugar sea igual o mayor al error mismo. A efecto de reforzar este argumento me permito transcribir a continuación, la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).** (Se transcribe).

Ahora bien, una vez analizados los dos requisitos exigidos por la legislación electoral vigente, de los hechos narrados en el numeral correlativo al presente concepto de agravio, se puede advertir que en el presente caso se configuraron ambos requisitos exigidos por el Código Electoral del Estado, de Aguascalientes, es decir, tanto el error, como el factor determinante:

Ello me permito ponerlo de relieve con el siguiente cuadro esquemático que pongo a su digna consideración, en el cual únicamente se establece el número de casilla, el error en el cómputo y la diferencia entre el primero y el segundo lugar, a efecto de demostrar que efectivamente se configura a cabalidad la hipótesis normativa prevista en el artículo 410 fracción VI advirtiéndole a este Tribunal Electoral que por economía procesal no se precisan el resto de los datos, pues los mismos se encuentran detallados con claridad en el correlativo numeral del capítulo de hechos:

Casilla	Error en el cómputo	Diferencia entre el primero y el segundo lugar	Determinante
270 C2	01	01	SI
325 C8	97	15	SI
332 B	53	36	SI
333 C2	163	96	SI

Lo anterior, como se ha venido insistiendo, actualiza el precepto establecido en el Código Electoral, cuerpo normativo que castiga con la nulidad de la votación recibida en la casilla en caso de existir error o dolo en la computación de votos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

A mayor abundamiento, es preciso resaltar en este sentido, la importancia de la congruencia y concordancia en los datos asentados en las Actas de

Escrutinio y Cómputo de las casillas, como una forma de acreditar la transparencia y certeza con que se llevó a cabo la actividad electoral en dicha casilla. Al respecto cabe destacar la siguiente tesis de jurisprudencia:

**PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.** (Se transcribe).

*ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTOS. EN PRINCIPIO CORRESPONDE REALIZARLO EXCLUSIVAMENTE A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).* (Se transcribe).

**ESCRUTINIO y CÓMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL, LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS CÓMPUTOS CORRESPONDIENTES (Leyes electorales de Coahuila, Oaxaca y legislaciones similares).** (Se transcribe).

**ESCRUTINIO y CÓMPUTO. SU REPETICIÓN IMPLICA LA REPOSICIÓN ÍNTEGRA DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY (Legislación del Estado de México).** (Se transcribe).

**ERROR EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS. EL INTERÉS PARA IMPUGNARLO CORRESPONDE A CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS CONTENDIENTES EN LA ELECCIÓN.** (Se transcribe).

A efecto de probar que los argumentos vertidos tanto en el correlativo numeral en el capítulo de hechos, como en el presente agravio, me permito adjuntar al presente medio de impugnación las Actas de Instalación y Clausura y Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas en la que existió la irregularidad en comento.

Es por lo anteriormente desarrollado que se considera que en las mesas receptoras del voto señaladas se debe anular la votación correspondiente, pues irremediablemente se actualizó lo dispuesto por el artículo 410 fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**SEGUNDO:** Ahora bien, sucede en la especie que, además de lo señalado con antelación, se presentó, derivado de la misma causa: error en la computación de votos; una nueva causal de agravio,

misma que encuadra perfectamente dentro de supuesto previsto en la fracción XI del artículo 410 Código Electoral del Estado, la cual establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 410.-** *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

**XI.** *Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”*

Así las cosas, nos encontramos en el supuesto de una causal genérica de nulidad, causal que cumple además con todos y cada uno de los ocho supuestos establecidos para su configuración.

Los ocho supuestos a que me refiero son los siguientes:

- a) Irregularidades;
- b) Graves
- c) plenamente acreditadas;
- d) no reparables;
- e) durante la jornada Electoral o en las actas de escrutinio y computo;
- f) que en forma evidente;
- g) pongan en duda la certeza de la votación;
- h) y sean determinantes para su resultado

*¿Y en que consisten dichas irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y computo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma?* Simple y sencillamente en que la votación depositada durante la Jornada Electoral en las urnas de las casillas que se detallan a continuación, sumada al final de la Jornada con las boletas sobrantes no coincide con lo asentado al inicio del día respecto del rubro de boletas recibidas en dichas casillas. Seré puntual:

Previo a la presentación de la tabla comparativa correspondiente, me permito citar uno solo de los caso señalados en la misma, me refiero a la casilla 536 S, se recibieron al inicio de la Jornada Electoral 741 boletas, se inutilizaron 364, el total de boletas sacadas de la urna en la que se consignan votos a favor de algún partido, candidato no registrado o nulificado, suma 398 votos; cantidades éstas dos últimas que si se suman arrojan un faltante

de 21 boletas; y si tales sobrantes o faltantes se suman en su totalidad, de todas y cada una de las casillas que a continuación se mencionan, dan como resultado la cantidad de 21 boletas cuyo destino se desconoce.

Dicho de otro modo, sucede que en las casillas que se detallan se sigue ignorando porque razón dicha cantidad es diferente a la de boletas recibidas en cada una de ellas. Y como lo comenté, tales boletas sobrantes o faltantes dan como resultado una cantidad superior a la diferencia en la votación total del Distrito entre el primero la Coalición formada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza denominado (Alianza por tu Bienestar) y segundo lugar (Partido Acción Nacional), que es de 1385 votos.

Además al presentarse tal irregularidad en 14 casillas, al representar éstas el 20.28 por ciento de la votación total emitida, otra vez nos encontramos ante un nuevo supuesto de la precitada causal de nulidad que establece la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral del Estado.

Como lo he venido detallando, tal inciso prevé una causal de nulidad que se integra por ocho supuestos simples y que son a saber:

- a) irregularidades;
- b) graves
- c) plenamente acreditadas;
- d) no reparables
- e) durante la Jornada Electoral o en las actas de escrutinio y computo;
- f) que en forma evidente;
- g) pongan en duda la certeza de la votación;
- h) y sean determinantes para su resultado.

Mismos que se configuran de la siguiente manera:

**Irregularidades:** Aquellas que se derivan de la falta de concordancia de votos sufragados, más boletas sobrantes; contra el total de boletas que se asentaron fueron recibidas al inicio de la Jornada Electoral;

**Graves:** No solo por el hecho de que en tales casillas se asentaron un total de boletas recibidas distinto a la suma que dan los votos sufragados y las boletas sobrantes, sino también por la cantidad de casillas en que se presentó dicha irregularidad.

**Plenamente acreditadas:** Dicha acreditación plena se infiere de lo expuesto con antelación en cada una de las casillas donde se observa de manera diáfana que, resulta imposible saber a

ciencia cierta que pasó con la boletas sobrantes o faltantes en cada casilla.

**No reparables:** Tal posibilidad de es obvia, dado que aun y cuando se presentara la posibilidad nunca concedida de que supiera el destino de tales boletas sobrantes y faltantes, la cantidad por si sola impacta el resultado de la elección y por supuesto no podrán ser utilizadas durante la Jornada Electoral. Dicho de otro modo esa irreparabilidad se deriva lisa y llanamente del solo transcurrir del tiempo y por el simple fenecimiento de la Jornada en cita;

**Durante la Jornada Electoral o en las actas de escrutinio y computo:** tales supuestos se presentaron, aunque resulte obvio o verdad de Perogrullo señalarlo, nos encontrábamos con cantidades distintas respecto al total de boletas recibidas y la sumatoria que arrogaban los votos sufragados y las boletas sobrantes computadas al acabar el día: Siendo que en caso concreto el supuesto complementario no es disyuntivo “o en las catas de escrutinio y computo”, si no conjuntivo al presentarse este hecho de que me duelo no solo durante la Jornada Electoral, como se detallo: sino además Y en las actas de escrutinio y computo, de cuya observancia se puede deducir el hecho tantas veces señalado como irregular,

**Que en forma evidente:** tal forma evidente es similar en su concepto al supuesto que se defina bajo el rubro “plenamente acreditable”; por lo que en obviedad de repeticiones innecesarias y en aras de economía procesal solicito se tenga lo en este asentado como reproducido en el presente como si a la letra se insertase;

**Pongan en duda la certeza de la votación:** lo cual ocurre sin duda, ya que, también como se ha señalado al detalle en los párrafos procedentes, tal falta de certeza se deriva no solo por que se ignora el destino de las boletas faltantes o sobrantes, sino por que su cantidad superara la diferencia entre el primero y segundo lugar por votación partidista en la totalidad del computo estatal; y finalmente;

**Que sean determinantes para su resultado:** también como se ha venido detallando dicha determinancia debe ser admitida u observada respecto a que de los faltantes que se observan al hacer la sumatoria de todas y cada una de las casillas que presenten una o mas boletas sobrantes o faltantes; tal suma será superior al total de votos emitidos a favor del que ocupa el primer lugar e ilegítimamente reconocido como ganador por la responsable y el Partido que represento Acción

Nacional en el respectivo computo estatal. Siendo además importante destacar que en el caso que nos ocupa prevalecer el criterio de dicha determinancia respecto al total de la votación; no solo porque es un supuesto distinto a la causal de error en escrutinio y computo por casilla; y cuyo criterio fue claramente definido por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación en su Tercera Época, ya que si bien es un error es MUCHO MAS que eso; en todo caso una irregularidad gravísima como se ha venido detallando, derivado de un error; error que además fue una constante en el Distrito cuya elección se combate. Sino por que además la causal que se invoca de la Ley de la Materia no especifica si dicha determinancia, contemplada en la fracción XI del artículo 410 deberá ser por casilla o en el total de la elección; dejando la puerta abierta para que sea del modo que se ha venido planteando, es decir, respecto al TOTAL de la elección.

A fin de abundar en lo argumentado me permito transcribir lo que dice el eminente Doctor en Derecho y Magistrado Don Flavio Galván Rivera en su libro Derecho Procesal Electoral Mexicano a páginas 399 y 400:

*“La característica distintiva de estas hipótesis es clara: en tanto que en los restantes supuestos de nulidad se hace alusión a una específica conducta, verbigracia, instalar, entregar, recibir, permitir, impedir, presionar, etcétera, en la que ahora se analiza no hay esta tipificación, antes bien, la regencia es a una generalidad, a una abstracción “existir irregularidades graves”, ante la cual cabe cuestionar ¿Cuáles irregularidades y a Juicio de quien?*

*La primera respuesta debe derivar de un cuidados análisis dual, uno formal y el otro real; el formal consiste en el estudio y conocimiento de la legislación electoral, especialmente de los ordenamientos y disposiciones que rigen el desarrollo de la Jornada Electoral, en cada uno de sus específicos hechos y actos jurídicos, desde la instalación de la mesa directiva de casilla, hasta la clausura de esta y la remisión del paquete electoral que contenga los respectivos expedientes. El real o fáctico correspondiente al análisis de todo lo acontecido en una determinada casilla el día de la Jornada Electoral (art. 174.4).*

*Al efectuar este doble análisis se debe tener en mente que el fin primordial del derecho electoral en un estado democrático, es la eficacia del voto ciudadano, esto es, que el voto cuente que sea*

*realidad incuestionable la parte primera del lema que rige una rama o categoría de la actuación estatal mexicana: Sufragio efectivo.*

*Por tanto, el supuesto previsto en el precepto en estudio solo se puede actualizar cuando existan conductas ilícitas suficientemente graves que, además de estar debidamente comprobadas, lleven a la conclusión de que se han vulnerado los principios de certeza, objetividad e imparcialidad que deben prevalecer invariablemente en la emisión-recepción del voto, así como en su escrutinio y computo, de tal suerte que se afecten seriamente los diversos principios de constitucionalidad y legalidad, siendo indispensable y justa la correlativa declaración de nulidad de la votación.*

*Estas conductas antijurídicas, por supuesto, deben ser distintas a las previstas en las restantes hipótesis de nulidad de la votación recibida en casilla, en caso contrario no se estaría frente a la causal genérica, sino ante una específica.*

*Segunda pregunta: ¿A quién corresponde hacer este juicio?*

*En principio, la respuesta puede ser a cualquier persona; no obstante, será jurídicamente trascendente cuando fuere hecho por alguno de los partidos políticos participantes en la elección, siempre que hiciere valer los medios de impugnación electoral legalmente establecidos; pero la trascendencia será de mayor envergadura y cobrará efectos vinculativos, cuando los razonamientos y conclusión emanen del Tribunal Electoral, al resolver el caso concreto sometido a su jurisdicción y queden plasmados en una sentencia, porque en tal situación quedará anulada la votación recibida-emitada en la casilla específica donde su hubieren dado los hechos ilícitos.*

*Es importante insistir en que estos hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla, además de ser irreparables en el transcurso de la Jornada Electoral o en el Acto de Escrutinio y Cómputo”.*

*Sucediendo de manera puntual y detallada lo señalado por dicha Autoridad real y formal del Derecho Electoral: el supuesto previsto se actualiza ya que se ha comprobado la existencia de conductas ilícitas suficientemente graves que, además de estar debidamente comprobadas, llevan a la conclusión de que se han vulnerado los principios de certeza, objetividad e imparcialidad -particularmente el de CERTEZA que deben prevalecer invariablemente en la emisión-recepción del voto, así como en su*

escrutinio y cómputo, de tal suerte que se afectaron seriamente los diversos principios de constitucionalidad y legalidad, siendo indispensable y justa la correlativa declaración de nulidad de la votación, particularmente en las casillas que se detallan en el cuadro inserto a continuación:

Casilla	BOLETAS RECIBIDAS PARA ELECCIÓN GOBERNADOR	BOLETAS SOBANTES E INUTILIZADAS	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	DIFERENCIA
269 C1	436	205	247	06
315C2	728	259	458	10
325 C1	726	311	417	02
331 C1	739	335	403	02
334 C1	742	307	433	02
335 B	591	300	301	10
536 B	741	364	398	21
537 B	628	333	296	01
540 B	637	277	353	07
			<b>* TOTAL</b>	

\* Total de irregularidades graves, (boletas faltantes o sobrantes) plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y que son determinantes para el resultado de la elección.

*“El significado de este principio radica en que la acción o acciones que se efectúen, serán del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables. De esta forma, la certeza se convierte en supuesto obligado de la democracia.*

*Este principio constitucional abarca toda la actuación del Instituto, razón por la cual resulta evidente que atiende no sólo a los resultados, implica la realización periódica, permanente y regular de los procesos que permitan la renovación democrática de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.*

**Certeza. Derecho Procesal Electoral Mexicano. Flavio Galván Rivera. Página 71. McGraw-Hill Interamericana Editores, S.A. de C. V. México, D. F. Agosto de 1997.”**

*“Entre las orientaciones capitales o líneas directrices del Derecho Electoral está el denominado principio de legalidad, que en opinión de Fernando Franco reitera el principio consignado en el artículo 16 del propio texto constitucional, para que toda autoridad se ciña en su actuación a lo dispuesto por las leyes.*

*Cabe enfatizar que el principio de legalidad es la piedra angular sobre la cual se levanta toda la estructura electoral; su observancia estricta es de importancia fundamental en todo Estado de Derecho, ya que constituye la adecuación de toda conducta,*

*tanto de gobernantes como de gobernados a los ordenamientos jurídicos vigentes. En consecuencia, no constituye exageración, sino un acierto, aseverar que el de legalidad es el principio de principios.*

*En este orden de ideas, es evidente que el comentado principio va más allá de la garantía constitucional de legalidad, pues esta se refiere exclusivamente a la protección de todo individuo ante la actuación de las autoridades electorales, de los ciudadanos y de las organizaciones y agrupaciones políticas, que no son autoridades sino particulares, aun cuando de interés público las que tienen la naturaleza de partidos políticos nacionales (art.41 constitucional, base 1, párrafo primero).*

*De lo expuesto se puede afirmar que el principio constitucional de legalidad, supremo principio rector en el ejercicio de la función electoral, no es otra cosa que el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica vigente; la adecuación o fidelidad a la ley en toda actuación electoral de los ciudadanos, asociaciones, agrupaciones y partidos políticos, **pero fundamentalmente de las autoridades electorales, en todos sus ordenes jerárquicos y de competencia***

*Legalidad. Derecho Procesal Electoral Mexicano. Flavio Galván Rivera. Página 72.*

*Mc-Graw-Hill Interamericana Editores, S. A. de C. V. México, D. F. Agosto de 1997.*

*Ello en razón de que tal y como también lo señala el Magistrado cuya obra se cita esta conducta antijurídicas, es por supuesto distinta a las previstas en las restantes hipótesis de nulidad de la votación recibida en casilla.*

*A fin de fortalecer además mis anteriores argumentaciones me permito transcribir la siguiente Jurisprudencia emanada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Tercera Época:*

**DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (Legislación de Guerrero y similares).**- (Se transcribe).

*Así mismo, cabe aclarar, que de igual forma causa agravio al Partido Político que represento, el acto del Consejo Distrital número XVIII que consistió en la **NEGATIVA** de la apertura de casillas que señalaron con anterioridad, a pesar de haber sido*

legalmente solicitadas por el Partido Acción Nacional, a través de su legítimo representante en la respectiva sesión de cómputo distrital, iniciada el pasado 7-siete de Julio del presente año, contraviniendo la autoridad responsable, lo establecido en la fracción III letra a del artículo 273 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes que a la letra dice:

**“ARTICULO 273.-** *El computo distrital y municipal de la elección se sujetara al procedimiento siguiente:*

**III.** *Los consejos deberá realizar nuevamente el escrutinio y computo cuando:*

**a.** *Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado, y”*

Lo anterior es así, pues como se podrá desprender del audio y de la versión estenográfica del acta levantada con motivo del cómputo distrital, relativa a la elección de Gobernador, misma que ha sido requerida al Consejo Distrital número XVIII, a fin de que sea analizada por ese H. Tribunal Electoral, y conste que en todas y cada una de las casillas referidas en el presente agravio, se solicitó su apertura en virtud de existir errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, y que no se pudieron corregir ó aclararse con otros elementos a satisfacción del Partido Acción Nacional.

Con lo anterior es así, pues como se podrá desprender del audio y de la versión estenográfica del acta levantada con motivo del cómputo distrital, relativa a la elección de Gobernador, misma que ha sido requerida al Consejo Distrital número XVIII, a fin de que sea analizada por ese H. Tribunal Electoral, y conste que en todas y cada una de las casillas referidas en el presente agravio, se solicitó su apertura en virtud de existir errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, y que no se pudieron corregir ó aclararse con otros elementos a satisfacción del Partido Acción Nacional.

Con lo anterior viola en perjuicio de mi representado, el principio de legalidad y certeza establecido en los artículos 14, 16 Y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten

invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y las disposiciones legales aplicables.-

**VII.-** Por su parte el tercero interesado licenciado JOSÉ DE JESÚS PEDROZA RENTERÍA, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional manifestó lo siguiente:

**HECHOS**

1. El pasado 4 de julio se llevó a cabo la Jornada Electoral en la que los ciudadanos concurrieron a elegir Gobernador del Estado de Aguascalientes, en estricto apego a la ley.

2. No obstante lo anterior, el Partido Acción Nacional, de manera infundada concurrió ante este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes para solicitar la nulidad de los resultados de casillas.

Manifestado lo anterior, expresamos lo siguiente:

**CONTESTACIÓN DE LOS AGRAVIOS**

**PRIMERO.-** En primer término debemos dejar asentado que de la mayoría de las aseveraciones expresadas por el actor en el Recurso de Nulidad incoado ante este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, que pretenden anular los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla para la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes, son falsas, lo anterior se funda en los hechos y consideraciones de Derecho que se manifiestan y desarrollan en el presente curso.

Por cuanto hace a la causal invocada por el actor relativa al **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS**, es claro que sus pretensiones carecen de sustento jurídico debido a que su solicitud presenta diversas imprecisiones, toda vez, que los resultados consignados en las Actas de Escrutinio y Computo de casilla que pretende impugnar el Partido Acción Nacional no han sido correctamente estudiados y valorados.

En efecto, de la totalidad de las casilla que invoca en este causal, en la gran mayoría no procede la anulación de la votación ya que carece de los elementos necesarios para corroborar el supuesto de la causal argumentada y en dado caso obrar en este sentido, lo que claramente se desprende de la falta de rigor en el análisis matemático, electoral y jurídico en el contenido de la totalidad de las casillas impugnadas por el actor. Lo anterior es producto de una serie de imprecisiones y errores relativos a las casillas citadas, al contenido de las actas, al

contenido del cuerpo de la propia demanda y a diversos problemas conceptuales en los que incurre el actor referentes a la causal alegada, pues resulta claro que en la totalidad de los casos presentados por el actor en su escrito inicial, en cada una de las casillas impugnadas incurre en uno de las siguientes imprecisiones: no existen los errores que pretende acreditar la actora en las casillas que señala, los errores que presentan las actas de escrutinio no son derivados de un error de cómputo sino un simple error de llenado de acta que no afecta la votación esgrimida, o bien, los errores de computo que presenta el Acta de Escrutinio no son determinantes para el resultado de la votación en la casilla en cuestión.

Ahora bien, tal como lo señala la actora, la fracción VI del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes manifiesta que uno de los supuestos para acreditar la nulidad en la votación recibida en una casilla, es el que medie error grave o dolo manifiesto en la computación de votos, siempre que sea determinante para el resultado de la votación.

**“ARTÍCULO 410.-** *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

**VI.** *Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación;”*

Derivado del párrafo anterior, es evidente que las Actas de Escrutinio pueden presentar dos tipos de errores, uno de ellos es relativo al llenado del acta en todos aquellos apartados que no se encuentran relacionados con el cómputo de la votación, y que por lo tanto, no afectan directamente el resultado de la misma, y otra, en el que el error acontece en el cómputo de los votos esgrimidos y que por lo tanto, si afectan directamente el resultado de la misma.

Para diferenciar ambos supuestos es necesario recordar que la causa de nulidad que pretende acreditar la actora sanciona fundamentalmente la incongruencia de los datos referentes a los votos emitidos, para lo cual es necesario remitirnos a tres rubros fundamentales; ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, los votos extraídos de la urna y la votación emitida por cada una de las fuerzas políticas que participaron en la contienda electoral.

En este orden de ideas, todo aquel otro error que presente el llenado del Acta de Escrutinio que no interfiera con la congruencia de los datos de los votos emitidos, no acredita la causal de nulidad en casilla relativa al error en la computación de votos que pretende alegar el actor, por lo tanto, tampoco puede ser encuadrada en el supuesto de error de cómputo, toda vez que la votación se mantiene intacta en sus resultados y se conserva congruente.

Pasando a otro punto, es evidente que todas aquellas casillas en cuyas Actas de Escrutinio se presenten incongruencias en los números consignados en los tres rubros fundamentales antes mencionados, se actualiza la causal de nulidad en su ámbito cualitativo. Sin embargo, la actora parece haber olvidado que la fracción VI del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece que para que se acredite la causal de nulidad en la votación recibida en una casilla, es necesario que sea determinante en los resultados de la votación.

En este mismo sentido se expresa el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que indica que para decretar afirmativamente la nulidad de una votación, se debe atender a un aspecto cuantitativo, el cual observa a una cierta magnitud medible, para lo cual debemos tener como referencia la diferencia que existe entre el primer y el segundo lugar en la votación, de manera que, si la conclusión es que la diferencia entre ambos es igual o menor al total de votos irregulares, entonces se debe entender que la violación tiene un carácter determinante:

**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).- (Se transcribe).**

**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.- (Se transcribe).**

En este orden de ideas, es necesario entonces, realizar el ejercicio antes descrito en las casillas en que pretende anular el actor la votación emitida, para saber con certitud si el error de computo es igualo mayor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar, y en dado caso, establecer la determinancia en el resultado.

Una vez expresado todo lo anterior, es evidente, que el actor ha incurrido en diversas

impresiones de hecho y de carácter jurídico en el desarrollo de sus alegatos iniciales, toda vez que es evidente, que del total de las casillas impugnadas, el actor ha confundido errores en el llenado del Acta de Escrutinio con la causal de nulidad en casilla por error en cómputo, sin reparar que en dichas casillas, los errores no afectan la congruencia de los resultados emitidos en la votación y por lo tanto no se actualiza la causal que pretende acreditar. Este argumento se ve robustecido al momento en que reparamos en el resto de las casillas impugnadas por el actor, en donde efectivamente, se han presentado errores en cómputo, pero que se ha fallado en demostrar que son determinantes en el resultado de la votación, y por lo tanto, no se actualiza la causal antes citada.

En vista de todo lo expresado en este apartado, solicito a este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes, rechace las pretensiones del actor y afirme los resultados consignados en las Actas de Escrutinio de las casillas impugnadas, toda vez que procede la causal de nulidad alegada.

**SEGUNDO.-** El actor pretende acreditar la nulidad de la votación de las casillas impugnadas invocando la **CAUSAL GENÉRICA** con fundamento en la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; que a la letra señala:

**“ARTÍCULO 410.-** *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

...  
XI. *Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”*

No obstante lo anterior, es evidente el grave error de técnica jurídica en que incurre el actor en su alegato inicial al tratar de acreditar la Causal Genérica para la totalidad de las casillas que impugnó en su escrito, haciendo valer como fundamento, todas y cada uno de las causales específicas alegadas.

Lo anterior se debe a un grave error de interpretación, toda vez que no ha logrado configurar adecuadamente el supuesto que ayude acreditar la causal genérica que pretende argumentar el actor, independientemente que no ha logrado acreditar el

resto de las causales que ha tratado de impugnar erróneamente en su escrito inicial.

Esto es evidentemente cierto, toda vez que la Causal Genérica está conformada por ciertas condiciones que la diferencian claramente de las causales específicas que contempla el resto de las fracciones del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y que son motivo de impugnación por el actor en el resto de su escrito inicial. En este orden de ideas, para que se actualice la causal genérica, además de producirse por irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que pongan en duda la certeza de la votación y que sean determinantes, es necesario la existencia de circunstancias diferentes a aquellas que dan lugar a las violaciones establecidas en las causales específicas, y no, tal como lo pretende acreditar el actor, que la presencia de una serie de diversas causales específicas den lugar a la actualización de la Causal Genérica, toda vez que el ámbito de validez es diferente para la causal genérica en comparación a las causales específicas a las cuales ha recurrido a lo largo de su escrito inicial, que además, como se ha demostrado, el actor ha fallado en acreditar conforme a la ley, lo anterior, en conformidad a criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra señala:

*NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECIFICAS Y LA GENÉRICA.*  
(Se transcribe).

Por este motivo, debido a que la Causal Genérica se debe acreditar mediante conductas y elementos específicos que no se encuentren relacionados con aquellos que integran las causales específicas, y toda vez que el actor, para acreditar la Causal Genérica únicamente basa su argumentación en la acumulación de las causales específicas que impugnó en su escrito inicial, es evidente que, al no contarse con ningún elemento que ayude a dilucidar la existencia de otras conductas y elementos específicos, no da lugar a la presencia de una Causal Genérica en ninguna de las casillas impugnadas.

En vista de todo lo expresado en este apartado, solicito a este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes, rechace las pretensiones del actor y afirme los resultados consignados en las Actas de Escrutinio de las casillas impugnadas, toda vez que procede la causal de nulidad alegada.

**TERCERO.-** Por cuanto hace al agravio invocado por la parte actora relativo a la **NEGATIVA DE LA APERTURA DE CASILLAS** solicitado en la sesión de computo distrital por parte del Partido Acción Nacional al considerar que existen errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas violando con ello los principios de legalidad y certeza establecidos en los artículos 14, 16 Y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos, es claro que el acto que pretende impugnar la parte actora carecen de sustento jurídico debido a que su solicitud presenta diversas imprecisiones.

El actor pasa por alto que conforme a lo establecido por el Código Electoral del Estado de Aguascalientes en su artículo 273, sólo se procederá a la apertura de los paquetes electorales en los siguientes casos:

- Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que pueden corregirse o aclararse con otros elementos.
- Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.
- Cuando los paquetes muestren alteración.
- Cuando la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igualo menor a un punto porcentual y existe petición expresa del representante que postulo al segundo de los candidatos señalados.

Por lo tanto resulta claro que lo manifestado por la actora deviene en infundado pues el Consejo Distrital no puede caprichosamente ordenar la apertura de los paquetes electorales, pues para ello es necesario que se acredite alguno de los supuestos antes previstos, a fin de garantizar los principios de legalidad y certeza jurídica, situación que en la especie no acontece pues la parte actora no justifica que se halla ubicado en ellos.

En cuanto al agravio en comentario, el actor en su razonamiento, falla en comprobar todos los requisitos necesarios a fin de acreditar que la negativa de la apertura de los paquetes electorales que solicitó le irroga algún perjuicio, pues no acredita que en dichos paquetes, existieran errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, que todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido, los paquetes mostraban alteración o bien que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igualo menor a un

punto porcentual, en consecuencia se encuentra justificada la citada negativa.

Lo anterior es así pues si bien el Consejo Distrital está facultado para ordenar la apertura de paquetes electorales sólo lo puede hacer en casos extraordinarios a fin de garantizar la certeza como principio rector del sistema de justicia electoral, pues dicha facultad constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige y su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo y siempre que además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia.

Por lo que a fin de garantizar la legalidad y seguridad jurídica resulta necesario que quien solicite la apertura de algún paquete electoral justifique plenamente su ubicación en alguno de los supuestos previstos en el artículo 273 del Código de la Materia, situación que el caso no acontece por lo que resulta infundado lo argumentado por la parte actora.

Apoya lo anterior el razonamiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, plasmado en la siguiente tesis:

**PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.**  
(Se transcribe).

**VIII.-** Por otro lado, el Consejo Distrital Electoral número XVIII, por conducto de su Presidente, LUIS JAVIER AYALA VALENZUELA, al rendir su informe circunstanciado manifestó:

**1.- Antecedentes del acto reclamado:**

**I.** Con fecha siete de julio del presente año, el Consejo Distrital Electoral XVIII del Instituto Estatal Electoral, reunido en Sesión Permanente, emitió el acuerdo sin número relativo al Acta y el resultado del Cómputo Distrital del Consejo Electoral Distrital número XVIII de la Elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.

**II.** Con fecha once de julio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Consejo Distrital Electoral XVIII del Instituto Estatal Electoral, el escrito signado por el **C. Jorge Tachiquín Gómez** a través del cual, remitió el escrito de recurso de nulidad en contra del acuerdo sin número, relativo a Acta y el resultado del Cómputo Distrital del Consejo Electoral Distrital número XVIII de la Elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.

**2. En relación con los hechos vertidos por el hoy apelante se manifiesta lo siguiente:**

En relación con los hechos establecidos en el escrito de nulidad, esta Autoridad Electoral los considera como falsos tal como se demostrará en la contestación a los Agravios

**3. En relación con los agravios manifestados por la parte recurrente, esta Autoridad procede a realizar el siguiente análisis:**

El recurrente en ningún momento manifiesta que los errores existentes sean a favor del partido que el promovente representa, y aún estando en el supuesto de que todos los votos que el representante del Partido alega que son boletas sobrantes las cuales hacen que los resultados no coincidan con lo expresado en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se impugnan, sin embargo cabe señalar que aun cuando exista un error en el cómputo de los votos, que el hecho de que exista un error aritmético en el supuesto de que, lo alegado por el recurrente resulte cierto, es decir que los votos le fueren asignados al Partido Acción Nacional, este no es suficiente para que se vea alterado el resultado final, en razón de que se debe comprobar que la irregularidad que deviene del error aritmético revele una diferencia numérica de igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación total emitida en el Consejo Distrital, lo cual no acontece en el caso concreto, en razón de que aún cuando los votos que supuestamente faltan, fuesen todos a favor del partido referido aun sumando estos a su votación final no le alcanzaría para igualar la cantidad de votos obtenida por el partido que obtuvo el triunfo, y mucho menos son suficientes para obtener el número de votos y en consecuencia no se altera el resultado de la votación.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad alegada, respecto de las casillas cuya votación se impugna, se formulan las precisiones siguientes:

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: a) el número de electores que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; c) el número de votos nulos, y, d) el número de boletas sobrantes de cada elección, atento a lo dispuesto en el artículo 257 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Los artículos 258, 259 y 261, fracción II, incisos a) y b), del código en consulta, señalan; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, de acuerdo con lo previsto en el artículo 263 del código de la materia.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores expresada en las urnas.

De acuerdo a lo expuesto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 410, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

VI.- Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

Si bien el legislador electoral no determinó el significado de la dicción dolo, también es cierto que resulta aplicable el concepto elaborado por los tratadistas del Derecho Civil, en el sentido de que consiste en una serie de maquinaciones o artificios (conductas activas y voluntarias), realizados con la finalidad de engañar a una persona o mantenerla engañada, es decir, para inducirla o mantenerla en el error, en la discordancia entre la realidad objetiva y el conocimiento, noción o concepto personal que de ella se pueda tener.

Por ende, la conducta dolosa no es factible de ser admitida y menos aún de tenerla por comprobada a partir de simples indicios o presunciones; el dolo debe quedar fehacientemente demostrado, siempre que se invoque su existencia con relación al escrutinio y cómputo de la votación emitida-recibida en una determinada mesa directiva de casilla.

A lo expuesto con antelación cabe agregar que el dolo no es un vicio autónomo de la voluntad, sino tan sólo un medio para inducir o mantener en el error; es el error el auténtico vicio de la voluntad, causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

Como causal de nulidad, el dolo no tiene vida jurídica autónoma, antes bien, está vinculado, necesaria e invariablemente al error, ya sea para producirlo o para conservarlo; es el error el auténtico vicio que contraviene el principio constitucional de certeza, indispensable para la validez de la votación como acto jurídico complejo, de naturaleza electoral.

Por tanto, el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el recurrente, de manera imprecisa, señale en su recurso que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones, que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido ese error el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o en su caso, espacios en blanco o datos omitidos que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con datos que se obtengan de algún otro documento que obre en el expediente y con esto

se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, ese H. Tribunal deberá tomar en consideración: **a)** las actas de la jornada electoral; **b)** las actas de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes; **d)** las listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral en las casillas cuya votación se impugna, y **e)** el acta de recepción de boletas y documentación electoral, a la cual se anexa la lista de folios correspondientes a las boletas para la elección de gobernador del Estado de Aguascalientes, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 369, fracción I, incisos a) y b), del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 371, segundo párrafo, del código en cita.

Del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en el cómputo de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo en que, con relación a todas y cada una de las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, se precisan los datos numéricos siguientes:

En la columna identificada bajo el número **1**, se hace referencia a la cantidad de boletas recibidas para la elección que se impugna, y que comprende aquéllas que se entregan al presidente de casilla para recibir la votación de los ciudadanos inscritos en la lista nominal y adicional, así como las que corresponden a los representantes de los partidos políticos acreditados ante la casilla; dato que se obtiene del apartado correspondiente del acta de la jornada electoral o en su caso, de los recibos de documentación y materiales electorales entregados al presidente de la casilla.

En la columna señalada con el número **2**, se hace referencia a la cantidad de boletas sobrantes, que son aquellas que al no ser usadas por los electores el día de la jornada electoral, fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla, dato que se toma del apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna que se identifica con el número **3**, se consigna la cantidad que resulta de restar a las

boletas recibidas las boletas sobrantes, y que se infiere representa el número de boletas que fueron utilizadas por los electores para emitir su voto en la casilla, razón por la cual, dicha cantidad servirá de comparativo con las anotadas en los subsecuentes dos rubros de la tabla, con los que guarda especial relación.

Así, en la columna número **4**, se precisa el total de boletas extraídas de la urna y que son aquéllas que fueron encontradas en la urna de la casilla, cantidades que se obtienen de los recuadros respectivos del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna identificada con el número **5**, se anota la votación emitida y depositada en la urna, cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos en favor de cada partido político, los relativos a los candidatos no registrados, así como los votos nulos, de acuerdo con los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo respectiva.

En la columna marcada con la letra **A**, se anotará la diferencia máxima que se advierta de comparar los valores consignados en las columnas 3, 4 y 5, que se refieren a **BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA.**

En este sentido, se hace notar que las cantidades señaladas en las columnas de referencia, en condiciones normales deben consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas en atención a que están estrechamente vinculadas entre sí, pues es lógico pensar que el número de boletas que se utilizaron en una casilla debe coincidir tanto con la cantidad de ciudadanos que sufragaron en ella como con el total de boletas depositadas en la urna y que fueron los votos emitidos por los propios electores, y que constituyen la votación recibida por cada uno de los partidos políticos contendientes; así como, en su caso, los votos emitidos a favor de candidatos no registrados y los votos nulos.

En consecuencia, si las cantidades anotadas en las columnas 3, 4 y 5 son idénticas, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando las referidas columnas contengan cantidades discrepantes se considerará que existe un error en el cómputo de los votos; en estos casos, como se precisó, la diferencia máxima deberá anotarse en la columna identificada con la letra **A**.

En la columna **B**, se indica la cantidad que corresponde a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación de la casilla respectiva.

Dicha cantidad resulta de deducir al partido político que obtuvo la votación más alta, la que corresponde al segundo lugar, tomando como base las cifras anotadas en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, con el objeto de dilucidar si el error detectado, es o no determinante para el resultado de la votación, éste deberá compararse con la diferencia existente entre el primero y segundo lugares de la votación, anotada en la columna **B**.

De tal suerte que, si la diferencia máxima asentada en la columna **A**, es igual o mayor a la diferencia de votos existente entre el primero y segundo lugares, se considerará que el error es determinante para el resultado de la votación, pues debe estimarse que de no haber existido dicho error, el partido que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el mayor número de votos; en este caso, en la columna identificada con la letra **C**, se anotará la palabra **SI**. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra **NO**.

Es menester precisar que la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, como son los rubros de: BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, O VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, no siempre constituye causa suficiente para anular la votación recibida en casilla por la causal en estudio, acorde con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia: S3ELJ 08/97, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113 a 116, bajo el rubro:

**“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”.** (Se transcribe).

Cabe advertir que, en ocasiones ocurre que aparece una diferencia entre los rubros del cuadro de estudio, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las lleven sin depositarlas en las urnas; asimismo, entre otros supuestos, también puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no incluyan entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes de los partidos políticos acreditados ante la respectiva casilla y que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para tal efecto, y que de haber ocurrido así, obviamente aparecería que hubo un mayor número de boletas depositadas en la urna, que el total de ciudadanos inscritos en la lista nominal que votaron.

En tal virtud, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en el supuesto de que se actualice alguna de las situaciones antes comentadas, se estará a lo siguiente:

Tomando en cuenta lo ya expresado, en el sentido de que en condiciones normales, los rubros de BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES, así como LA SUMA DEL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL deben consignar valores idénticos o equivalentes, cuando en uno de ellos conste una cantidad de cero o inmensamente inferior o superior a los valores anotados u obtenidos en los otros apartados, sin mediar explicación racional alguna, debe estimarse que el dato incongruente no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino que se trata de una indebida anotación que no afecta la validez de la votación recibida y tiene como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia existente no es determinante para actualizar los extremos de la causal de nulidad en estudio.

Por otra parte, cuando en los documentos de los que se obtiene la información consignada en las diversas columnas del cuadro que se describe, aparezcan datos en blanco o ilegibles, se analizará el contenido de las demás actas y constancias que

obren en el expediente con el objeto de su obtención o rectificación, y determinar si existe o no error en el cómputo de los votos y, en su caso, si es o no determinante para el resultado de la votación.

De forma que si de las constancias que obran en autos se puede obtener el dato faltante o ilegible, pero éste no coincide con alguno de los asentados en cualesquiera de las columnas identificadas con los números 3, 4 ó 5 del cuadro que se comenta, para establecer la existencia de la determinancia del error correspondiente se deben considerar los dos datos legibles o conocidos con relación al obtenido mediante diversa fuente.

Si esto no es posible, entonces deberá verificarse si la cifra correspondiente al rubro que aparece inscrito coincide con el valor correspondiente a su similar, ya sea BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, así como LA SUMA DEL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, según sea el caso; si ambos rubros son iguales, se presumirá que el dato faltante o ilegible es igual a aquellos y, por ende, que no existe error, máxime si el valor idéntico en ambos rubros es igual al número de BOLETAS RECIBIDAS MENOS EL NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES.

Ahora bien, en el supuesto de que los dos rubros conocidos o legibles relativos al cómputo de votos resulten discordantes, la diferencia o margen de error se deberá establecer con base en su comparación con la diferencia entre el primero y segundo lugares, si dicho error no resulta determinante para el resultado de la votación, entonces deberá conservarse la validez de la votación recibida.

Asimismo, cuando sólo se esté en presencia de espacios en blanco y, además, no sea posible la obtención de esos datos a partir de diversa fuente para los efectos de su rectificación o deducción, entonces se considerará que las omisiones de referencia relacionadas con el procedimiento de escrutinio y cómputo, ponen en duda la imparcialidad de los funcionarios de casilla, la certeza en el resultado de la votación, y, por ende, son determinantes para la misma toda vez que no es posible conocer cuál es la voluntad del electorado.

Empero, en los supuestos en los que sí sea posible obtener la información faltante, ésta se anotará en el rubro que corresponda a efecto de subsanar el dato omitido y estar en posibilidad de

## SUP-JRC-365/2010

establecer si existe o no error en el escrutinio y cómputo, y si éste es determinante para el resultado de la votación.

Empero, en los supuestos en los que sí sea posible obtener la información faltante, ésta se anotará en el rubro que corresponda a efecto de subsanar el dato omitido y estar en posibilidad de establecer si existe o no error en el escrutinio y cómputo y si éste es determinante para el resultado de la votación

CASILLA	1 BOLETAS RECIBIDAS	2 BOLETAS SOBRANTES	3 BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	4 SUMA DEL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	5 TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	A DIF. MAX. ENTRE ENTRE 3, 4, Y 5	B DIF. MAX 1° Y 2° LUGAR	C DETERMINANTE COM. ENTRE A Y B SÍ/NO
270 C2	706*	364*	342*	342	341	1	1	NO
325 C8	721*	431*	290*	290	290	0	15	NO
332 B	684	290	394	394	341	0	36	NO
333 C2	588*	(283)	(305)	305	305	0	94	NO
269 C1	436	206*	230*	230	237	7	38	NO
315 B	728	270*	458*	458	459	1	33	NO
315 C2	728	293*	435*	435	435	0	23	NO
325 C1	720	416	304	304	304	0	28	NO
331 C1	739	336*	403*	403	402	1	74	NO
334 C1	743*	310*	433*	433	434	1	70	NO
335 B	591	300	291	291	291	0	84	NO
536 B	749*	364	385	385	382	3	53	NO
537 B	629	333	296	296	296	0	71	NO
540 B	635	288*	353*	353	356	3	74	NO

- Las cantidades con \* (asterisco), fueron obtenidas de documentos diversos a las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo.

- Las cifras entre () (paréntesis), se subsanaron por la relación existente con otros rubros, o de autos.

- Las cantidades subrayadas, son desproporcionadas e ilógicas, no ajustadas a la realidad.

Del análisis del cuadro que antecede, se debe atender a las coincidencias o discrepancias en el escrutinio y cómputo de los votos. En este orden de ideas, se estima lo siguiente:

**A) Casilla 270 contigua 2.-** En el análisis de los agravios expuestos por el recurrente, esencialmente manifiesta que de ninguna manera coincide el número de boletas sobrantes, con las boletas recibidas, votos válidos, votos de candidatos no registrados y votos nulos.

Respecto a lo que afirma el recurrente en cuanto a que el total de boletas extraídas de la urna aunado al número de boletas sobrantes no utilizadas en la votación no corresponde al total de boletas recibidas, debe decirse que efectivamente, de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se advierte que en el rubro de boletas sobrantes e inutilizadas se asentó la cantidad de TRESCIENTAS SESENTA Y CINCO (365) boletas, cantidad que sumada a el número de boletas extraídas de la urna TRESCIENTAS CUARENTA Y DOS(342) no coincide con el total de boletas recibidas;

Sin embargo, el número asentado en el rubro de “boletas recibidas” en el Acta de Instalación y Clausura es incorrecto, tomando en consideración que en esa casilla se recibieron SETECIENTAS SEIS (706) boletas, tal como aparece asentado en el Recibo de Documentación y Materiales, documento en el cual obran con certeza los números de folios recibidos, se desprende que el Presidente de casilla recibió los folios 10,546 al 11,251 (DIEZ MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS AL ONCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO), lo cual restando el folio mayor al folio menor da como resultado SETECIENTOS CINCO (705) a lo cual se le suma uno –el folio inicial- y da como resultado SETECIENTOS SEIS (706); número real de boletas recibidas, no como incorrectamente se asentó en el Acta de Instalación y Clausura, en donde se asentó con letra SETECIENTAS CINCUENTA en el número de boletas recibidas de las tres elecciones.

A mayor abundamiento puede observarse que el Presidente asentó con número SETECIENTOS CINCO, lo cual demuestra que simplemente restó el folio menor al folio mayor sin sumarle el folio inicial, y que lo asentado con letra fue simplemente un error de escritura.

Luego, a la Suma del Total de Boletas Extraídas de la Urna TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS (342), se le resta el número real de boletas recibidas SETECIENTOS SEIS (706), para dar un resultado de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS (342), que es el número real de boletas inutilizadas y que debió asentarse en el Acta de Instalación y Clausura, así como en el Acta de Escrutinio y Cómputo, en lugar del erróneo TRESCIENTAS CUARENTA Y UNO (341).

En cuanto a la diferencia con el Total de Ciudadanos que votaron, señalado en el Acta de Escrutinio y Cómputo, CUATROCIENTOS UNO (401), no resulta preciso, pues el Total de boletas extraídas de la urna más el total de boletas sobrantes da SETECIENTAS SEIS (706), lo que cuadra con el total de boletas recibidas.

Es aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número S3ELJD 01/98, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, visible en las páginas 231 y 232, bajo el rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA**

**NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

En consecuencia, al no acreditarse el segundo de los elementos normativos de la causal de nulidad, prevista en el artículo 410, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se estima **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el impugnante respecto de dicha casilla.

**B) Casilla 325 contigua 8.-** En el análisis de los agravios expuestos por el recurrente, esencialmente manifiesta que de ninguna manera coincide el número de boletas sobrantes, con las boletas recibidas, votos válidos, votos de candidatos no registrados y votos nulos.

Respecto a lo que afirma el recurrente en cuanto a que el total de boletas extraídas de la urna aunado al número de boletas sobrantes no utilizadas en la votación no corresponde al total de boletas recibidas, debe decirse que efectivamente, de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se advierte que en el rubro de boletas sobrantes e inutilizadas se asentó la cantidad de TRESCIENTAS TREINTA Y TRES (333) boletas, mientras que en boletas recibidas se asentó SETECIENTAS (700). Sumadas las boletas extraídas de la urna – DOSCIENTOS NOVENTA (290), número que coincide con el total de ciudadanos que votaron- al supuesto número de boletas inutilizadas, arroja un total de SEISCIENTAS VEINTITRES (623), lo cual deja un aparente faltante de SETENTA Y SIETE (77) boletas de diferencia.

Sin embargo, el número asentado en el rubro de “boletas recibidas” es incorrecto, tomando en consideración que en esa casilla se recibieron SETECIENTAS VEINTIUN (721) boletas, tal como aparece asentado en el Recibo de Documentación y Materiales, documento en el cual obran con certeza los números de folios recibidos, se desprende que el Presidente de casilla recibió los folios 26,656 AL 27,376 (VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SES AL VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS), lo cual restando el folio mayor al folio menor da como resultado SETECIENTOS VEINTE (720) a lo cual se le suma uno –el folio inicial- y da como resultado SETECIENTOS VEINTIUNO (721); número real de boletas recibidas, no como incorrectamente se asentó en el Acta de Instalación y Clausura, en donde se asentó SETECIENTAS (700) en el número de boletas recibidas de la elección de Gobernador.

A mayor abundamiento puede observarse que el Presidente asentó diferentes números en cada una de los renglones de boletas recibidas de cada elección. En Diputados dice haber recibido 720, en Gobernador 700, lo cual desde luego no es posible pues se enviaron igual número de boletas para cada elección, como se estableció el Recibo de documentación y materiales.

Luego, a la Suma del Total de Boletas Extraídas de la Urna –DOSCIENTOS NOVENTA (290), el cual coincide plenamente con Total de Ciudadanos que votaron-, se le resta el número real de boletas recibidas SETECIENTOS VEINTIUNO (721), para dar un resultado de CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO (431), que es el número real de boletas inutilizadas y que debió asentarse en el Acta de Instalación y Clausura, así como en el Acta de Escrutinio y Cómputo, en lugar del erróneo TRESCIENTAS TREINTA Y TRES (333).

Finalmente, a boletas recibidas se le restan boletas sobrantes lo cual da DOSCIENTOS NOVENTA (290), lo que coincide con el Total de boletas extraídas de la urna y con total de ciudadanos que votaron.

Como se advierte, al no haber boletas sobrantes ni faltantes, resulta improcedente la impugnación sobre esta casilla.

El error en el llenado de las actas pueden catalogarse como error involuntario que pudo haber cometido el funcionario que requisó dicho formato, sin que con ello se viole el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voluntad, en atención a que se trata de una imperfección menor cometida por el órgano electoral no especializado ni profesional, ya que se conforma por ciudadanos comunes escogidos al azar, ello aunado a la presunción *juris tantum* de que las actuaciones de quienes fungen como integrantes de la mesa directiva de casilla son de buena fe, existiendo la conciencia en el ánimo general de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretende representar.

Es aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número S3ELJD 01/98, publicada en la Compilación

Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, visible en las páginas 231 y 232, bajo el rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

En consecuencia, al no acreditarse el segundo de los elementos normativos de la causal de nulidad, prevista en el artículo 410, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se estima **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el impugnante respecto de dicha casilla.

**C) Casilla 332 básica.-** En el análisis de los agravios expuestos por el recurrente, esencialmente manifiesta que de ninguna manera coincide el número de boletas sobrantes, con las boletas recibidas, votos válidos, votos de candidatos no registrados y votos nulos.

Respecto a lo que afirma el recurrente en cuanto a que el total de boletas extraídas de la urna aunado al número de boletas sobrantes no utilizadas en la votación no corresponde al total de boletas recibidas, debe decirse que efectivamente, de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se advierte que en el rubro de boletas sobrantes e inutilizadas se asentó la cantidad de DOSCIENTAS NOVENTA (290) boletas, mientras que en boletas recibidas se asentó SEISCIENTAS OCHENTA Y CUATRO (684).

Sumadas las boletas extraídas de la urna TRESCIENTAS NOVENTA Y CUATRO (394), al supuesto número de boletas inutilizadas, arroja un total de SEISCIENTAS OCHENTA Y CUATRO (684), lo cual arroja que no hay boletas faltantes ni sobrantes, pues coincide plenamente con el número de boletas entregadas SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (684).

En todo caso el número de Total de Ciudadanos que votaron, que se asienta en el Acta es TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO (341), obedece a un error al marcar la lista nominal, puesto que al hacer la suma de los votos del Acta de Escrutinio y Cómputo da como resultado TRESCIENTAS NOVENTA Y CUATRO (394), por lo que no hay discrepancia alguna.

Como se advierte, al no haber boletas sobrantes ni faltantes, resulta improcedente la impugnación sobre esta casilla.

El error en el llenado de las actas pueden catalogarse como error involuntario que pudo haber

cometido el funcionario que requisó dicho formato, sin que con ello se viole el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voluntad, en atención a que se trata de una imperfección menor cometida por el órgano electoral no especializado ni profesional, ya que se conforma por ciudadanos comunes escogidos al azar, ello aunado a la presunción *juris tantum* de que las actuaciones de quienes fungen como integrantes de la mesa directiva de casilla son de buena fe, existiendo la conciencia en el ánimo general de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretende representar.

Es aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número S3ELJD 01/98, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, visible en las páginas 231 y 232, bajo el rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

En consecuencia, al no acreditarse el segundo de los elementos normativos de la causal de nulidad, prevista en el artículo 410, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se estima **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el impugnante respecto de dicha casilla.

**D) Casilla 333 contigua 2.-** En el análisis de los agravios expuestos por el recurrente, esencialmente manifiesta que de ninguna manera coincide el número de boletas sobrantes, con las boletas recibidas, votos válidos, votos de candidatos no registrados y votos nulos.

Respecto a lo que afirma el recurrente en cuanto a que el total de boletas extraídas de la urna aunado al número de boletas sobrantes no utilizadas en la votación no corresponde al total de boletas recibidas, debe decirse que en esa casilla se recibieron SEISCIENTAS OCHENTA Y CINCO (685) boletas, tal como aparece asentado en el Recibo de Documentación y Materiales, documento en el cual obran con certeza los números de folios recibidos, se desprende que el Presidente de casilla recibió los

folios 32,082 al 32,669 (TREINTA Y DOS MIL OCHENTA Y DOS AL TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO), lo cual restando el folio mayor al folio menor da como resultado QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE (587) a lo cual se le suma uno –el folio inicial- y da como resultado QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO (588); número real de boletas recibidas y primer dato cierto para nuestro conteo

Luego, boletas recibidas menos boletas extraídas de la urna TRESCIENTOS CINCO (305) –segundo dato cierto- da como resultado DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES (283), lo cual se convierte en boletas inutilizadas. Después, a las boletas recibidas se le restan las boletas inutilizadas y da TRESCIENTOS CINCO (305), lo que cuadra perfectamente con total de votos extraídos de la urna y total de ciudadanos que votaron.

Como se advierte, al no haber boletas sobrantes ni faltantes, resulta improcedente la impugnación sobre esta casilla.

El error en el llenado de las actas pueden catalogarse como error involuntario que pudo haber cometido el funcionario que requisó dicho formato, sin que con ello se viole el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voluntad, en atención a que se trata de una imperfección menor cometida por el órgano electoral no especializado ni profesional, ya que se conforma por ciudadanos comunes escogidos al azar, ello aunado a la presunción *juris tantum* de que las actuaciones de quienes fungen como integrantes de la mesa directiva de casilla son de buena fe, existiendo la conciencia en el ánimo general de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretende representar.

Es aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número S3ELJD 01/98, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, visible en las páginas 231 y 232, bajo el rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA**

**NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

En consecuencia, al no acreditarse el segundo de los elementos normativos de la causal de nulidad, prevista en el artículo 410, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se estima **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el impugnante respecto de dicha casilla.

**E) Casilla 269 contigua 1.-** En el análisis de los agravios expuestos por el recurrente, esencialmente manifiesta que de ninguna manera coincide el número de boletas sobrantes, con las boletas recibidas, votos válidos, votos de candidatos no registrados y votos nulos.

Respecto a lo que afirma el recurrente en cuanto a que existe diferencia entre el Total de ciudadanos que votaron, con el Total de boletas extraídas de la urna, debe decirse que efectivamente, de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se advierte que en el rubro de Total de ciudadanos que votaron se asentó DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE (237), mientras que el Total de boletas extraídas de la urna es de DOSCIENTOS TREINTA (230), dando una diferencia de SIETE (7) boletas.

Sin embargo, de la resta del total de boletas recibidas CUATROCIENTAS TREINTA Y SEIS (436) al total de boletas extraídas de la urna, DOSCIENTOS TREINTA (230), los cuales son los datos que tenemos por ciertos, da por resultado DOSCIENTAS CINCO (205) boletas sobrantes.

Luego, la resta entre boletas recibidas y boletas sobrantes da DOSCIENTOS TREINTA (230), lo cual coincide con el total de boletas extraídas de la urna.

En cuanto a la diferencia con el Total de Ciudadanos que votaron DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE (237), señalado en el Acta de Escrutinio y Cómputo, no resulta preciso, pues el Total de boletas extraídas de la urna más el total de boletas sobrantes da CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS (436), lo que cuadra con el total de boletas recibidas. De ello se desprende un error al marcar la lista nominal en la suma de Ciudadanos que votaron.

Además estos SIETE (7) votos faltantes pertenecen a ciudadanos que no depositaron la boleta en la urna.

El error en el llenado de las actas pueden catalogarse como error involuntario que pudo haber cometido el funcionario que requisó dicho formato, sin que con ello se viole el ejercicio del derecho de

voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voluntad, en atención a que se trata de una imperfección menor cometida por el órgano electoral no especializado ni profesional, ya que se conforma por ciudadanos comunes escogidos al azar, ello aunado a la presunción *juris tantum* de que las actuaciones de quienes fungen como integrantes de la mesa directiva de casilla son de buena fe, existiendo la conciencia en el ánimo general de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretende representar.

Es aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número S3ELJD 01/98, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, visible en las páginas 231 y 232, bajo el rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

No obstante lo anterior, en este caso, no se actualiza la causal de nulidad de votación, en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros es de SIETE (7) votos, cantidad que resulta menor a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocupan el primero y segundo lugares de la votación, puesto que tal diferencia es de TREINTA Y OCHO (38) votos, por lo que se estima que el error no es determinante para el resultado de la votación. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 10/2001, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116, bajo el rubro: **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares)**, transcrita.

En consecuencia, al no acreditarse el segundo de los elementos normativos de la causal de nulidad, prevista en el artículo 410, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se estima

**INFUNDADO** el agravio hecho valer por el impugnante respecto de dicha casilla.

**F) Casilla 315 Básica.-** En el análisis de los agravios expuestos por el recurrente, esencialmente manifiesta que de ninguna manera coincide el número de boletas sobrantes, con las boletas recibidas, votos válidos, votos de candidatos no registrados y votos nulos.

En cuanto a lo que afirma el recurrente en el sentido de que hay diferencias entre las boletas recibidas, la suma de boletas extraídas en la urna y el total de ciudadanos que votaron, debe aclararse, que nuevamente partimos del número de boletas recibidas que son SETECIENTAS VEINTIOCHO (728) y del total de boletas extraídas de la urna CUATROCIENTAS CINCUENTA Y OCHO (458) como datos ciertos, base del análisis se deduce que al total de boletas recibidas, restando el total de boletas extraídas de la urna nos arroja la cantidad de DOSCIENTAS SETENTA (270).

Luego, boletas recibidas menos boletas sobrantes da como resultado CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (458), lo que cuadra con el total de boletas resultado de la sumatoria del acta de Escrutinio y Cómputo de dicha casilla.

En cuanto a la diferencia con el Total de Ciudadanos que votaron, señalado en el Acta de Escrutinio y Cómputo, CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (459), no resulta preciso, pues el Total de boletas extraídas de la urna más el total de boletas sobrantes da SETECIENTOS VEINTIOCHO (728), lo que cuadra con el total de boletas recibidas. De ello se desprende un error al marcar la lista nominal en la suma de Ciudadanos que votaron.

Además este UNO (1) voto faltante pertenece a un ciudadano que no depositó la boleta en la urna.

El error en el llenado de las actas pueden catalogarse como error involuntario que pudo haber cometido el funcionario que requisitó dicho formato, sin que con ello se viole el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voluntad, en atención a que se trata de una imperfección menor cometida por el órgano electoral no especializado ni profesional, ya que se conforma por ciudadanos comunes escogidos al azar, ello aunado a la presunción *juris tantum* de que las actuaciones de quienes fungen como integrantes de la mesa directiva de casilla son de buena fe, existiendo la conciencia en el ánimo general de la posibilidad de que existan anotaciones

incorrectas en el acta que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretende representar.

Es aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número S3ELJD 01/98, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, visible en las páginas 231 y 232, bajo el rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

No obstante lo anterior, en este caso, no se actualiza la causal de nulidad de votación, en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros es de UNO (1) votos, cantidad que resulta menor a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocupan el primero y segundo lugares de la votación, puesto que tal diferencia es de TREINTA Y TRES (33) votos, por lo que se estima que el error no es determinante para el resultado de la votación. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 10/2001, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116, bajo el rubro: **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares)**, transcrita.

**G) Casilla 315 Contigua 2.-** En el análisis de los agravios expuestos por el recurrente, esencialmente manifiesta que de ninguna manera coincide el número de boletas sobrantes, con las boletas recibidas, votos válidos, votos de candidatos no registrados y votos nulos.

En cuanto a lo que afirma el recurrente en el sentido de que hay diferencias entre las boletas recibidas, la suma de boletas extraídas en la urna y el total de ciudadanos que votaron, es necesario decir que, del total de boletas recibidas SETECIENTAS VEINTIOCHO (728), y del total de boletas extraídas de la urna CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO (435) como datos ciertos, base del análisis se deduce que al total de boletas

recibidas, restando el total de boletas extraídas de la urna nos arroja la cantidad de DOSCIENTAS NOVENTA Y TRÉS (293) boletas sobrantes, luego, boletas recibidas menos boletas sobrantes da como resultado CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO, lo que cuadra tanto con boletas extraídas como con el total de ciudadanos que votaron. Por tanto no hay boletas sobrantes ni faltantes.

Se advierte por esto que hubo un error al contabilizar las boletas inutilizadas por parte del funcionario de mesa directiva, quien asentó la cantidad de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS (292) lo cual arrojaría una diferencia de UNA boleta, comparándola con la operación anteriormente explicada, lo que no es determinante en el resultado puesto que la diferencia entre primer y segundo lugar es de VEINTITRÉS (23) votos.

El error en el llenado de las actas pueden catalogarse como error involuntario que pudo haber cometido el funcionario que requirió dicho formato, sin que con ello se viole el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voluntad, en atención a que se trata de una imperfección menor cometida por el órgano electoral no especializado ni profesional, ya que se conforma por ciudadanos comunes escogidos al azar, ello aunado a la presunción *juris tantum* de que las actuaciones de quienes fungen como integrantes de la mesa directiva de casilla son de buena fe, existiendo la conciencia en el ánimo general de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretende representar.

Es aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número S3ELJD 01/98, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, visible en las páginas 231 y 232, bajo el rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

**H) Casilla 325 Contigua 1.-** En el análisis de los agravios expuestos por el recurrente, esencialmente manifiesta que de ninguna manera

coincide el número de boletas sobrantes, con las boletas recibidas, votos válidos, votos de candidatos no registrados y votos nulos.

En cuanto a lo que afirma el recurrente en el sentido de que hay diferencias entre las boletas recibidas, la suma de boletas extraídas en la urna y el total de ciudadanos que votaron, es necesario partir del hecho de que sin embargo, el número asentado en el rubro de "boletas recibidas" es incorrecto, tomando en consideración que en esa casilla se recibieron SETECIENTAS VEINTE (720) boletas, tal como aparece asentado en el Recibo de Documentación y Materiales, documento en el cual obran con certeza los números de folios recibidos, se desprende que el Presidente de casilla recibió los folios 21,614 al 22,333 (VEINTIUN MIL SEISCIENTOS CATORCE AL VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES), lo cual restando el folio mayor al folio menor da como resultado SETECIENTOS DIECINUEVE (719) a lo cual se le suma uno –el folio inicial- y da como resultado SETECIENTOS VEINTE (720); número real de boletas recibidas, no como incorrectamente se asentó en el Acta de Instalación y Clausura, en donde se asentó SETECIENTAS DIECINUEVE (719) en el número de boletas recibidas de las tres elecciones.

Luego, partiendo del total de boletas recibidas SETECIENTAS VEINTE (720), y del total de boletas extraídas de la urna TRESCIENTAS CUATRO (304), como datos ciertos base del análisis se deduce que al total de boletas recibidas, restando el total de boletas extraídas de la urna nos arroja la cantidad de CUATROCIENTAS DIECISEIS (416) boletas sobrantes, luego, boletas recibidas menos boletas sobrantes da como resultado TRESCIENTOS CUATRO (304), lo que cuadra tanto con boletas extraídas como con el total de ciudadanos que votaron.

Como se advierte, al no haber boletas sobrantes ni faltantes, resulta improcedente la impugnación sobre esta casilla.

El error en el llenado de las actas pueden catalogarse como error involuntario que pudo haber cometido el funcionario que requisó dicho formato, sin que con ello se viole el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voluntad, en atención a que se trata de una imperfección menor cometida por el órgano electoral no especializado ni profesional, ya que se conforma por ciudadanos comunes escogidos

al azar, ello aunado a la presunción *juris tantum* de que las actuaciones de quienes fungen como integrantes de la mesa directiva de casilla son de buena fe, existiendo la conciencia en el ánimo general de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretende representar.

Es aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número S3ELJD 01/98, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, visible en las páginas 231 y 232, bajo el rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

**N) Casilla 331 Contigua 1.-** En el análisis de los agravios expuestos por el recurrente, esencialmente manifiesta que de ninguna manera coincide el número de boletas sobrantes, con las boletas recibidas, votos válidos, votos de candidatos no registrados y votos nulos.

En cuanto a lo que afirma el recurrente en el sentido de que hay diferencias entre las boletas recibidas, la suma de boletas extraídas en la urna y el total de ciudadanos que votaron, es necesario partir del hecho que, del total de boletas recibidas SETECIENTAS TREINTA Y NUEVE (739), y del total de boletas extraídas de la urna CUATROCIENTOS TRES (403) como datos ciertos, base del análisis se deduce que al total de boletas recibidas, restando el total de boletas extraídas de la urna nos arroja la cantidad de TRESCIENTAS TREINTA Y SEIS (336) boletas sobrantes, luego, boletas recibidas menos boletas sobrantes da como resultado CUATROCIENTOS TRES (403), lo que cuadra con boletas extraídas de la urna.

En cuanto a la diferencia con el Total de Ciudadanos que votaron, señalado en el Acta de Escrutinio y Cómputo, CUATROCIENTOS DOS (402), no resulta preciso, pues el Total de boletas extraídas de la urna más el total de boletas sobrantes da SETECIENTAS TREINTA Y NUEVE (739), lo que cuadra con el total de boletas recibidas. De ello se

desprende un error al marcar la lista nominal en la suma de Ciudadanos que votaron.

El error en el llenado de las actas pueden catalogarse como error involuntario que pudo haber cometido el funcionario que requisó dicho formato, sin que con ello se viole el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voluntad, en atención a que se trata de una imperfección menor cometida por el órgano electoral no especializado ni profesional, ya que se conforma por ciudadanos comunes escogidos al azar, ello aunado a la presunción *juris tantum* de que las actuaciones de quienes fungen como integrantes de la mesa directiva de casilla son de buena fe, existiendo la conciencia en el ánimo general de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretende representar.

Es aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número S3ELJD 01/98, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, visible en las páginas 231 y 232, bajo el rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

No obstante lo anterior, en este caso, no se actualiza la causal de nulidad de votación, en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros es de UNO (1) votos, cantidad que resulta menor a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocupan el primero y segundo lugares de la votación, puesto que tal diferencia es de SETENTA Y CUATRO (74) votos, por lo que se estima que el error no es determinante para el resultado de la votación. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 10/2001, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116, bajo el rubro: **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA**

**VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares), transcrita.**

**J) Casilla 334 Contigua 1.-** En el análisis de los agravios expuestos por el recurrente, esencialmente manifiesta que de ninguna manera coincide el número de boletas sobrantes, con las boletas recibidas, votos válidos, votos de candidatos no registrados y votos nulos.

En cuanto a lo que afirma el recurrente en el sentido de que hay diferencias entre las boletas recibidas, la suma de boletas extraídas en la urna y el total de ciudadanos que votaron, es necesario partir del hecho de que sin embargo, el número asentado en el rubro de "boletas recibidas" es incorrecto, tomando en consideración que en esa casilla se recibieron SETECIENTAS CUARENTA Y TRES (743) boletas, tal como aparece asentado en el Recibo de Documentación y Materiales, documento en el cual obran con certeza los números de folios recibidos, se desprende que el Presidente de casilla recibió los folios 33,412 al 34,154 (TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DOCE AL TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO), lo cual restando el folio mayor al folio menor da como resultado SETECIENTOS CUARENTA Y DOS (742) a lo cual se le suma uno – el folio inicial- y da como resultado SETECIENTOS CUARENTA Y TRES (743); número real de boletas recibidas, no como incorrectamente se asentó en el Acta de Instalación y Clausura, en donde se asentó SETECIENTAS CUARENTA Y DOS (742) en el número de boletas recibidas de las tres elecciones.

Luego, partiendo del total de boletas recibidas SETECIENTAS CUARENTA Y TRES (743), y del total de boletas extraídas de la urna CUATROCIENTAS TREINTA Y TRES (433), como datos ciertos base del análisis se deduce que al total de boletas recibidas, restando el total de boletas extraídas de la urna nos arroja la cantidad de TRESCIENTAS DIEZ (310) boletas sobrantes, luego, boletas recibidas menos boletas sobrantes da como resultado CUATROCIENTAS TREINTA Y TRES (433), lo que cuadra con boletas extraídas de la urna como con el total de ciudadanos que votaron.

En cuanto a la diferencia con el Total de Ciudadanos que votaron, señalado en el Acta de Escrutinio y Cómputo, CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO (434), no resulta preciso, pues el Total de boletas extraídas de la urna más el total de boletas sobrantes da SETECIENTAS CUARENTA Y TRES (743), lo que cuadra con el total de boletas

recibidas. De ello se desprende un error al marcar la lista nominal en la suma de Ciudadanos que votaron.

El error en el llenado de las actas pueden catalogarse como error involuntario que pudo haber cometido el funcionario que requisó dicho formato, sin que con ello se viole el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voluntad, en atención a que se trata de una imperfección menor cometida por el órgano electoral no especializado ni profesional, ya que se conforma por ciudadanos comunes escogidos al azar, ello aunado a la presunción *juris tantum* de que las actuaciones de quienes fungen como integrantes de la mesa directiva de casilla son de buena fe, existiendo la conciencia en el ánimo general de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretende representar.

Es aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número S3ELJD 01/98, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, visible en las páginas 231 y 232, bajo el rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

No obstante lo anterior, en este caso, no se actualiza la causal de nulidad de votación, en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros es de UNO (1) votos, cantidad que resulta menor a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocupan el primero y segundo lugares de la votación, puesto que tal diferencia es de SETENTA (70) votos, por lo que se estima que el error no es determinante para el resultado de la votación. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 10/2001, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116, bajo el rubro: **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL**

**RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares), transcrita.**

**K) Casilla 335 Básica.-** En el análisis de los agravios expuestos por el recurrente, esencialmente manifiesta que de ninguna manera coincide el número de boletas sobrantes, con las boletas recibidas, votos válidos, votos de candidatos no registrados y votos nulos.

En cuanto a lo que el recurrente manifiesta en el sentido de que existe diferencia entre las boletas recibidas, la suma de boletas extraídas en la urna y el total de ciudadanos que votaron, nuevamente debemos partir del total de boletas recibidas QUINIENTAS NOVENTA Y UNO (591), como primer dato cierto. Luego, aunque en el Acta de Escrutinio se asentó como Total de Ciudadanos que votaron TRESCIENTOS UNO (301) –lo que teóricamente debería representar el Total de votos extraídos de la urna, pero que no es así como se demostrará-, de la suma del total de votos emitidos a favor de partidos, coaliciones y combinaciones da DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO (291), Total real de votos extraídos de la urna y nuevo dato cierto base del análisis; se deduce que al total de boletas recibidas, restando el total de boletas extraídas de la urna nos arroja la cantidad de TRESCIENTAS (300) boletas sobrantes, dato efectivamente consignado en el Acta de Escrutinio, luego, boletas recibidas menos boletas sobrantes da como resultado DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO (291), lo que cuadra con boletas extraídas de la urna como con el total de ciudadanos que votaron.

Como se advierte, al no haber boletas sobrantes ni faltantes, resulta improcedente la impugnación sobre esta casilla.

El error en el llenado de las actas pueden catalogarse como error involuntario que pudo haber cometido el funcionario que requisitó dicho formato, sin que con ello se viole el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voluntad, en atención a que se trata de una imperfección menor cometida por el órgano electoral no especializado ni profesional, ya que se conforma por ciudadanos comunes escogidos al azar, ello aunado a la presunción *juris tantum* de que las actuaciones de quienes fungen como integrantes de la mesa directiva de casilla son de buena fe, existiendo la conciencia en el ánimo general de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el

documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretende representar.

Es aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número S3ELJD 01/98, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, visible en las páginas 231 y 232, bajo el rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

**L) Casilla 536 Básica.-** En el análisis de los agravios expuestos por el recurrente, esencialmente manifiesta que de ninguna manera coincide el número de boletas sobrantes, con las boletas recibidas, votos válidos, votos de candidatos no registrados y votos nulos.

En cuanto a lo que afirma el recurrente en el sentido de que hay diferencias entre las boletas recibidas, la suma de boletas extraídas en la urna y el total de ciudadanos que votaron, es necesario partir del hecho de que sin embargo, el número asentado en el rubro de “boletas recibidas” es incorrecto, tomando en consideración que en esa casilla se recibieron SETECIENTAS CUARENTA Y CUARENTA Y NUEVE (749) boletas, tal como aparece asentado en el Recibo de Documentación y Materiales, documento en el cual obran con certeza los números de folios recibidos, se desprende que el Presidente de casilla recibió los folios 37,491 al 38,239 (TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO AL TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE), lo cual restando el folio mayor al folio menor da como resultado SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO (748) a lo cual se le suma uno –el folio inicial- y da como resultado SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE (749); número real de boletas recibidas, no como incorrectamente se asentó en el Acta de Instalación y Clausura, en donde se asentó SETECIENTAS CUARENTA Y UNO (741) en el número de boletas recibidas..

Luego, partiendo del total de boletas recibidas SETECIENTAS CUARENTA Y NUEVE (749), y del total de boletas extraídas de la urna TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO (385), como datos ciertos base del análisis se deduce que al total de boletas

recibidas, restando el total de boletas extraídas de la urna nos arroja la cantidad de TRESCIENTAS SESENTA Y CUATRO (364) boletas sobrantes, luego, boletas recibidas menos boletas sobrantes da como resultado TRESCIENTAS OCHENTA Y CINCO (385), lo que cuadra con boletas extraídas de la urna.

En cuanto a la diferencia con el Total de Ciudadanos que votaron, señalado en el Acta de Escrutinio y Cómputo, TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS (382), no resulta preciso, pues el Total de boletas extraídas de la urna más el total de boletas sobrantes da SETECIENTAS CUARENTA Y NUEVE (749), lo que cuadra con el total de boletas recibidas. De ello se desprende un error al marcar la lista nominal en la suma de Ciudadanos que votaron.

El error en el llenado de las actas pueden catalogarse como error involuntario que pudo haber cometido el funcionario que requisó dicho formato, sin que con ello se viole el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voluntad, en atención a que se trata de una imperfección menor cometida por el órgano electoral no especializado ni profesional, ya que se conforma por ciudadanos comunes escogidos al azar, ello aunado a la presunción *juris tantum* de que las actuaciones de quienes fungen como integrantes de la mesa directiva de casilla son de buena fe, existiendo la conciencia en el ánimo general de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretende representar.

Es aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número S3ELJD 01/98, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, visible en las páginas 231 y 232, bajo el rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

No obstante lo anterior, en este caso, no se actualiza la causal de nulidad de votación, en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros es de TRES (3) votos, cantidad que resulta menor a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos

políticos que ocupan el primero y segundo lugares de la votación, puesto que tal diferencia es de CINCUENTA Y TRES (53) votos, por lo que se estima que el error no es determinante para el resultado de la votación. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 10/2001, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116, bajo el rubro: **ERROR GRAVE EN EL CÁLCULO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares)**, transcrita.

Finalmente, debo llamar la atención de este Tribunal al hecho de que la copia de Acta de Escrutinio y Cómputo correspondiente a esta casilla y acompañada por el recurrente, muestra signos de alteración, pues comparándola con el original –en posesión del suscrito- muestra cantidades distintas en diferentes renglones, además de que esta llenada en pluma y no al carbón como correspondería; finalmente puede apreciarse a simple vista que fueron llenadas de puño y letra distintos.

**M) Casilla 537 Básica.-** En el análisis de los agravios expuestos por el recurrente, esencialmente manifiesta que de ninguna manera coincide el número de boletas sobrantes, con las boletas recibidas, votos válidos, votos de candidatos no registrados y votos nulos.

En cuanto a lo que afirma el recurrente en el sentido de que hay diferencias entre las boletas recibidas, la suma de boletas extraídas en la urna y el total de ciudadanos que votaron, es necesario partir del hecho de que sin embargo, el número asentado en el rubro de “boletas recibidas” es incorrecto, tomando en consideración que en esa casilla se recibieron SEISCIENTAS VEINTINUEVE (629) boletas, tal como aparece asentado en el Recibo de Documentación y Materiales, documento en el cual obran con certeza los números de folios recibidos, se desprende que el Presidente de casilla recibió los folios 38,240 al 38,868 (TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTO CUARENTA AL TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO), lo cual restando el folio mayor al folio menor da como resultado SEISCIENTOS VEINTIOCHO (628) a lo cual se le suma uno –el folio inicial- y da como resultado SEISCIENTOS VEINTINUEVE (629); número real de boletas recibidas, no como

incorrectamente se asentó en el Acta de Instalación y Clausura, en donde se asentó SEISCIENTOS VEINTIOCHO (628) en el número de boletas recibidas de las tres elecciones.

Luego, partiendo del total de boletas recibidas SEISCIENTOS VEINTINUEVE (629) y del total de boletas extraídas de la urna DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS (296) como datos ciertos base del análisis se deduce que al total de boletas recibidas, restando el total de boletas extraídas de la urna nos arroja la cantidad de TRESCIENTAS TREINTA Y TRES (333) boletas sobrantes, luego, boletas recibidas menos boletas sobrantes da como resultado DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS (296), lo que cuadra con boletas extraídas de la urna como con el total de ciudadanos que votaron.

Como se advierte, al no haber boletas sobrantes ni faltantes, resulta improcedente la impugnación sobre esta casilla.

El error en el llenado de las actas pueden catalogarse como error involuntario que pudo haber cometido el funcionario que requisó dicho formato, sin que con ello se viole el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voluntad, en atención a que se trata de una imperfección menor cometida por el órgano electoral no especializado ni profesional, ya que se conforma por ciudadanos comunes escogidos al azar, ello aunado a la presunción *juris tantum* de que las actuaciones de quienes fungen como integrantes de la mesa directiva de casilla son de buena fe, existiendo la conciencia en el ánimo general de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretende representar.

Es aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número S3ELJD 01/98, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, visible en las páginas 231 y 232, bajo el rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

**N) Casilla 540 Básica.-** En el análisis de los agravios expuestos por el recurrente, esencialmente manifiesta que de ninguna manera coincide el número de boletas sobrantes, con las boletas recibidas, votos válidos, votos de candidatos no registrados y votos nulos.

En cuanto a lo que afirma el recurrente en el sentido de que hay diferencias entre las boletas recibidas, la suma de boletas extraídas en la urna y el total de ciudadanos que votaron, es necesario partir del hecho de que sin embargo, el número asentado en el rubro de “boletas recibidas” es incorrecto, tomando en consideración que en esa casilla se recibieron SEISCIENTAS TREINTA Y CINCO (635) boletas, tal como aparece asentado en el Recibo de Documentación y Materiales, documento en el cual obran con certeza los números de folios recibidos, se desprende que el Presidente de casilla recibió los folios 39,849 al 40,483 (TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCINETOS CUARENTA Y NUEVE AL CUARENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES), lo cual restando el folio mayor al folio menor da como resultado SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO (634) a lo cual se le suma uno –el folio inicial- y da como resultado SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO (635); número real de boletas recibidas, no como incorrectamente se asentó en el Acta de Instalación y Clausura, en donde se asentó SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE (637) en el número de boletas recibidas de las tres elecciones.

Luego, partiendo del total de boletas recibidas SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO (635) y del total de boletas extraídas de la urna TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES (353) como datos ciertos base del análisis se deduce que al total de boletas recibidas, restando el total de boletas extraídas de la urna nos arroja la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS (282) boletas sobrantes, luego, boletas recibidas menos boletas sobrantes da como resultado TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES (353), lo que cuadra con boletas extraídas de la urna

En cuanto a la diferencia con el Total de Ciudadanos que votaron, señalado en el Acta de Escrutinio y Cómputo, TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (356), no resulta preciso, pues el Total de boletas extraídas de la urna más el total de boletas sobrantes da SEISCIENTAS TREINTA Y CINCO (635), lo que cuadra con el total de boletas recibidas. De ello se desprende un error al marcar la lista nominal en la suma de Ciudadanos que votaron.

El error en el llenado de las actas pueden catalogarse como error involuntario que pudo haber cometido el funcionario que requisó dicho formato, sin que con ello se viole el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voluntad, en atención a que se trata de una imperfección menor cometida por el órgano electoral no especializado ni profesional, ya que se conforma por ciudadanos comunes escogidos al azar, ello aunado a la presunción *juris tantum* de que las actuaciones de quienes fungen como integrantes de la mesa directiva de casilla son de buena fe, existiendo la conciencia en el ánimo general de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretende representar.

Es aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número S3ELJD 01/98, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, visible en las páginas 231 y 232, bajo el rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

No obstante lo anterior, en este caso, no se actualiza la causal de nulidad de votación, en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros es de TRES (3) votos, cantidad que resulta menor a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocupan el primero y segundo lugares de la votación, puesto que tal diferencia es de SETENTA Y CUATRO (74) votos, por lo que se estima que el error no es determinante para el resultado de la votación. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 10/2001, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116, bajo el rubro: **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares)**, transcrita.

**4. En relación a la negativa a abrir paquetes electorales.**

Tal como se desprende de las Actas Estenográficas de los días 4 y 7 de julio del presente año, la negativa a abrir paquetes electorales se encuentra debidamente sustentada en dos factores a considerar: primero, según se aprecia de autos, la Acta para Cantado y el Acta de Escrutinio y Cómputo resultaron coincidentes; el artículo 273 fracción II del Código Estatal Electoral, señala que sólo se abrirán los paquetes que muestren signo de alteración o cuyas Actas de Cantado y Actas de Escrutinio no coincidan. En este sentido se encuentra debidamente negada la apertura de paquete.

Adicionalmente también podía haberse llegado al resultado correcto mediante otros medios, tal como la comparación con Recibos de materiales, como se hizo en este Informe, etc. Por tanto no resultaba prudente abrir los paquetes pedidos, pues podían aclararse con otros medios según lo manda el artículo 273, fracción III inciso (a) del mismo Código.

**5. En cuanto a las grabaciones de audio solicitadas.**

No resulta posible aportar las grabaciones de audio pedidas por el Representante del Partido Acción Nacional, pues dichos audios se utilizan únicamente como apoyo para la redacción del Proyecto de Acta Estenográfica correspondiente a cada sesión, tras lo cual son destruidas pues ninguna ley obliga al Distrito a guardarlas; lo que es más, no hay ley que obligue a los Consejos Distritales a grabar el audio de las sesiones y como ya se dijo son únicamente de apoyo y su existencia es temporal, sin que pase por desapercibido que se aportan copias certificadas de las actas estenográficas de referencia, las cuales fueron aprobadas e sesión ordinaria de fecha catorce de julio del año en curso.

**6. Anexo al presente, sírvase encontrar los siguientes documentos:**

a) Copia certificada de la Resolución del Consejo General del instituto Estatal Electoral número CG-A-15/10, aprobado en Sesión Ordinaria de fecha veintisiete de enero del dos mil diez CG-R-01/10, con el cual acredito mi personalidad.

b) 69 copias certificadas de actas de instalación y clausura de casillas de este XVIII Distrito, las cuales fueron pedidas por el Representante del Partido Acción Nacional, y que también el suscrito ofrece como prueba para cada una de las casillas impugnadas.

c) 14 Recibos de Documentación y Materiales, de la documentación y materiales electorales entregados a los Presidentes de la Mesa Directiva de Casilla.

d) 14 Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Gobernador.

IX.- Procediendo con el estudio de los agravios expuestos por el recurrente resulta lo siguiente:

En fecha siete de julio de dos mil diez, el XVIII Consejo Distrital Electoral, celebró sesión extraordinaria permanente de cómputo distrital, en la que realizó y aprobó el cómputo de la elección para Gobernador del Estado de Aguascalientes.- Lo anterior según consta en la copia certificada del proyecto de acta estenográfica de la correspondiente sesión, la cual obra a fojas de la noventa y tres a la ciento catorce de los autos, y que goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por tratarse de un documento público expedido por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.-

Esencialmente el recurrente hace valer los siguientes agravios:

A.- Que existió error en la computación de los votos, pues el número de boletas recibidas para la elección, no coincide con las boletas sobrantes que fueron inutilizadas, los votos válidos, los votos de candidatos no registrados y los votos nulos, respecto de las casillas 269 C1, 270 C2, 315 B, 315 C2, 325 C1, 325 C8, 331 C, 332 B, 333 C2, 334 C1, 335 B, 536 B, 537 B Y 540 B.-

B.- Que derivado de las irregularidades que hace valer, se actualiza la causal prevista en la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral Estatal.-

C.- Que debe prevalecer el criterio de la determinancia con respecto del total de la votación, no sólo porque es un supuesto distinto a la causal de error en el escrutinio y cómputo por casilla, sino que es una irregularidad gravísima, siendo una constante en el Distrito, amén de que el artículo 410 en su fracción XI, no especifica si la determinancia deberá ser por casilla o en el total de la elección, por lo que se deja la puerta abierta para que sea del modo que se plantea en el escrito recursal.-

D.- Que al presentarse la irregularidad que señala en catorce casillas éstas al representar el veinte punto veintiocho por ciento de la votación total emitida, se está en un nuevo supuesto que establece la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral del Estado.-

E.- Que le causa agravio el hecho de que el Consejo Distrital XVIII se hubiere negado a la apertura de las casillas que fueron señaladas, a pesar de haber sido solicitado legalmente por el partido impetrante en la sesión de cómputo distrital iniciada el siete de julio del presente año, lo anterior en

virtud de existir errores e inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas y que no se pudieron corregir.-

El recurrente solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas 269 C1, 270 C2, 315 B, 315 C2, 325 C1, 325 C8, 331 C, 332 B, 333 C2, 334 C1, 335 B, 536 B, 537 B Y 540 B, argumentando que al haber existido error en la computación de los votos de las mismas, ello también constituye una irregularidad grave que en forma evidente pone en duda la certeza en los resultados de la votación emitida.-

Por otro lado señala que dicha irregularidad encuadra en el supuesto de la fracción VI del artículo 410 de la Ley Comicial Estatal.-

El artículo 410 de la Ley ya referida, en sus fracciones VI y XI señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 410.-** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

**VI.-** Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación;

...

**XI.-** Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que, en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.-

...

En cuanto a las causales de nulidad invocadas cabe precisar las siguientes:

Por principio de cuentas, el valor jurídico protegido por la causal prevista en la fracción XI lo es el de certeza, en cuanto a todos y cada uno de los actos y resoluciones electorales que se emitan, y que deben acatar las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como el Código Local Electoral, a fin de garantizar que la voluntad del elector ha sido respetada.

En este sentido, los elementos que conforman la causal y que por lo tanto deben quedar plenamente acreditados son los siguientes:

- a).- Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- b).- Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c).- Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
- d).- Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Ahora bien, por irregularidad grave debe entenderse todo aquél acto contrario a la ley, con consecuencias jurídicas y que repercute en el resultado de la votación, generando incertidumbre respecto a la realización.

En este sentido, cobra aplicabilidad la siguiente tesis relevante:

***NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares).***  
(Se transcribe).

Así mismo, resulta aplicable el siguiente criterio sostenido por la Sala Regional de Toluca, dentro del juicio de inconformidad ST-V-JIN-019/2003 y su acumulado ST-V-JIN-020/2003.- Coalición Alianza para Todos y Partido Liberal Mexicano.- 31 de Julio de 2003.- Unanimidad de votos.- Ponente: Ma. Macarita Elizondo Gasperin.- Secretaria: Ma. Lourdes Díaz Alvarado:

***“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. INTERPRETACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA CAUSAL CONTENIDA EN EL INCISO K DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY GENERAL DE SISTEMAS DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”.***  
(Se transcribe),

Con base en lo anterior, y toda vez que se advierte que los hechos que se narran en el escrito recursal, más bien podrían encuadrarse dentro del supuesto previsto en la fracción VI del Código Electoral Local, toda vez que en éste se contempla una causal específica y que consiste en la existencia de error o dolo en el cómputo de los votos por lo que en todo caso, su estudio debe ser a la luz de la causal específica de nulidad de votación recibida en casilla.-

De lo transcrito con anterioridad, se advierte que la causal prevista por la fracción VI, hace referencia a hechos concretos que pueden presentarse al recibir la votación en una casilla, y la prevista en la fracción XI, que es la causal genérica que no establece un supuesto concreto, sino más bien que da la posibilidad de estudiar toda una gama de posibilidades, bajo el rubro de irregularidades graves, que quedan a criterio del juzgador.

Tomando en cuenta lo anterior, debe concluirse que la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, forzosamente debe referirse a supuestos distintos a los contemplados en las llamadas causales específicas, pues de otra forma, no tendría razón de ser su inclusión como genérica, cuando el supuesto que se señala como de su actualización, ya se encuentra previsto por otra norma.

Luego entonces, si los hechos que se narran en el escrito recursal encuadran en el marco normativo de una causal específica, deben estudiarse bajo este aspecto y de acuerdo a

las condiciones exigidas para que se tenga por actualizada tal causa concreta, y no bajo el supuesto de una causal genérica, que como ya se dijo, debe referirse a hechos diferentes a los mencionados en forma expresa en la ley.

Como apoyo a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

***NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.*** (Se transcribe).

A juicio de quienes esto resuelven, los hechos narrados en el agravio que nos ocupa, pudieran encuadrar en la causal específica contemplada por la fracción VI del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, al señalar que en las casillas impugnadas existió error o dolo en la computación de la votación, lo que generó incertidumbre jurídica.-

Lo anterior es así, ya que el hecho en el que se hace consistir, como ha sido precisado, se ubicaría en uno de los supuestos contemplados dentro de las causales específicas, mismas que se refieren a hechos concretos y determinados, y al reservarse el supuesto de diversas irregularidades con el carácter de generalizadas dentro de la fracción XI del artículo 410 ya referido, resulta evidente que la irregularidad señalada por el impetrante debe estudiarse a la luz de aquélla.-

En este orden de ideas, y analizando el agravio planteado resulta lo siguiente:

Señala el recurrente que en las actas de jornada electoral correspondientes a las casillas impugnadas, se aprecia claramente que los datos en ellas contenidas traen consigo incongruencias e irracionalidades entre los datos que en ella se contienen, motivo suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla, ya que una condición normal es que el número de electores que acuden a sufragar en la casilla, debe ser la misma cantidad de boletas que aparezcan de la suma del resultado de la votación y los votos nulos.-

El artículo 410 en su fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, señala textualmente:

***“ARTÍCULO 410.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:***

*...*

***VI.- Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación.-***

*...”*

Así, se obtiene que para acreditar la causal que nos ocupa, es menester que se encuentren plenamente acreditados tres elementos, a saber:

1. Que exista error o dolo en el cómputo de los votos.
2. Que con ello se beneficie a un candidato, a una fórmula de candidatos o a una planilla; y
3. Que tal situación sea determinante para el resultado de la votación.

En este orden de ideas, resulta conveniente hacer las siguientes precisiones:

En primer lugar, que no toda irregularidad, omisión o error que se encuentre en las actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo, dan lugar a la nulidad de la votación recibida en una casilla, pues para ello es menester que se analice qué tipo de error se generó, si éste puede ser aclarado por medio de los diversos datos y actas con que se cuente, y en caso de que no sea así, entonces se analizará la determinancia correspondiente.-

En segundo término, que cuando se revisen las actas y demás documentos que obren en el expediente, y se pueda subsanar u obtener algún dato, el efecto de todo ello es la obtención del dato correcto que debe ser tomado en cuenta para aplicarse para el resultado de la elección, y sólo en caso de que esto no sea posible y resulte determinante, anular la votación recibida en la casilla.- Otro supuesto es, cuando sea necesario y las circunstancias lo permitan, ordenar diligencias para mejor proveer, siempre con la finalidad de privilegiar la votación recibida en casilla, en observancia del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.-

Y finalmente, a fin de determinar si las inconsistencias o errores existentes en el acta, son o no producto de un error real, se deben comparar tres grandes rubros, que lo son: el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el total de boletas extraídas de la urna y la votación emitida y depositada en la urna, los que deben arrojar resultados idénticos o similares, debiendo también confrontarse con el número de boletas sobrantes, a fin de analizar si los datos numéricos coinciden con las boletas que fueron entregadas al Presidente de la mesa directiva de casilla, con las que sobraron o inutilizaron.

Todo lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.** (Se transcribe).

Cabe hacer la observación que de las actas de jornada electoral, así como de las actas de escrutinio y cómputo que obran dentro del sumario, no se aprecia ningún apartado que

haga referencia al total de boletas extraídas de la urna, por lo que se tomará tal dato del de la votación emitida, por ser éste el que debe coincidir con el mismo, precisamente porque las boletas que se sacan de la urna, son las que se cuentan, y con base en ello, se obtiene la votación total emitida.-

Por otro lado, y en cuanto a la existencia de la determinancia en la causal que se estudia, resulta conveniente precisar que tal extremo se tiene por acreditado, cuando la diferencia obtenida entre el primero y el segundo lugar en la votación recibida en la casilla, sea igual o superior a la máxima diferencia entre los rubros a comparar (boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron, total de boletas depositadas en la urna, suma de resultados de votación), pues de ser así, tal irregularidad en el cómputo de los votos podría acarrear un cambio de ganador, siendo tal situación determinante para el resultado de la votación.-

En tal sentido se ha pronunciado la máxima autoridad federal en material electoral en nuestro país, sentando jurisprudencia al respecto, misma que es del rubro y texto siguientes:

***ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).*** (Se transcribe).

Se hace la respectiva aclaración que en el presente caso, al haber formado parte de la contienda electoral la coalición denominada “Aliados por tu Bienestar”, conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, en tal supuesto, para efectos de votos asignados al candidato de ésta, se sumarán los que en total obtuvo la coalición, pues como se desprende de las actas de escrutinio y cómputo que obran dentro del sumario, en éstas cada partido político coaligado apareció en forma separada y en forma conjugada entre los propios partidos.-

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad procede al análisis de los resultados consignados en las actas de la jornada electoral y en las de escrutinio y cómputo, que en principio, tienen pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral del Estado, tomando en consideración que el recurrente señala que en el caso de las casillas impugnadas, existieron incongruencias graves que trascendieron al resultado de la votación, pues los errores son superiores a la diferencia de los votos emitidos por los partidos políticos que ocupan el primero y segundo lugar, siendo éste el argumento toral de la impugnación.- Del análisis realizado sobre los resultados consignados en las actas, respecto de las casillas impugnadas, se obtiene inicialmente, lo siguiente:

CASILLA	1	2	3	4	5	6
	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMAS DE RESULTADOS DE VOTACIÓN

			SOBRANTES			
269 C1	436	205	231	237	231	231
270 C2	705	365	340	345	342	342
315 B	726	259	467	459	458	458
315 C2	NO APARECE EL DATO	292	****	435	435	435
325 C1	719	416	303	304	304	304
325 C8	700	333	367	290	290	290
331 C1	739	335	404	402	403	403
332 B	684	290	394	341	394	394
333 C2	750	271	479	316	316	316
334 C1	742	307	435	434	433	433
335 B	591	301	290	301	291	291
536 B	741	364	377	382	398	398
537 B	637	277	360	356	353	353
540 B	637	277	360	356	353	353

Ahora bien, al advertirse algunas discrepancias entre los datos asentados, y en atención a la jurisprudencia que ha sido transcrita con anterioridad, esta autoridad ha procedido a efectuar una revisión integral de las actas de la jornada electoral, de las de escrutinio y cómputo, así como de todos los documentos que obran en el expediente, a fin de privilegiar la votación recibida, y en atención a lo que establece el siguiente criterio jurisprudencial:

**“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.** (Se transcribe).

Por cuanto hace a la **casilla 269 contigua 1**, del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja cuarenta y cuatro de los autos, se desprende que se recibieron un total de **cuatrocientas treinta y seis** boletas, dato que concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de nueve mil ciento treinta y tres, el número de folio menor que fue de **ocho mil seiscientos noventa y ocho**, más uno.- Así mismo, del acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas cuarenta y dos, se desprende que hubo un total de **doscientas cinco** boletas sobrantes. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de doscientas treinta y uno.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **doscientos treinta y siete**. La suma de resultados de la votación es de **doscientos treinta y uno**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento veintisiete** votos, el segundo, **ochenta y ocho** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **treinta y nueve**; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la

suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **seis** votos.-

En cuanto a la **casilla 270 Contigua 2**, del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja cuarenta y siete de los autos, se desprende que se recibieron un total de **setecientos cinco** boletas, dato que no concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **once mil doscientos cincuenta y uno**, el número de folio menor que fue de **diez mil quinientos cuarenta y seis**, más uno, siendo el dato real, la cantidad de **setecientos seis** boletas recibidas.- Así mismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **trescientos sesenta y cinco** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas cuarenta y cinco de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientos cuarenta y uno**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **trescientos cuarenta y uno**, dato que concuerda con el conteo que se hace al tener a la vista la lista nominal de la casilla, misma que obra a fojas de la trescientos quince a la trescientos treinta y cuatro, documento público con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral Local vigente.- La suma de resultados de la votación es de **trescientos cuarenta y dos**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **cientos sesenta** votos, el segundo, **cientos cincuenta y nueve** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **un** voto; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima de un voto.

Toda vez que según los datos que arrojaron los elementos con los que se contó en el sumario, resultó que la discrepancia en votos irregulares, en número es igual a la diferencia entre primer y segundo lugar, es decir, un voto, se ordenó mediante auto de fecha primero de octubre del año en curso, la diligencia que faculta el artículo 409 del Código Electoral vigente para el Estado, realizándose en fecha cinco del mismo mes y año, la apertura del paquete electoral de esta casilla que nos ocupa, con la finalidad de hacer un recuento de votos.

De esta forma, de la diligencia de recuento resultaron los siguientes datos:

Votos nulos: 13

Votos válidos: 328

Número de electores que votó de acuerdo a la lista nominal: 341

Partido y/o Candidato	Número de votos válidos (con número y letra)
Partido Acción Nacional Candidato: Martín Orozco Sandoval	159 (Ciento cincuenta y nueve)
Partido Revolucionario Institucional: Candidato: Carlos Lozano de la Torre	135 (Ciento treinta y cinco)
Partido Verde Ecologista de México Candidato: Carlos Lozano de la Torre	9 (Nueve)
Partido Nueva Alianza Candidato: Carlos Lozano de la Torre	10 (Diez)
Partido del Trabajo: Candidato: J. Jesús Rangel de Lira	5 (Cinco)
Partido de la Revolución Democrática Candidato: Nora Ruvalcaba Gámez	6 (Seis)
Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza	0 (Cero)
Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México	2 (Dos)
Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza	2 (Dos)
Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza	0 (Cero)
Candidatos no registrados	0 (Cero)
VOTOS NULOS	13 (Trece)
<b>TOTAL</b>	<b>341 (Trescientos cuarenta y uno)</b>

De esta forma se obtiene que el cómputo realizado por la mesa directiva de la casilla 270 C2, si fue erróneo, pues en realidad el Partido Revolucionario Institucional obtuvo **ciento treinta y cinco** votos y no ciento treinta y seis como erróneamente se asentó en el acta de escrutinio y cómputo; además de que en realidad existieron trece votos nulos y no doce, siendo éste voto adicional el que se había asentado equivocadamente a favor de la coalición.-

De esta forma se ordena corregir los resultados para que queden asentados debidamente, pues ni el Partido Revolucionario Institucional, ni la coalición conformada por los tres partidos políticos, obtuvieron los votos que asentó la mesa directiva de casilla, sin embargo, al corregirse el dato, ya los rubros correspondientes a boletas recibidas menos boletas sobrantes, ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y suma de resultados, concuerdan con el número de trescientos cuarenta y uno, por lo que no ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, solamente ordenar la recomposición del cómputo, en los términos anteriormente señalados, lo cual deberá ordenarse una vez que sean resueltos todos y cada uno de los recursos de nulidad de votación recibida en casilla respecto a la elección de Gobernador, que se recibieron en este Tribunal.

En cuanto a la **casilla 315 Básica**, del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja doscientos

setenta y siete de los autos, se desprende que se recibieron un total de **setecientas veintiséis** boletas, dato que no concuerda si se resta el número de folio mayor que lo fue el **quince mil quinientos doce**, el número de folio menor que fue **catorce mil ochocientos uno**, más uno, pues en realidad se obtiene que se recibieron **setecientas doce** boletas.- Así mismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **doscientas cincuenta y nueve** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas cuarenta y ocho de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **cuatrocientas cincuenta y tres**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **cuatrocientos cincuenta y nueve**.- La suma de resultados de la votación es de **cuatrocientos cincuenta y ocho**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento ochenta y siete** votos, el segundo, **ciento cincuenta y cuatro** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **treinta y tres** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima de **seis** votos.-

En cuanto a **la casilla 315 Contigua 2**, del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja cincuenta y uno de los autos, se desprende que no se asentó el número de boletas recibidas, sin embargo, si se resta al número de folio mayor que fue de **dieciséis mil novecientos sesenta y ocho**, el número de folio menor que fue de **dieciséis mil doscientos cuarenta y uno**, dato que se obtiene del recibo de documentación y material electoral, que obra a fojas doscientos cuarenta y siete de los autos, documento público con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral vigente para el Estado, más una boleta, ya que la boleta inicial también cuenta, se obtiene que el número de boletas recibidas lo fue de setecientas veintiocho. Así mismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **doscientos noventa y dos** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas cincuenta de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **cuatrocientas treinta y seis**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **cuatrocientos treinta y cinco**.- La suma de resultados de la votación es de cuatrocientos treinta y cinco, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura

y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento ochenta votos**, el segundo, **ciento cincuenta y siete** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de veintitrés votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima de **un voto**.-

En cuanto a la **casilla 325 Contigua 1**, del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a fojas cincuenta y cuatro de los autos, se desprende que se recibieron un total de **setecientos diecinueve** boletas, dato que no concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **veintidós mil trescientos treinta y tres**, el número de folio menor que fue de **veintiún mil seiscientos catorce**, más uno, siendo el número real, **setecientos veinte** boletas recibidas.- Así mismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **cuatrocientos dieciséis** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas cincuenta y dos de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientos cuatro**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **trescientos cuatro**.- La suma de resultados de la votación es de **trescientos cuatro**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento cincuenta y tres** votos, el segundo, **ciento veinticinco**, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **veintiocho** votos; sin que exista discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación.-

En cuanto a la **casilla 325 Contigua 8**, del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja cincuenta y siete de los autos, se desprende que se recibieron un total de **setecientos** boletas, sin embargo del recibo de documentos y material electoral de la casilla, mismo que obra a fojas doscientos cuarenta y dos de los autos, documento público con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral vigente para el Estado, se desprende que en realidad se recibieron **setecientos veintiún** boletas, pues los folios de las mismas fueron del **veintiséis mil seiscientos cincuenta y seis** al **veintisiete mil trescientos setenta y seis**, por lo que el dato resulta de restar al número mayor de folio, el número menor y sumar uno.- Así mismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **trescientos treinta y tres** boletas sobrantes, sin embargo, al realizar el conteo físico sobre dichas boletas

sobrantes, se obtiene que en realidad sobraron cuatrocientas treinta y un boletas. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de doscientas noventa.- Según el acta de escrutinio y cómputo el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **doscientos noventa**; del acta de escrutinio y cómputo se advierte que el número de boletas depositadas fue de doscientas noventa, dato que se toma del resultado obtenido en la suma de los resultados, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento cuarenta** votos, el segundo, **ciento veinticinco** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **quince** votos; sin embargo, no existe discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación.-

En cuanto a la **casilla 331 Contigua**, del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja cincuenta y nueve de los autos, se desprende que se recibieron un total de **setecientos treinta y nueve** boletas, dato que concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **veintiocho mil ochocientos cincuenta y tres**, el número de folio menor que fue de **veintiocho mil ciento quince**, más uno, toda vez que el primer número de folio cuenta.- Así mismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **trescientas treinta y cinco** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas cincuenta y ocho de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de cuatrocientas cuatro. Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de cuatrocientos dos.- La suma de resultados de la votación es de **cuatrocientos tres**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **doscientos veintitrés** votos, el segundo, **ciento cuarenta y nueve votos**, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **setenta y cuatro** votos; sin embargo, existe discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima de **dos** votos.-

En cuanto a la **casilla 332 Básica**, del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja sesenta y dos de los autos, se desprende que se recibieron un total de **seiscientos ochenta y cuatro** boletas, dato que concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **veintinueve mil quinientos treinta y siete**, el número de folio menor que fue de **veintiocho mil ochocientos cincuenta y cuatro**, dato que se

obtiene del recibo de documentación y material electoral que obra a fojas doscientos cuarenta y tres de los autos, documento público con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral vigente para el Estado, sumando una más, ya que el primer número de folio también cuenta.- Así mismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **doscientos noventa** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas **sesenta de los autos**.- De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientos noventa y cuatro**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **trescientos noventa y cuatro**, sin embargo, al tener a la vista la correspondiente lista nominal, misma que obra a fojas de la trescientos cincuenta y seis a la trescientos setenta y cinco de los autos, documento público con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral vigente para el Estado, se obtiene del conteo, que en realidad votaron conforme a dicha lista trescientos noventa y cinco ciudadanos.- La suma de resultados de la votación es de **trescientos noventa y cuatro**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **doscientos un** votos, el segundo, **ciento sesenta y cinco** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **treinta y seis** votos; sin embargo, existe discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima de **un** voto.

En cuanto a la **casilla 333 Contigua 2**, del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja sesenta y siete de los autos, se desprende que se recibieron un total de **setecientas cincuenta** boletas, sin embargo se hizo la aclaración dentro de la hoja incidental que obra a fojas sesenta y seis, que en realidad se recibieron **quinientas ochenta y ocho**, siendo éste un documento público con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 329 fracción I y 371 del Código Electoral vigente para el Estado, dato que además concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **treinta y dos mil seiscientos sesenta y nueve**, el número de folio menor que fue de **treinta y dos mil ochenta y dos**, más uno, tomándose el dato de los folios del recibo de materiales y documentación electoral que obra a fojas doscientos cuarenta y cuatro de los autos.- Así mismo, del acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas sesenta y cinco de los autos se desprende que hubo un total de **doscientos setenta y un** boletas sobrantes. De este modo obtenemos que el número

de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientos diecisiete**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **trescientos dieciséis**.- La suma de resultados de la votación es de trescientos dieciséis, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento noventa y cinco** votos, el segundo, **ciento un** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **noventa y cuatro** votos; sin embargo, existe discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima de **un** voto.

En cuanto a la **casilla 334 Contigua 1**, del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja setenta de los autos, se desprende que se recibieron un total de **setecientas cuarenta y dos** boletas, dato que no concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **treinta y cuatro mil ciento cincuenta y cuatro**, el número de folio menor que fue de **treinta y tres mil cuatrocientos doce**, más uno, toda vez que el primer número de folio cuenta, obteniéndose que el número real es de **setecientas cuarenta y tres** boletas recibidas.- Así mismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **trescientos siete** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas sesenta y ocho de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **cuatrocientas treinta y seis**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **cuatrocientos treinta y cuatro**.- La suma de resultados de la votación es de **cuatrocientos treinta y tres**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **doscientos cuarenta y dos** votos, el segundo, **ciento setenta y dos** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de setenta votos; sin embargo, existe discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima de tres votos.-

En cuanto a la **casilla 335 Básica**, del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja setenta y dos de los autos, se desprende que se recibieron un total de **quinientas noventa y un** boletas, dato que concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **treinta y cuatro mil setecientos cuarenta y cinco**, el número de folio menor que

fue de **treinta y cuatro mil ciento cincuenta y cinco**, más uno, toda vez que el primer número de folio cuenta.- Así mismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **trescientas un** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas **setenta y uno** de los autos.- Así obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **doscientos noventa**. Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **trescientos uno**, sin embargo, teniendo a la vista la lista nominal de electores de la casilla, misma que obra a fojas de la quinientos dieciséis a la quinientos treinta y tres, documento público con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral vigente para el Estado, del conteo se obtiene que en realidad votaron un total de **doscientos noventa y dos** ciudadanos.- La suma de resultados de la votación es de **doscientos noventa y uno**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **setenta y siete** votos, el segundo, **noventa y tres** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **ochenta y cuatro** votos; sin embargo, existe discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima de dos votos.-

En cuanto a la **casilla 536 Básica**, del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja **setenta y cuatro** de los autos, se desprende que se recibieron un total de **setecientas cuarenta y un** boletas, dato que no concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **treinta y ocho mil doscientos treinta y nueve**, el número de folio menor que fue de **treinta y siete mil cuatrocientos noventa y uno**, más uno, toda vez que el primer número de folio cuenta, datos que se obtienen del recibo de material y documentación electoral que obra a fojas **doscientos cincuenta y dos**, documento público con pleno valor probatorio, obteniéndose que en realidad se recibieron **setecientas cuarenta y nueve** boletas.- Así mismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **trescientas sesenta y cuatro** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas **doscientos sesenta y seis** de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientos ochenta y cinco**. Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **trescientos ochenta y dos**.- La suma de resultados de la votación es de **trescientos noventa y ocho**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de

las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento noventa** votos, el segundo, **ciento treinta y siete** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **cincuenta y tres** votos; sin embargo, existe discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima de **dieciséis** votos.-

En cuanto a la **casilla 537 Básica**, del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja setenta y siete de los autos, se desprende que se recibieron un total de **seiscientos veintiocho** boletas, dato que no concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **treinta y ocho mil ochocientos sesenta y ocho**, el número de folio menor que fue de **treinta y ocho mil doscientos cuarenta**, más uno, toda vez que el primer número de folio cuenta, obteniéndose que en realidad se recibieron seiscientos veintinueve boletas.- Así mismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **trescientas treinta y tres** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas setenta y cinco de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **doscientos noventa y seis**. Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **doscientos noventa y seis**.- La suma de resultados de la votación es de **doscientos noventa y seis**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento sesenta y cinco** votos, el segundo, **noventa y cuatro** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **setenta y un** votos; sin que exista discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación.-

En cuanto a la **casilla 540 Básica**, del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja setenta y nueve de los autos, se desprende que se recibieron un total de **seiscientos treinta y siete** boletas, dato que no concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **cuarenta mil cuatrocientas ochenta y tres**, el número de folio menor que fue de **treinta y nueve mil ochocientos cuarenta y nueve**, más uno, toda vez que el primer número de folio cuenta, resultando como número real de boletas recibidas, la cantidad de **seiscientos treinta y cinco**.- Así mismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **doscientas setenta y siete** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas setenta y ocho de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos

boletas sobrantes es de **trescientas cincuenta y ocho**. Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **trescientas cincuenta y seis**.- La suma de resultados de la votación es de **trescientos cincuenta y tres**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **doscientos** un votos, el segundo, **ciento veintisiete** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **setenta y cuatro** votos; sin embargo, existe discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima de cinco votos.-

Una vez precisado lo anterior, y habiéndose corregido los datos que fue posible mediante el análisis y estudio de las diversas pruebas que obran en autos, se obtiene el siguiente cuadro:

CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENUS BOLETAS SOBRANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACION	VOTACION PRIMER LUGAR	VOTACION SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MAXIMA ENTRE 3, 4, 5 Y 6	DETERMINANTE COMPARACION ENTRE A Y B
C1	436	205	231	237	231	231	127	88	39	6	No
270 C2	706	365	341	341	341	341	159	158	1	0	No
315 B	712	259	453	459	458	458	187	154	33	6	No
315 C2	728	292	436	435	435	435	180	157	23	1	No
325 C1	720	416	304	304	304	304	153	125	28	0	No
325 C8	721	431	290	290	290	290	140	125	15	0	No
331 C	739	335	404	402	403	403	223	149	74	2	No
332 B	684	290	394	395	394	394	201	165	36	1	No
333 C2	588	271	317	316	316	316	195	101	94	1	No
334 C1	743	307	436	434	433	433	242	172	70	3	No
335 B	591	301	290	292	291	291	177	93	84	2	No
536 B	749	364	385	382	398	398	190	137	53	16	No
537 B	629	333	296	296	296	296	165	94	71	0	No
540 B	635	277	358	356	353	353	201	127	74	5	No

Del cuadro anterior se obtiene que en cuanto a las casillas 270 C2, 325 C1, 325 C8 y 537 B, no existe error, toda vez que no hay diferencia entre los datos que se obtienen de boletas recibidas menos boletas sobrantes, ciudadanos que votaron conforme la lista nominal, boletas depositadas en la urna y suma de resultados; en cuanto a las demás casillas impugnadas, si bien existe una discrepancia entre los ciudadanos que votaron conforme la lista nominal, las boletas depositadas en las urnas y la suma de los resultados, sin embargo, dichas discrepancias no resultan determinantes en el resultado final de la votación, puesto que las diferencias no llegan a ser iguales o mayores a la diferencia de votos obtenidos en las casillas entre el primero y segundo lugar, por lo que no ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en ninguna de las casillas impugnadas por la causal de error o dolo en la computación de votos.

Por lo tanto, resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

***NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).***

(Se transcribe).

Además, debe tenerse en cuenta que como ya se dijo, en los casos en que se encontraron irregularidades, éstas no fueron determinantes respecto de la casilla, por ser mayor la diferencia existente entre quienes obtuvieron el primer lugar en la votación y el segundo lugar, puesto que en términos del artículo 410 del Código Electoral del Estado, la nulidad que se analiza respecto de las causales que en el mismo se contienen, incluida la relativa a la fracción XI, respecto a irregularidades graves, tiene que ver con las casillas y no con la votación recibida en un distrito.-

Por otro lado, no es correcta la interpretación del recurrente en cuanto al criterio de determinancia respecto del total de la votación, lo anterior por las siguientes razones:

En el caso que nos ocupa, quien obtuvo la mayoría en el Distrito, fue el la coalición "Aliados por tu Bienestar", con una diferencia de mil trescientos ochenta y cinco votos, respecto del partido recurrente, según se advierte del acta de cómputo distrital que obra a foja cuarenta y uno de los autos, y que goza de pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral del Estado, por tratarse de actas de la jornada electoral.

En efecto, del acta de referencia, se obtiene que el Partido Acción Nacional, obtuvo un total de nueve mil novecientos un votos, en tanto que la Coalición "Aliados por tu Bienestar", once mil doscientos ochenta y seis, por lo que es evidente que incluso sumando el total de votos irregulares de todas las casillas impugnadas, que fue el número de cuarenta y tres, tal situación no resultaría determinante para la votación recibida ni en las casillas en lo individual, según quedó apuntado con anterioridad, ni tampoco en el Distrito, por así desprenderse del párrafo que antecede, y por ende, mucho menos de la elección para Gobernador Constitucional del Estado, en que de acuerdo a los resultados publicados en la página del Instituto Estatal Electoral, con dirección electrónica [www.ieeags.org.mx](http://www.ieeags.org.mx), la diferencia entre primero y segundo lugar fue de veintidós mil cuatrocientos cuarenta votos al haber obtenido la coalición "Aliados por tu Bienestar" doscientos cinco mil trescientos cincuenta votos, el Partido Acción Nacional, ciento ochenta y dos mil novecientos diez.-

Por otro lado, resulta conveniente precisar que los anteriores argumentos se realizan a fin de dar cumplimiento al principio de exhaustividad de las sentencias, no obstante que las consideraciones que se hacen valer en el escrito recursal son erróneas, pues la nulidad de votación recibida en casilla se toma en cuenta respecto de ésta y no del Distrito o incluso de la elección, lo que así se desprende incluso del criterio jurisprudencial que se cita en el recurso, que es del rubro: "DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (Legislación de Guerrero y similares)", de la que se advierte que su contenido es diverso al rubro, toda vez que el criterio que en ella se contiene es respecto de que puede darse el caso de que la nulidad de la votación recibida en una casilla puede dar lugar a la nulidad de la elección, si ella sola es determinante para ello, más no así que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en una casilla, aunque no sea determinante en la misma; de ahí lo infundado de los argumentos planteados.

En efecto, el contenido de la referida jurisprudencia, dice literalmente: (Se transcribe).

Por otro lado, en cuanto a su argumento en el sentido de que al presentarse irregularidades en catorce de las casillas, las cuales representan el veinte punto veintiocho por ciento de la votación total emitida, se da un nuevo supuesto de nulidad a la luz de la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral del Estado, resulta erróneo el mismo por las siguientes razones:

En primer lugar, como ya se dijo, la causal que se estudió, de ninguna forma establece los supuestos para la configuración de la causal de nulidad prevista en la fracción XI del artículo 410 ya referido, pues se señaló que realmente la misma establece los supuestos a que se refiere la fracción VI del mismo numeral y por esa razón, así se analizó.

En segundo lugar, porque el supuesto de la nulidad por irregularidades en el veinte por ciento, se establece dentro del artículo 412 del Código Electoral vigente para el Estado, y es para el efecto de declarar la nulidad de la elección, y en el presente caso lo que se impugna es la votación recibida en casilla, misma que como ya se dijo opera en lo individual; por lo que para el efecto de aplicar lo dispuesto por el artículo 412, es menester que ésta se analice cuando sea impugnada la nulidad general de la elección, y no la nulidad por la votación recibida específicamente por casilla, siendo el supuesto que nos ocupa en el presente caso.-

Por último, para efectos de la aplicación de dicha nulidad, la irregularidad debe presentarse y actualizarse en el veinte por ciento de las secciones de la entidad, y no del distrito, siendo que en el presente caso las catorce casillas impugnadas efectivamente representan el veinte punto veintiocho de las

casillas, pero del distrito no de la entidad, por lo que de ninguna forma se actualiza causa alguna de nulidad bajo el argumento que refiere el impetrante.-

No obstante todo lo anterior, como ya quedo evidenciado en el cuerpo de la presente sentencia, ni siquiera se actualizo la causal de nulidad invocada en ninguna de las casillas impugnadas.-

Por último, se duele el recurrente por el hecho de que la autoridad responsable le negó la apertura de las casillas 269 C2, 270 C2, 315 C2, 325 C1, 325 C8, 331 C, 332 B, 333 C2, 334 C1, 335 B, 536 B, 537 B Y 540 B, pese haber sido legalmente solicitadas por el impetrante, toda vez de que existían errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, mismas que pudieron corregirse o aclararse.-

El artículo 273 del Código Electoral vigente para el Estado dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 273.- El cómputo distrital y municipal de la elección se sujetará al procedimiento siguiente:**

**I.-** Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del Consejero Presidente. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello y se computará;

**II.-** Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Consejero Presidente, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 255 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada

correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

**III.-** Los consejos deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

**a.-** Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado, y

**b.-** Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.-

**IV.-** A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

**V.-** Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el presidente o el secretario del consejo respectivo extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Consejero Presidente para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal o el Consejo;

**VI.-** Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo respectivo deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

**VII.-** Conforme a lo establecido en la fracción anterior, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el consejo respectivo dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de

las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo dará aviso inmediato al Secretario Técnico del Consejo; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los representantes de los partidos, los asistentes electorales y los consejeros electorales de los cuales presidirá el que designe el Consejero Presidente distrital en cuestión. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.-

Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se remitirán en su caso al consejo respectivo que las deba contabilizar para que se contabilicen en la elección de que se trate. Ningún consejo podrá clausurar su sesión, sin antes cerciorarse si en algún otro existen boletas de la elección que le corresponde contabilizar.-

El que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.-

El Consejero Presidente realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.-

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales y municipales siguiendo el procedimiento establecido en este Artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.-

En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos distritales o municipales;

**VIII.-** Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo de la elección que corresponda, los incidentes que ocurrieren durante la misma, y

**IX.-** Se formará un expediente por cada elección que contendrá: copia de las actas levantadas en casilla, copia del acta de la sesión de cómputo, copia del acta del cómputo de la elección correspondiente y el informe del Presidente sobre el

desarrollo del proceso electoral y en su caso copia de los recursos; documentación que deberá remitirse al Consejo”.-

Del precepto jurídico en estudio se desprende que deberán abrirse los paquetes electorales cuando haya inconsistencias en las actas y no se puedan corregir con otros elementos a satisfacción de quien lo haya solicitado.

En el caso concreto que nos ocupa, aun cuando en algunas casillas se encontraron votos irregulares, dicha irregularidad no resulta determinante para los resultados de la votación recibida en casilla, pues del estudio que se hizo en el apartado que antecede, se advirtió que la diferencia entre quienes obtuvieron el primero y el segundo lugar de la votación, fue superior a los votos recibidos irregularmente, por lo que debe prevalecer el sentido de la votación recibida en la casilla en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, y sin que se estime necesario que este Tribunal abra los paquetes electorales, pues además de que no existe constancia de que se hubiera solicitado por el recurrente en la sesión de cómputo distrital, debe tenerse en cuenta que en términos del artículo 409 del Código Electoral vigente para el Estado, sólo cuando se estime necesario se abrirá el paquete electoral, siendo para casos extraordinarios la apertura, la que no se considera en este caso, por no existir tampoco determinancia, siendo éste uno de los requisitos que deben cumplirse para abrir un paquete electoral.

Así se desprende de la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

**APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRÁCTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL (Legislación de Veracruz-Llave y similares).** (Se transcribe).

En este orden de ideas, argumenta el impetrante que solicitó ante el Consejo Distrital XVIII, la apertura de las casillas 269 C2, 270 C2, 315 C2, 325 C1, 325 C8, 331 C, 332 B, 333 C2, 334 C1, 335 B, 536 B, 537 B y 540 B, toda vez que las correspondientes actas existían errores o inconsistencias evidentes, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 273 fracción III punto a del Código Electoral vigente para el Estado.-

Del proyecto de acta estenográfica de la sesión extraordinaria permanente del cómputo distrital del XVIII Consejo Distrital Electoral celebrada el día siete de julio del año en curso, misma que en copia certificada por la Secretaria Técnica de dicho Consejo, obra dentro del sumario a fojas de la noventa y tres a la ciento catorce de los autos, documento público con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral vigente para el Estado, se desprende que de las casillas que impugna el recurrente, solicitó solamente la

**SUP-JRC-365/2010**

apertura de la casilla 333 Contigua dos, no así de todas las demás casillas impugnadas.-

En éste orden de ideas, en cuanto hace a la casilla 333 Contigua dos, resulta innecesaria la apertura del paquete electoral, ya que según quedó evidenciado en el análisis del error en el cómputo que fue realizado por esta autoridad, el error que de la misma se deduce en el cómputo, no es determinante en el resultado de la votación recibida en la casilla, pues el mismo sólo es de un voto.-

En cuanto a las demás casillas, contrario a lo que asevera en su escrito recursal, respecto de las mismas en ningún momento solicitó su apertura ante el Consejo Distrital XVIII.-

En virtud de todo lo anterior, y toda vez que de la apertura del paquete correspondiente a la casilla 270 Contigua 2, se corrigieron los resultados de la votación, por lo que se procede a la recomposición del cómputo distrital, tomando en consideración lo decretado en el cuerpo de la presente sentencia.-

De acuerdo al acta de cómputo distrital que obra en autos a foja cuarenta y uno bis, y que goza de pleno valor probatorio en términos de los dispuesto por los artículos 369 fracción I fracción primera punto a y 371 del Código Electoral del Estado, los resultados de la elección de gobernador en el Distrito Electoral XVIII, fueron los siguientes:

PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PANAL	PRI-PVEM	PRI-PANAL	PVEM-PANAL	PRI-PVEM-PANAL	CIUDADANOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACION TOTAL
9901	10154	682	630	379	598	48	31	9	67	48	633	23180

Ahora bien, a tales datos deben recomponerse de acuerdo a los resultados que arrojó la audiencia de apertura de paquete celebrada el día cinco de octubre del año en curso, es decir descontarse un voto al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y sumar uno más a los votos nulos, siendo que aparece en la correspondiente acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas doscientos setenta, para quedar como sigue:

CASILLA	Partido Acción Nacional	PRI	PRD	PT	PVEM	PANAL	PRI-PVEM	PRI-PANAL	PVEM-PANAL	PRI-PVEM-PANAL	CIUDADANOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACION TOTAL
	9901	10154	682	630	379	598	48	31	9	67	48	633	23180
270 C2 según acta de escrutinio y cómputo	159	136	6	5	9	10	2	2	0	1	0	12	342
270 C2 Según el recuento realizado	159	135	6	5	9	10	2	2	0	0	0	13	341
	9901	10153	682	630	379	598	48	31	9	66	48	634	23179

En el cuadro anterior se contienen entonces, en la primera línea, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital; en la segunda, los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 270 Contigua 2, en la tercera los datos correctos arrojados por el nuevo recuento;

en la última línea, se contienen los resultados finales, una vez efectuada la recomposición del cómputo distrital.-

Así, se modifica el cómputo distrital para la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes, del Consejo Distrital Electoral XVIII, para quedar como sigue:

Partido Acción Nacional **nueve mil novecientos un** votos, Partido Revolucionario Institucional diez **mil ciento cincuenta y tres** votos, Partido de la Revolución Democrática **seiscientos ochenta y dos** votos, Partido del Trabajo **seiscientos treinta** votos, Partido Verde Ecologista de México **trecientos setenta y nueve** votos, Partido Nueva Alianza **quinientos noventa y ocho** votos, Partido Revolucionario Institucional con Partido Verde Ecologista de México **cuarenta y ocho** votos, Partido Revolucionario Institucional con Partido Nueva Alianza **treinta y un** votos, Partido Verde Ecologista de México con Partido Nueva Alianza **nueve** votos, Partido Revolucionario Institucional con Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza **sesenta y seis** votos, candidatos no registrados **cuarenta y ocho**, **seiscientos treinta y cuatro** votos nulos y **veintitrés mil ciento setenta y nueve** como votación total.- Lo anterior en la inteligencia de que finalmente la coalición "Aliados por tu Bienestar" obtuvo once mil doscientos ochenta y cuatro votos.-

Por otro lado, se ordena que una vez que hayan sido resueltos todos y cada uno de los recursos de nulidad que fueron presentados en contra de los cómputos distritales, siendo un hecho conocido que fueron los dieciocho distritos, se lleve a cabo la recomposición del cómputo estatal, en los términos que correspondan.

Por lo anterior, resultan por un lado improcedentes y por otro inatendibles los agravios expuestos por el recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 4º, 358, 359 fracción III, 360, 362, 375, 376 y 378 del Código Electoral del Estado es de resolverse y se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.-

**SEGUNDO.-** Se declara improcedente el recuso que hizo valer el licenciado JORGE TACHIQUÍN GÓMEZ, respecto de los resultados asentados en el acta de cómputo distrital número XVIII de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.-

**TERCERO.-** Se ordena modificar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital, ante la modificación de los resultados en la casilla 270 Contigua 2.-

**CUARTO.-** Se hace la recomposición del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes en el Distrito Electoral XVIII, para quedar como sigue: Partido Acción Nacional **nueve mil novecientos un**

votos, Partido Revolucionario Institucional **diez mil ciento cincuenta y tres** votos, Partido de la Revolución Democrática **seiscientos ochenta y dos** votos, Partido del Trabajo **seiscientos treinta** votos, Partido Verde Ecologista de México **trecientos setenta y nueve** votos, Partido Nueva Alianza quinientos **noventa y ocho** votos, Partido Revolucionario Institucional con Partido Verde Ecologista de México cuarenta y ocho votos, Partido Revolucionario Institucional con Partido Nueva Alianza **treinta y un** votos, Partido Verde Ecologista de México con Partido Nueva Alianza nueve votos, Partido Revolucionario Institucional con Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza **sesenta y seis** votos, **cuarenta y ocho** candidatos no registrados, **seiscientos treinta y cuatro** votos nulos y veintitrés mil ciento **setenta y nueve** como votación total.- Lo anterior en la inteligencia de que finalmente la coalición "Aliados por tu Bienestar" obtuvo once mil doscientos ochenta y cuatro votos.-

**QUINTO.-** Se ordena que una vez que hayan sido resueltos todos y cada uno de los recursos interpuestos en contra de los cómputos distritales para la elección de Gobernador del Estado, se realice la recomposición del cómputo general.-

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente mediante cédula, al recurrente y al tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto.-

**SÉPTIMO.-** Notifíquese mediante oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución.-

**OCTAVO.-** Notifíquese por medio de los estrados de este Tribunal a los demás interesados.

[...]

La sentencia fue notificada personalmente al partido político enjuiciante, el diecinueve de octubre del año en que se actúa, según consta en la cedula de notificación personal que obra a fojas setecientas cinco, del tomo 2 (dos) del expediente citado del recurso de nulidad, identificado en esta Sala Superior como "CUADERNO ACCESORIO 2".

## **II. Juicio de revisión constitucional electoral.**

Disconforme con la sentencia transcrita, en su parte conducente, en el punto cuatro (4) del resultando que antecede,

el veintitrés de octubre de dos mil diez, el Partido Acción Nacional presentó, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir esa sentencia.

**III. Recepción del expediente en Sala Superior.**

Mediante oficio identificado con el número 0467/2010, de veinticinco de octubre de dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el día veintiséis de octubre del año en que se actúa, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes remitió la demanda, con sus anexos, así como el informe circunstanciado y la documentación relativa a la tramitación del aludido medio de impugnación.

**IV. Turno de expediente.** Mediante proveído de veintiséis de octubre de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-365/2010, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Tercero interesado.** Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional electoral compareció, como tercero

## **SUP-JRC-365/2010**

interesado, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital XVIII del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**VI. Radicación.** En proveído de veintisiete de octubre de dos mil diez, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente SUP-JRC-365/2010, para su correspondiente substanciación.

**VII. Admisión.** Por acuerdo de primero de noviembre de dos mil diez, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del precisado juicio de revisión constitucional electoral.

**VIII. Cierre de instrucción.** El ocho de noviembre de dos mil diez, el Magistrado Instructor por acuerdo declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir una resolución emitida por una autoridad electoral de una entidad federativa, como lo es, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el recurso de nulidad mediante el cual impugnó los resultados consignados en el acta de computo distrital de la elección de Gobernador en la citada entidad federativa, correspondiente al XVIII distrito electoral local.

**SEGUNDO. Conceptos de Agravio.** En su escrito de demanda, el Partido Acción Nacional, expresó los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

#### **CAPITULO DE AGRAVIOS**

**Fuente del Agravio.-** Lo constituye la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, que por esta vía se impugna relativa al recurso de nulidad de la elección de Gobernador en contra del Computo de la Elección de Gobernado en el Consejo Distrital Electoral XVIII, con número de expediente **TLE/RN/27/2010**, entrega de la constancia y declaración de validez de la elección de gobernador en este Distrito.

**Artículos Constitucionales que se estiman violados:** Los artículos 14, 16, 17, 41,116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Concepto del agravio.-** Causa agravio al Partido Acción Nacional, la resolución que se impugna, lo anterior por que la misma conculca los principios de legalidad, congruencia en la resolución, valoración debida de pruebas, la debida fundamentación y motivación. Lo anterior se sostiene en atención a las siguientes consideraciones:

**A).-** Causa agravio al partido que represento, la resolución que se combate por medio del presente medio de impugnación, lo anterior se sostiene porque viola el principio de Legalidad establecido en los siguientes preceptos Constitucionales:

**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

**Nadie podrá ser privado** de la libertad o de sus propiedades, posesiones **o derechos**, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.**

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

**Artículo 17.-** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

**Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.**

Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizaran que:

(...)

**b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;**

(...)

**l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;**

*Énfasis añadido.*

#### **PRIMER AGRAVIO**

**Artículos Constitucionales violados.-** Es violatoria de los artículos 14, párrafo segundo, 16, 17 y 116, base IV incisos b), l), c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su vertiente de indebida fundamentación y motivación y con ello violatoria del principio de legalidad, así como el artículo 410 fracción VI, XI, 412, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y del principio de exhaustividad que obliga a las autoridades a agotar la materia de todas las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, así como la violación a los principios rectores de la materia electoral.

**Concepto de Agravio.-** Lo constituye la indebida Fundamentación y Motivación en la resolución que se impugna, pues la responsable se aparta del principio de legalidad y de Exhaustividad al ser omisa en analizar y desarrollar de forma puntual y clara las consideraciones de las cuales se pueda advertir la nulidad de la votación respecto de las casillas ; 269 c, 270 c2, 315 B, 315 C2, 325 Cl, 325 C8, 331C1, 332 B, 333 C2, 334 Cl, 335 B, 536 B, 537 B, 540 B.

La resolución emitida por el Tribunal Local Electoral adolece del principio de legalidad, toda vez que es violatoria del mismo, lo anterior se sostiene dado que carece de la debida **fundamentación y motivación**, aunado a que no cumple con los principios de exhaustividad y congruencia que debe de prevalecer en toda contienda electoral, de igual manera la autoridad señalada como responsable ordena una diligencia de recuento de votos en la casilla **270 contigua 2** y es omisa en las demás casillas impugnadas en su propio Distrito pues queda plenamente acreditado que existen inconsistencias graves, que los datos de los folios de las boletas entregadas a cada casilla no concuerdan con las boletas extraídas de la urna, votos nulos y las sobrantes o inutilizadas, por lo cual, si se analizara de manera conjunta, sería determinante para el resultado de la votación, mucho más si tomamos en cuenta en el Distrito

Electoral número IX, el Tribunal Local ordeno apertura de paquete y recuento total de este Distrito y en los Distritos VII, IX, XI, XVII y XVIII, el Tribunal Electoral ordeno diligencias de nuevo computo de casillas, sin que fuese solicitado por mi representado, caso aunado a las diferentes irregularidades cometidas en detrimento de los derechos de los otros contendientes en el Proceso Electoral dos mil diez.

Ahora bien, en la especie, el análisis en conjunto de la resolución emitida por el Tribunal Local Electoral en el Distrito XVIII, que se resolvió en el considerando IX, en el cual erróneamente le da un valor probatorio pleno a un proyecto de acta, mismo que no había sido aprobado a la fecha en que se presento el medio de impugnación y que los representantes partidistas y demás consejeros tenían el derecho a realizar observaciones, de igual forma no entra al estudio y valoración de las pruebas aportadas como los son las grabaciones de las sesiones del día de la jornada electoral y del día del computo de fecha 07 de Julio.

La responsable de manera equivocada puntualiza a fojas 50 y 51, que el valor jurídico protegido de que contempla el código electoral en la fracción XI, invocada en mi recurso de nulidad a fin de garantizar que la voluntad del elector ha sido respetada, también plantea que se entiende por irregularidad grave aquel acto contrario a la Ley, con consecuencias jurídicas repercutiendo en el resultado de la votación, **el Tribunal Local Electoral dejo de aplicar estos conceptos en el sentido que ellos mismos lo emitieron,** es claro que mi representado además de evidenciar los errores numéricos acredito **que existieron irregularidades graves** y por lo tanto aplica esta fracción de la ley de la materia en el Estado al caso que se impugna, de la misma resolución se advierten discrepancias o errores en los rubros de las casillas impugnadas, alejándose la autoridad responsable de un análisis exhaustivo pues por una parte ordena diligencias de apertura para una casilla y por otra se limita a resolver que no son determinantes para el resultado de la votación sin tomar en cuenta que mi recurso de nulidad es en contra de los resultados contemplados en el acta del computo de la elección de Gobernador, la determinancia se genera no solo en los actos ocurridos en este Distrito, es decir y en el supuesto de que existiese error de uno a dieciséis votos en cada casilla del estado, la inconsistencia numérica da como consecuencia una irregularidad grave ya que es sabido por todos los contendientes que así se manejan las practicas de carrusel, **el cual consiste en que el ciudadano que acude a emitir su voto le entregan su boleta en blanco por parte de los funcionarios de la casilla y este ciudadano la sustrae de la casilla sin depositarla en la urna, posteriormente la entrega fuera de la casilla para que sea marcada como voto a favor de un partido político y esta boleta ya marcada se la entregan a otro elector que emite su voto en la misma sección, este ciudadano deposita en la urna la boleta**

marcada y entregada previamente y saca de la casilla la boleta en blanco que le fue entregada por los funcionarios en la casilla y se repite este mecanismo y otras que violan el principio legalidad, substrayendo de las casillas boletas como lo es en el caso de las casillas que se impugnan en este Distrito como son la 269 c, 270 c2, 315 B, 315 C2, 325 C1, 325 C8, 331C1, 332 B, 333 C2, 334 C1, 335 B, 536 B, 537 B, 540, causando a mi representado duda en la certeza de la votación, llegando a ser determinante, para el resultado de la misma, en los mismos términos en que se establece en el propio código electoral en el artículo 410, fracciones:

*VI.- Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación.*

*XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”*

*Se impugnaron por las causales que establece el artículo 410 del Código Electoral de Aguascalientes en sus fracciones VI y XI, fracciones que aplican plenamente en las siguientes casillas:*

- 269 C, 270 C2, 315 B, 315 C2, 325 C1, 325 C8, 331C1, 332 B, 333 C2, 334 C1, 335 B, 536 B, 537 B, 540 B

Sin embargo como se advierte la responsable realizó una indebida valoración del material probatorio aportado al recurso de nulidad primigenio y como consecuencia de ello una incorrecta y deficiente motivación de la resolución respecto de las cuestiones planteadas, tal y como se advierte a fojas 51, 52, 53, 54, planteando jurisprudencias que no aplican al caso concreto ya que es claro el Código Electoral de Aguascalientes al establecer las causales de nulidad de casillas, por lo cual al emitir resolución la responsable no desvirtúa lo establecido en la propia Ley de la materia relacionada al caso que se impugno, argumentando que **solo aplica la causal de nulidad en la fracción VI y no la fracción XI** que establece el Código Electoral en Aguascalientes, a criterio de mi representado la responsable no entra al estudio real de las casillas impugnadas pues es evidente que las inconsistencias previstas en las 14 casillas impugnadas, son de gravedad, mucho más si se analizan a la luz de todos y cada uno de los Distritos electorales impugnados por la conexidad que guardan con el recurso Genérico de la Elección de Gobernador, siendo determinante para los resultados de la elección, esta H. Sala Superior analizara todos y cada uno de los 18 recursos de nulidad interpuestos en los cuales se dará cuenta que existen irregularidades graves en todas y cada una de las casillas impugnadas, (a foja 54, 55, 56, 57 ) de la resolución, el propio Tribunal deja claro que la irregularidad grave queda a criterio del juzgador, por lo cual mi representado a quedado en un total

estado de no acceso a la justicia, si la juzgadora valora de manera aislada las irregularidades de la elección, sería como cubrir los ojos del juzgador ante el cumulo de violaciones a la norma electoral, es claro que existieron inconsistencias y están plenamente acreditadas, con ello se está beneficiando a un candidato y es determinante para el resultado de la votación, respecto a los dos puntos que plante a la responsable (a foja 57) es totalmente contrario e incongruente en su actuar, por un lado en lo que llama:

**“Primer lugar, que no toda irregularidad, omisión o error que se encuentre en las actas de la jornada electoral o de escrutinio o computo, dan lugar a la nulidad de la votación recibida en una casilla, pues para ello es menester que se analice que tipo de error se generó, si este puede ser aclarado por medio de los diversos datos y actas con que se cuente, y en caso que no sea así, entonces se analizara la determinancia correspondiente” .**

Causa Agravio a mi representado el hecho de que el Tribunal Local en el Estado, utilizara criterios diferentes para cada una de las casillas impugnadas pues pudiendo realizar diligencias en cada una de estas casillas, solamente atendió a lo que respecta a la casilla 270 c2, contraviniendo su segundo criterio que establece lo siguiente:

**“En segundo término, que cuando se revisen las actas y demás documentos que obren en el expediente y se puedan subsanar u obtener algún dato, el efecto de todo ello es la obtención del dato correcto que debe ser tomado en cuenta para aplicarse para el resultado de la elección, y solo en caso de que esto no sea posible y resulte determinante, anular la votación recibida en una casilla, en observancia del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados”.**

Luego entonces es incongruente la resolución que se impugna pues la misma carece de lógica jurídica, en las casillas impugnadas hubieron inconsistencias que nos llevan a la conclusión de que existieron actos contrarios a la norma, no coinciden las boletas entregadas con los folios entregados en cada casilla, después de analizar los votos extraídos de la urna y las boletas inutilizadas, debió la autoridad emitir en este sentido para privilegiar el principio de certeza jurídica el ordenar una diligencia o nuevo computo de cada una de estas casillas tal y como lo hizo con la casilla que realizo nuevo computo y posteriormente si seguían existiendo las irregularidades proceder a la nulidad de la casilla ya que para mi representado **no existe certeza del número de boletas entregadas a cada casilla, se desconoce el paradero final de los paquetes electorales, ni quien los resguarda, así como el número de boletas de resguardo que se utilizaron en cada casilla y donde quedaron finalmente estas.**

**De igual al termino del día del computo Distrital, de fecha 07 de Julio trasladamos todos los paquetes al salón**

**donde fue sellado y firmado por todos los representantes partidistas y consejeros, en la sesión posterior me percate que ya no estaban los paquetes en este lugar y nunca fuimos citados para hacer el traslado correspondiente por lo cual no existe ninguna acta del Consejo Distrital ni del Consejo General, que nos explique el paradero de los paquetes electorales de la elección de Gobernador en el Estado, lo anterior violento el principio de certeza jurídica y legalidad, siendo sus actos arbitrarios y unilaterales.**

Luego entonces es incongruente la resolución que se impugna pues la misma carece de lógica jurídica, en las casillas impugnadas hubieron inconsistencias que nos llevan a la conclusión de que existieron actos contrarios a la norma, no coinciden las boletas entregadas con los folios entregados en cada casilla, después de analizar los votos extraídos de la urna y las boletas inutilizadas, debió la autoridad emitir en este sentido para privilegiar el principio de certeza jurídica el ordenar una diligencia o nuevo computo de cada una de estas casillas tal y como lo hizo con la casilla que realizo nuevo computo y posteriormente si seguían existiendo las irregularidades proceder a la nulidad de la casilla ya que para mi representado **no existe certeza del número de boletas entregadas a cada casilla, se desconoce el paradero final de los paquetes electorales, ni quien los resguarda, así como el número de boletas de resguardo que se utilizaron en cada casilla y donde quedaron finalmente estas.**

**De igual al termino del día del computo Distrital de fecha 07 de Julio trasladamos todos los paquetes al salón donde fue sellado y firmado por todos los representantes partidistas y consejeros, en la sesión posterior me percate que ya no estaban los paquetes en este lugar y nunca fuimos citados para hacer el traslado correspondiente por lo cual no existe ninguna acta del Consejo Distrital ni del Consejo General, que nos explique el paradero de los paquetes electorales de la elección de Gobernador en el Estado, lo anterior violento el principio de certeza jurídica y legalidad, siendo sus actos arbitrarios y unilaterales.**

A fojas 57 de la propia resolución estableció un procedimiento de estudio de los rubros, tomando en cuenta los datos contenidos en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, causando agravio a mi representado ya que el criterio utilizado es incongruente pues es diferente para cada casilla impugnada en el mismo recurso de nulidad en este Distrito.

En efecto, basta la lectura de la resolución para advertir que se concreta a reseñarlas y a señalar, de manera general, los artículos que resultaban aplicables para su valoración y los alcances que conforme esos dispositivos pudieran tener, no realiza un estudio de mi medio de impugnación acumulando a los otros medios de impugnación que guardan conexidad con la elección de gobernador, y por lo tanto la no valoración de

manera conjunta para un exhaustivo análisis de las irregularidades que se dieron en la elección de Gobernador en el Estado, si hubiesen sido analizados de manera concatenada, la determinancia sería clara, diferente en el asunto que se impugna, de haberlo hecho se revocaría la resolución impugnada, en apego y cumplimiento a lo establecido en el propio artículo del Código Electoral de Aguascalientes el cual establece que:

**ARTÍCULO 412.-** “Son causales de nulidad de la elección de gobernador cuando se acrediten alguna o algunas de las causales señaladas en las fracciones I y II del artículo anterior en por lo menos el 20% de las secciones de la entidad, siempre y cuando sean determinantes para el resultado de la elección”.

Luego entonces es importante y determinante el análisis de la juzgadora para poder acreditar dicha causal ya que de un análisis aislado jamás se llegaría a probar dicha irregularidad mucho más si el actor únicamente está obligado a proporcionar los hechos y agravios mas no el derecho y la autoridad responsable debió entrar al estudio de este medio de impugnación en conjunto con los que guardaran conexidad en la causa como lo establece el propio código electoral de Aguascalientes en su artículo 388.

En este orden de ideas, la garantía de fundamentación y motivación de un acto de autoridad puede verse cumplida de diferente manera, dependiendo de la autoridad de la que provenga el acto y de la naturaleza de éste, dado que mientras más concreto e individualizado sea el acto, se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida dicha garantía.

Ahora bien, el Tribunal responsable, en el multicitado **Considerando IX**, hace un planteamiento y resuelve el recurso de nulidad en el cual no dicta criterios lógicos-jurídicos, además de que hace un estudio aislado, donde a su juicio las pruebas aportadas por el suscrito fueron insuficientes, contrario a lo que argumenta la responsable, no valoro las actas y demás materia probatorio, dándole una interpretación incorrecta, lo cual se considera indebidamente fundado y motivado la resolución que se impugna.

Causa agravio a mi representado el planeamiento realizado por la responsable a fojas 49-61, toda vez que no realizo un estudio a fondo de los agravios hecho valer por mi representado, ya que solo se limita a realizar un razonamiento fuera de toda lógica jurídica pues el órgano responsable debe emitir su resolución con elementos de prueba fehacientes, pues a contrario de lo que resuelve el Tribunal, podemos concluir que no existe justificación para que las casillas hubieran recibido la votación fuera de los supuestos que nos marca la ley de la materia en el estado, por lo cual se procede a realizar un

estudio de cada una de las casillas según la resolución a foja 62 a la 78 de la resolución:

**1.- Casilla 269 contigua 1 a foja 62 y 63 de la resolución que se impugna, se anexan datos del Tribunal Local Electoral:**

CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOB RANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOB RANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACION	VOTACION PRIMERO LUGAR	VOTACION DE SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA % 1 Y 2 LUGAR	DIFERENCIA MAXIMA ENTRE 3,4,5,6	DETERMINANCIA	ERROR DEL TRIBUNAL LOCAL OTROGA 1 VOTO MAS AL PRI CAUSANDO AGRAVIO
269 c1	436	205	231	237	231	231	127	88	39	6	NO	1 MAS PARA COALICION

Causa agravio a mi representado el hecho de que en esta casilla, según el acta de computo de la misma, el resultado que obtuvo en votación el Partido Revolucionario Institucional es la cantidad de 126 votos y no los asentados en la resolución que se impugna, por lo cual el Tribunal Local en el Estado le obsequia un voto más a dicho Partido Político, aunado a lo anterior es claro que en esta casilla votaron 6 personas de más, dato que se desprende de la propia resolución y actas de la jornada electoral, de los dato que contienen la propias actas es clara la existencia de discrepancias entre las boletas recibidas menos las boletas sobrantes y total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma de todos los resultados de la votación, si tomamos en cuenta que este tipo de actos ocurrió en todas las casillas del Estado, dejaría a mi representado en estado de indefensión, estas irregularidades plenamente acreditadas dan como consecuencia un acto llamado carrusel explicado anteriormente mismo que sirvió para que el Candidato de la Coalición Obtuviera el Triunfo de una manera fraudulenta, de ahí el faltante o bien sobrante de boletas, cuando la certeza radica en la concordancia de los datos antes planteados, violentando en todo momento el principio de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad por parte de la autoridad responsable.

**2.- Casilla 270 contigua 2, a foja 63, 64, de la resolución que se impugna, se anexan datos del Tribunal Local Electoral:**

CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOB RANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOB RANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACION	VOTACION PRIMERO LUGAR	VOTACION DE SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA % 1 Y 2 LUGAR	DIFERENCIA MAXIMA ENTRE 3,4,5,6	DETERMINANCIA	Error del tribunal local Que causa Agravio
---------	-------------------	--------------------	--	------------------------	--------------------------------	--------------------------------	------------------------	---------------------------	--------------------------	---------------------------------	---------------	--

**SUP-JRC-365/2010**

270 c2	705	365	341	341	341	341	159	158	1	0	NO	Fue parcial al ordenar recuento solo en algunas casillas de otros Distritos y de este mismo apertura de paquete
-----------	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	---	---	----	---

Causa agravio a mi representado el hecho de que en esta casilla, según el acta de computo de la misma, el Tribunal Local en el estado ordeno el recuento de los votos, de los cuales el Partido Revolucionario Institucional obtuvo menos votación a la asentada en el acta de la casilla, es el caso que en las otras casillas que también fueron impugnadas en este Distrito, siendo incongruente en sus criterios la autoridad responsable, al no ordenar un nuevo computo en las otras casillas impugnadas, de igual forma el paquete al momento de realizar el conteo estaba abierto y se desconoce el lugar donde fue resguardado a partir del día del computo, no solo este paquete, sino todos los del Estado.

**3.- Casilla 315 Básica a foja 66 y 67 de la resolución que se impugna, se anexan datos del Tribunal Local Electoral:**

CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOB RANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOB RANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMADE RESULTADOS DE VOTACION	VOTACION PRIMERA LUGAR	VOTACION SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA% 1 Y 2 LUGAR	DIFERENCIA MAXIMA ENTR 3,4,5, 6	DETERMINANCIA	Error del Tribunal local Que causa Agravio
315 B	712	259	453	459	458	458	187	154	33	6	NO	El tribuna asentó datos no constados en las boletas recibidas

Causa agravio a mi representado el hecho de que en esta casilla, los datos que asentaron los representantes de casilla en el acta de la jornada electoral, respecto a las boletas recibidas por los funcionarios de casilla es de 726 , luego entonces el Tribunal local asentó indebidamente la cantidad de 712 boletas, del resultado del folio mayor menos folio menor más uno, pues los funcionarios de la casilla contaron las boletas recibidas, luego entonces no existe certeza que en los blocks de boletas existieran algunas boletas sin folios, mucho más si en el Distrito electoral IX, salió un paquete de boletas que contenía boleta sin folio, o bien cual fue el número de boletas que el IEE envió de excedente ya que nunca se mencionan en

las actas, por lo cual la autoridad responsable viola los principios rectores de la materia electoral en realizar diligencias para mejor proveer solo en algunas casillas y Distritos y otros como es este caso no.

**4.- Casilla 315 Contigua 2, a foja 67 y 68 de la resolución, se anexan datos del Tribunal Local Electoral:**

CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOB RAN TES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOB RAN TES	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACION	VOTACION PRIMERA LUGAR	VOTACION SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA% 1 Y 2 LUGAR	DIFERENCIA MAXIMA ENTRE 3,4,5, 6	DETERMINANCIA	Error de Tribunal Local Que causa Agravio
315 C2	728	292	436	435	435	435	180	157	23	1	NO	El dato no existe, no se tiene la certeza de las boletas recibidas

Causa agravio a mi representado la resolución del Tribunal Local Electoral, tomo en cuenta datos inexistentes en el asunto que se resuelve, en el acta de instalación y clausura de la jornada electoral no existe el llenado de las boletas recibidas, el Tribunal simplemente llena el dato con un recibo, esta casilla contiene discrepancias de datos entre las boletas recibidas menos las boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total, existe error de 1 voto, no ordeno diligencias para mejor proveer como lo hizo en la casilla 270 C2, y en otros Distritos, por lo cual se sigue acreditando irregularidades que fueron denunciadas en tiempo y forma legal, que si se hace una análisis a nivel estatal podremos corroborar que existieron irregularidades graves no solo en esta casilla sino en todo el Estado, causando agravio a mi representado ya que existen practicas de fraudes electorales llamada carrusel.

**5.- Casilla 325 Contigua 1, a foja 68 y 69 de la resolución, se anexan datos del Tribunal Local Electoral:**

CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOB RAN TES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOB RAN TES	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACION	VOTACION PRIMERA LUGAR	VOTACION SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA% 1 Y 2 LUGAR	DIFERENCIA MAXIMA ENTRE 3,4,5, 6	DETERMINANCIA	Error de Tribunal Local Que causa Agravio
325 C1	720	416	304	304	304	304	153	125	28	0	NO	No existe certeza del número de boletas entregadas en la casilla y

													existe error numérico de la sumatoria en los datos
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Causa agravio a mi representado la resolución del Tribunal Local Electoral, no ordeno diligencias para mejor proveer como lo hizo en otros Distritos, como lo son el Distrito VII, IX, XI, XVII Y XVIII, en los cuales se verifico el contenido de los respectivos paquetes, siendo que el tribunal local electoral no tomo en cuenta las irregularidades denunciadas, se sigue acreditando inconsistencias que fueron hechas valer en tiempo y forma legal, que si se hace una análisis a nivel estatal podremos corroborar que existieron irregularidades graves no solo en esta casilla sino en todo el Estado.

**6.- Casilla 325 Contigua 8, a foja 69 y 70 de la resolución, se anexan datos del Tribunal Local Electoral:**

CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOB RANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOB RANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMADE RESULTADOS DE VOTACION	VOTACION PRIMERA LUGAR	VOTACION SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA% 1 Y 2 LUGAR	DIFERENCIA MAXIMA ENTRE 3,4,5,6	DETERMINANCIA	Error de Tribunal Local Que causa Agravio
325 C8	721	431	290	290	290	290	140	125	15	0	NO	Hizo computo sin dar conocimiento y asentó datos inexistentes y sigue existiendo error numérico

De igual forma la responsable justifica la inconsistencia en los datos que son evidentes y que fueron las boletas que recibieron en las casillas siendo en realidad 700, justificando de manera indebida los números faltantes o sobrantes de boletas, que se desprenden del acta de instalación y clausura así como los de la jornada electoral, por lo que en este caso si opera la exhaustividad solicitada, solo que en perjuicio de los promoventes, aunado a lo anterior de la simple lectura de la resolución queda claro que realizaron un nuevo computo sin notificar a los partidos políticos que somos parte en el presente asunto, más al contrario lejos de todo procedimiento legal se abrieron paquetes, violando el derecho de audiencia a que tiene derecho todo contendiente en el proceso electoral que es parte en el recurso de nulidad de la elección, la misma autoridad en la resolución de estudio dice que realizo el conteo físico de boletas, dato que consta al final de la foja 69.

**7.- Casilla 331 Contigua, a foja 70 y 71 de la resolución, se anexan datos del Tribunal Local Electoral:**

CASILLERA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRESANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRESANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMADE RESULTADOS DE VOTACION	VOTACION PRIMERA LUGAR	VOTACION SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA% 1 Y 2 LUGAR	DIFERENCIA MAXIMA ENTRE 3,4,5,6	DETERMINANCIA	Error de Tribunal Local Que causa Agravio
331 C1	739	335	404	402	403	403	223	149	74	2	NO	No existe certeza en el número de boletas entregadas en la casilla, cambia los datos y sigue existiendo error numérico

Causa agravio a mi representado la resolución que se impugna, en virtud de que resulta ilógico que si los ciudadanos que votaron fueron 402 y las boletas que fueron depositadas en la urna fueron 403, da como resultado que voto una persona más de las boletas que fueron entregadas, luego entonces en esta casilla existe error evidente, por lo que pudieron realizar la practica llamada carrusel o cualquier otro tipo de prácticas ilegales ya que el error es de una diferencia o inconsistencia de 2 votos, en el caso de que se analizaran de manera conjunta todas las irregularidades existentes en cada Distrito nos da como resultado la nulidad de la elección, pues la ley electoral haba.

**8.- Casilla 332 Básica a foja 71 y 72 de la resolución, se anexan datos del Tribunal Local Electoral:**

CASILLERA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRESANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRESANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMADE RESULTADOS DE VOTACION	VOTACION PRIMERA LUGAR	VOTACION SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA% 1 Y 2 LUGAR	DIFERENCIA MAXIMA ENTRE 3,4,5,6 error	DETERMINANCIA	Error de Tribunal Local Que causa Agravio
332 B	684	290	394	395	394	394	201	165	36	1	NO	No existe certeza del número de boletas entregadas en la casilla y sigue existiendo error en los números que se desprenden de los

**SUP-JRC-365/2010**

												otros rubros
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--------------

Causa agravio a mi representado la resolución que se impugna pues es ilógico que se entregaron 395 boletas y depositadas en la urna son 394, como resultado que voto una persona más de las boletas que fueron entregadas, de lo cual se deduce que en esta casilla pudieron realizar la practica llamada carrusel ya que el error es de existe una diferencia o inconsistencia de 1 voto por lo cual, al restar de las boletas recibidas las boletas sobrantes, y sumando el total de ciudadanos que votaron, por lo cual es evidente que en esta casilla se violento la norma electoral al realizar la práctica del carrusel o diferentes actos contrarios a la ley, violando en todo momento el principio de certeza que debe regir en la materia electoral.

**9.- Casilla 333 contigua 2 a foja 72 y 73 de la resolución, se anexan datos del Tribunal Local Electoral:**

CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOB RANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOB RANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACION	VOTACION PRIMERA LUGAR	VOTACION SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA% 1 Y 2 LUGAR	DIFERENCIA MAXIMA ENTRE 3,4,5, 6	DETERMINACION	Error de Tribunal Local Agravio
333 C2	588	271	317	316	316	316	195	101	94	1	NO	No existe certeza en el número de boletas entregadas en la casilla y existen errores numéricos

Causa agravio a mi representado la resolución que se impugna pues de los propios datos de las actas de la Jornada electoral se desprende que los funcionarios de casilla contaron las boletas y asentaron el número de boletas recibidas fueron 750, cambiando el Tribunal los datos por una supuesta hoja incidental, y aunado a lo anterior es claro que sigue existiendo error de 1 voto, al restar de las boletas recibidas las boletas sobrantes, y sumando el total de ciudadanos que votaron, por lo cual es evidente que en esta casilla se violento la norma electoral al realizar la carrusel con las boletas o bien otro tipo de práctica contraria a la ley de la materia, violando en todo momento el principio de certeza que debe regir en la materia electoral.

**10.- Casilla 334 contigua 1 a foja 73 y 74 de la resolución,, se anexan datos del Tribunal Local Electoral:**

CAS	BOLE	BOL	BOLE	CIUD	BOLE	SUMA	VOTA	VOT	DIF	DIFE	DETER	Error
-----	------	-----	------	------	------	------	------	-----	-----	------	-------	-------

ILL A	TAS RECIDIDAS	ETAS SOB RAN TES	TAS RECIDIDAS MENOS BOLETAS SOB RAN TES	ADAN OS QUE VOTARON	TAS DEPOSITADAS EN LA URNA	DE RESULTADOS DE VOTACION	CION PRIM ER LUGAR	ACION DE SEG UN DO LUGAR	ERENCI A% 1 Y 2 LUGAR	RENCIA MAXI MA ENTR E 3,4,5, 6	MINAN CÍA	de Tribuna l Local
334 Ci	743	307	436	434	433	433	242	172	70	3	NO	No existe certeza en el número de boletas entregadas en la casilla y existen errores numéricos

Causa agravio a mi representado la resolución que se impugna pues de los propios datos de las actas de la Jornada electoral se desprende que los funcionarios de casilla contaron las boletas y asentaron el número de boletas recibidas fueron 742, cambiando el Tribunal los datos a 743, y aunado a lo anterior es claro que sigue existiendo error de 3 votos, la discrepancia sigue existiendo derivado de el total de las boletas recibidas, las boletas sobrantes, el total de ciudadanos que votaron, por lo cual es evidente que en esta casilla se violento la norma electoral al realizar la practica del carrusel, violando en todo momento el principio de certeza que debe regir en la materia electoral.

**11.- Casilla 335 básica, a foja 74 y 75 de la resolución, se anexan datos del Tribunal Local Electoral.**

CAS ILL A	BOLETAS RECIDIDAS	BOL ETAS SOB RAN TES	BOLETAS RECIDIDAS MENOS BOLETAS SOB RAN TES	CIUD ADAN OS QUE VOTARON	BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACION	VOTACION PRIM ER LUGAR	VOTACION DE SEG UN DO LUGAR	DIFERENCI A% 1 Y 2 LUGAR	DIFERENCIA MAXI MA ENTR E 3,4,5, 6	DETERMINAN CÍA	Error de Tribuna l Local
335 B	591	301	290	292	291	291	177	93	84	2	NO	existen errores numéricos

Causa agravio a mi representado la resolución que se impugna pues de los propios datos de las actas de la Jornada electoral se desprende que existe la discrepancia pues los ciudadanos que votaron fueron 292 y las boletas depositadas en la urna fueron 291, existe inconsistencia en los rubros de de estudio pues el total de las boletas recibidas, las boletas sobrantes, el total de ciudadanos que votaron, no concuerda con las boletas recibidas, sigue existiendo un error de 2 votos y no una diferencia como dice el Tribunal Electoral, por lo cual es evidente que en esta casilla se violento la norma electoral al

**SUP-JRC-365/2010**

realizar la practica del carrusel, violando en todo momento el principio de certeza que debe regir en la materia electoral.

**12.- Casilla 536 Básica a foja 75 y 76 de la resolución, se anexan datos del Tribunal Local Electoral:**

CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOB RANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOB RANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMADE RESULTADOS DE VOTACION	VOTACION PRIMERA LUGAR	VOTACION SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA% 1 Y 2 LUGAR	DIFERENCIA MAXIMA ENTRE 3,4,5, 6	DETERMINANCIA	Error de Tribunal Local  Que causa Agravio
536 B	749	364	385	382	398	398	190	137	53	16	NO	Los datos de los rubros no coinciden y causand o una violación grave

Causa agravio a mi representado pues como se desprende de los datos que el propio tribunal establece, existen errores de 16 votos o boletas de lo cual no concuerdan los datos de las boletas recibidas, sobrantes ciudadanos votaron, en general ningún dato coincide, resultando alarmante que se los ciudadanos que votaron fueron 382 y las boletas depositadas en la urna sean 398, dato que viola en todo momento el principio de certeza jurídica ya que si este tipo de actos ocurrieron en la mayoría de las casillas del Estado, daría como resultado la nulidad de la elección de Gobernador en el Estado de Aguascalientes.

**13.- Casilla 537 Básica a foja 76 y 77 de la resolución, se anexan datos del Tribunal Local Electoral:**

CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOB RANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOB RANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMADE RESULTADOS DE VOTACION	VOTACION PRIMERA LUGAR	VOTACION SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA% 1 Y 2 LUGAR	DIFERENCIA MAXIMA ENTRE 3,4,5, 6	DETERMINANCIA	Error de tribuna L Local
537 B	629	333	296	296	296	296	165	94	71	0	NO	No existe certeza en el número de boletas entregadas y existe error numérico

Causa agravio a mi representado pues como se desprende de los datos que el propio tribunal establece que se

entregaron 628 boletas y no 629, como aparece en el recuadro anterior, ya que es un dato que no concuerda, anudado a este error en los folios se aprecia, es ilógico que determine la no existencia de discrepancias cuando no se tiene la certeza del número de boletas entregada en la casilla y determina poner números distintos para que supuestamente concuerden los datos, violentando la norma electoral en el estado.

**14.- Casilla 540 Básica a foja 76 y 77 de la resolución, se anexan datos del Tribunal Local Electoral:**

CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOB RANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOB RANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACION	VOTACION PRIMERA LUGAR	VOTACION SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA% 1 Y 2 LUGAR	DIFERENCIA MAXIMA ENTRE 3,4,5, 6	DETERMINANCIA	Error de Tribunal Local
540 B	635	277	358	356	353	353	201	127	74	5	NO	No existe certeza en el número de boletas entregadas en la casilla y existen errores numéricos

Causa agravio a mi representado la resolución que se impugna pues de el conteo de boletas recibidas en la casilla por los funcionarios fue de 637, para la responsable no coinciden los folios y de manera arbitraria cambia los datos sin que exista certeza de los actos que realiza, pues existen constancias en los Distritos electorales, específicamente en el Distrito IX, que salieron en las boletas inutilizadas boletas sin folios, por lo que se desprende que efectivamente el dato que esta en el acta es el correcto, y no como lo deja la responsable que es 635, de igual forma los ciudadanos que votaron fueron 356 y las boletas depositadas en la urna 353 y las boletas sobrantes fueron 277, datos que no coinciden existiendo un error numérico de 5, violando el principio de certeza.

El Tribunal Local Electoral a fojas 78 de la resolución que se impugna resuelve la no existencia de errores en las casillas 270 c2, 325 el, 325 c8 y 537 b, y de manera indebida la no dereminancia en las demás casillas impugnadas, causando agravio a mi representado ya que es totalmente contrario y plenamente acreditada la falta de fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable, pasó por alto el contenido de la tesis de jurisprudencia que sostiene que la determinancia no necesariamente debe valorarse en el plano individual de la casilla, porque puede ocurrir que una

circunstancia puede valorarse en relación al total de los comicios, sean estos estatal, municipales o distritales.

Causando Agravio a mi representado el que la responsable declara la no existencia de los errores que como ya se analizó anteriormente son evidentes y plenamente probados por mi representado, lo anterior resulta ser así, toda vez que dentro del Recurso de nulidad promovido por mi representado ante el Tribunal Electoral ahora responsable, en el agravio correspondiente se desarrollaron los argumentos necesarios y suficientes a fin de hacer notar a dicha Autoridad Jurisdiccional, no obstante a la exposición y desarrollo de mis Agravios, la ahora responsable omitió realizar el análisis puntual de tales argumentos, justificando errores que son evidentes y determinantes para la elección de Gobernador en el Estado.

**Lo que antecede encuentra sustento en la Tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1816, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:**

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. (Se transcribe)**

Causando Agravio a mi representado el que la responsable declara inexistentes las irregularidades, planteadas por el Partido que represento, en mis agravios hecho valer en el recurso de nulidad que se impugna, pues carece de fundamentación y motivación la resolución que se impugna ya que el suscrito si probé mis hechos y agravios.

Lo anterior resulta ser así, toda vez que dentro del Recurso de nulidad promovido por mi representado ante el Tribunal Electoral ahora responsable, en el agravio correspondiente se desarrollaron los argumentos necesarios y suficientes a fin de hacer notar a dicha Autoridad Jurisdiccional, así como se fueron relacionando todos y cada uno de los errores cometidos por este tribunal, no obstante a la exposición y desarrollo en el citado Agravio, la ahora responsable omitió realizar el análisis puntual de tales argumentos.

Por lo cual aplican las siguientes jurisprudencias:

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.— (Se transcribe)**

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.— (Se transcribe)**

**SEGUNDO AGRAVIO**

**Fuente del Agravio.-** La constituye la resolución de fecha 19 de Octubre de dos mil diez, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, dentro del expediente TLE/RN/27/2010 del Recurso de nulidad, específicamente el Considerando IX, en donde resuelve a su consideración la no existencia de irregularidades graves (A fojas 82 a 90).

**Artículos Constitucionales violados.-** Es violatoria de los artículos 14, párrafo segundo, 16, 17 y 116, base IV incisos b), l), c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su vertiente de indebida fundamentación y motivación y con ello violatoria del principio de legalidad, así como el artículo 410 fracción VI, XI y 412 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, violentando el principio de certeza jurídica que obliga a las autoridades a agotar la materia de todas las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento.

**Concepto de Agravio.-** Lo constituye la indebida Fundamentación y Motivación en la resolución que se impugna, pues la responsable se aparta del principio de legalidad y de exhaustividad al ser omisa en analizar y desarrollar de forma puntual y clara las consideraciones de las cuales se pueda advertir la nulidad de la votación respecto de las casillas; 269 c, 270 c2, 315 B, 315 C2, 325 CI, 325 C8, 331C1, 332 B, 333 C2, 334 CI, 335 B, 536 B, 537 B, 540 B, por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. Contempladas en el artículo 410 fracción VI, XI.

Es claro que en las casillas impugnadas se aplican no solo la causal VI del artículo 410, como resuelve la responsable de la simple lectura de mi recurso de nulidad se desprende que en estas casillas existieron diferentes irregularidades que fueron graves ya que si la responsable hubiese hecho referencia a que en cada causal se acreditó la existencia de dichas irregularidades, ocurrió en cada una de estas casillas diferentes violaciones, sumadas nos da como conclusión la nulidad de las mismas, pues no es solo el encuadrar de manera aislada un hecho, si no entrar al estudio de todos los hechos y por lo tanto agravios causados a mi representado ya que sumadas las irregularidades da como resultado la nulidad de las casillas impugnadas y concatenados con otros hechos nos da como resultado la nulidad de la elección de gobernador, contrario a su razonamiento queda claro que no coinciden los rubros asentados ya que no se desprende de donde obtuvo el materia probatorio para asegurar que dichos datos se haga la corrección, siendo totalmente contrario a lo resuelto por el Tribunal, pues existe pruebas publicas de lo que se impugna.

De lo anterior se desprende que la autoridad responsable no funda ni motiva su actuar ya que no acredita la congruencia en los errores detectados como graves ya que la determinancia no solo aplica de manera aislada sino en manera conjunta ya que si se suman las irregularidades por tratarse de una elección de gobernador nos da como resultado la nulidad de la misma mucho mas si la responsable no acumulo los diferentes medios de impugnación interpuestos en contra de los resultados de la elección de gobernador, por lo tanto no analiza de manera conjunta por guardar conexidad con el acto impugnado, se limita a resolver de manera aislada utilizando medios de prueba inexistentes o no aportados como seria una pagina de internet, analizando la determinancia de manera errónea y no en todo el Estado al valorar las diferentes irregularidades detectadas, llegando a una resolución basada en hechos, pruebas y agravios que no fueron analizados, sin entrar al estudio de fondo de los mismos, mucho menos sumar el cúmulo de irregularidades ocurridas en las casillas impugnadas, no solo aplica una sola causal para cada una de ellas en su mayoría se encuadran en la diferentes de las causales de nulidad de casilla contempladas en el artículo 410, como ya lo he hecho valer, caso que no fue analizado por sumar un cumulo de irregularidades que dan como resultado la nulidad de las casillas, modificando los resultados de la elección de gobernador, pues para que realmente el Tribunal Local en el Estado hubiese podido determinar lo planteado a fojas 82, debió hacer la acumulación de todos los recursos de la elección de gobernador para determinar si se daba no la nulidad de la elección de gobernador en el estado por la conexidad que guardan y por lo que establece el artículo 412 del propio código electoral de Aguascalientes, luego entonces este tribunal local violo mi derecho de acceso a la justicia por lo cual no es congruente la resolución que se impugna, pues fácilmente se acreditarían las irregularidades en el 20% de las secciones en el estado, al no hacerlo así y determinar de uno por uno los recursos de manera aislada es clara la violación existente en cada distrital impugnado por mi partido en especifico el que se combate puesto que si esta autoridad hubiese acumulado y valorado todos los medios de impugnación presentados en relación a la elección de Gobernador, donde quedaron plenamente acreditadas las inconsistencias en los folios y boletas recibidas en cada casilla, justificando de manera indebida el Tribunal Local en el Estado.

Por lo que respecta al agravio señalado a foja 82 de la resolución impugnada, es claro que contrario a lo que argumenta existieron diversas irregularidades, alejándose del principio que se debe proteger es el de certeza al permitir saber al electorado que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas y funcionarios que se encuentran facultados por la ley, entre otras cosas debió solicitar o requerir al Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes las

constancias o elementos con los que demostrara que se hubiera cumplido con todos y cada uno de los puntos o requerimientos establecidos por el código de la materia respecto del procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla, mismos que se establecen en el artículo 215 del código electoral del estado y específicamente de la fracción VII de dicho numeral, que a la letra señala: “VII.- Los consejos distritales notificarán a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por este Código; en el desempeño de esta atribución contarán con el apoyo de la Dirección de Capacitación y Organización Electoral”, toda vez que para que el funcionario de casilla desempeñe dicha función el día de la jornada electoral, **los Consejos Distritales deberán notificar a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por el Código,** como puede apreciarse, el Tribunal Local Electoral no tomó en cuenta lo que ellos mismos señalan, que los funcionarios de casilla estuvieran legitimados o facultados por la ley porque, si se omitió como lo es, por parte de este Consejo Distrital, la toma de protesta al funcionario electoral claro está que esta Sala Superior al solicitar la información correspondiente podrá percatarse de que efectivamente se está contraviniendo lo que señala el artículo 410 en su fracción XI, pues los propios funcionarios recibieron las boletas previamente al día de la jornada electoral, cuestión que guarda relación con las boletas entregadas a cada una de las mesas directivas de casilla y por lo tanto se violenta flagrantemente el principio de legalidad al no dar cumplimiento como lo es que el Consejo en sí debió de notificar nombramientos y tomar la protesta, situación que no se dio toda vez que de las actas levantadas en las sesiones del Consejo ninguna establece el cumplimiento de este requisito, mismas que son públicas y se encuentran la propia página del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes, que el propio Tribunal cita en la resolución y misma que no tomo en cuenta.

El tribunal no analiza de manera conjunta los recursos de nulidad de la elección de Gobernador por guardar conexidad con el acto impugnado, se limita a resolver de manera aislada utilizando medios de prueba inexistentes o no aportados como sería una página de internet, tal y como lo hace a fojas 80 de la resolución que se impugna, planteando la determinancia de manera errónea y no en todo el Estado al valorar las diferentes irregularidades detectadas, llegando a una resolución basada en hechos, pruebas y agravios no analizados e incluso inexistentes.

A ésta motivación es oportuno aclarar que la autoridad jurisdiccional en su misma motivación está reconociendo que existen irregularidades y omisiones en el llenado de las actas ya que aprecia que hubo un error en el llenado de las mismas, luego entonces se acredita la nulidad de la casilla que se

impugna, aunado a lo anterior la irregularidad persiste y en ningún momento se debe manipular un documento público como lo serian las actas del computo ya que en ellas existen constancias que sirven para robustecer mi escrito recursal, ni tampoco plantea en que artículo se basa para fundar y motivar su actuar, ya que la autoridad jurisdiccional no es Administrativa, sino calificadora de la legalidad de los actos y no debe subrogarse ni tomar las facultades expresamente conferidas al Consejo Distrital quien en última instancia computó el resultado final de la elección. Ni debe enmendar los actos dolosos o errores cometidos en el proceso electoral.

Tan es así que el artículo 273 fracción VII, menciona lo siguiente:

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales y municipales siguiendo el procedimiento establecido en este Artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

Lo que traducido en una interpretación a contrario sensu, **significa que si hay errores que no fueron corregidos siguiendo el procedimiento de ese artículo, claramente pueden ser impugnados por sus vicios** que en el caso en la especie son graves y de fondo por que no existe certeza respecto donde están las boletas sobrantes ni el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal

Contrario al criterio del Tribunal Local Electoral a fojas 86, los representantes partidistas tenemos el derecho de solicitar la apertura de paquetes por errores en las actas o alteraciones en el mismo paquete electoral y no así para casos extraordinarios.

En este orden de ideas tenemos que la responsable a fojas 87 de la resolución, de da valor probatorio pleno a un proyecto de acta que en su momento se aportó para constancia de los actos del día de la jornada electoral y día del computo, la cual no es definitiva pues debe ser aprobada en sesión del Consejo Distrital y se pueden oponer a su contenido los Representantes Partidistas y Consejeros Electorales integrantes de este, siendo omiso el Tribunal Local Electoral al no solicitar el acta aprobada, no valoro las grabaciones que fueron ofrecidas por mi representado en su momento procesal oportuno, dejando a mi representado en un total estado de administración de justicia electoral.

Se aplica la siguiente jurisprudencia por la falta de legalidad en el asunto de que se trata:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—** (Se transcribe)

De igual forma en lo que respecta a la casilla 333 C2, determina innecesaria la apertura del paquete electoral aun y que no existe certeza de los folios y boletas recibidas en la casilla y de que todos los datos nos incongruentes y sigue existiendo error en ella, en la casilla 270 C2, realizo un nuevo

computo que no fue solicitado por mi representado y solicita la recomposición del computo Distrital, causando Agravio a mi representado con esta resolución al no anular las casillas impugnadas como lo fue solicitado en mi escrito recusal o bien realizar el computo de todas ellas para que quedara plenamente acreditada la inconsistencia denunciada.

Razones todas por las que deberá declararse la nulidad de éstas casillas al transgredir directamente los principios rectores que brindan legalidad, y certeza al proceso electoral y a la actividad jurisdiccional, SIENDO INCONGRUENTE EL TRIBUNAL ELECTORAL AL RESOLVER YA QUE EMITE UN CRITERIO PARA UNA CASILLA Y OTROS PARA LAS OTRAS CASILLAS IMPUGNADAS DENEGANDO EL ACCESO A LA JUSTICIA A MI REPRESENTADO.

Causando agravio el declarar improcedente mi medio de impugnación y mucho mas ordenar en un medio de impugnación Distrital como lo ha venido manifestando, ordeno la recomposición del computo general, razón por la cual resulta todavía más incongruente en su actuar, de igual forma se debe recomponer el computo Distrital para subsanar los errores cometidos por el Tribunal Local Electoral de Aguascalientes.

Por lo anterior no se me impartió justicia, violentando una vez más los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116 fracción IV de la carta magna.

En el escrito de demanda de referencia, el actor también expresó lo siguiente:

...

**Solicitud Especial de Acumulación:**

Así mismo mi representado solicita a esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se acumule el presente medio de defensa, al los diversos juicios de Revisión Constitucional promovidos por mi representado y radicados ante esta autoridad bajo los números de expedientes SUP-JRC-0345-2010 DISTRITO I, SUP-JRC-0348-2010 DISTRITO II, SUP-JRC-00346-2010 DISTRITO VI y SUP-JRC-0347-2010 DISTRITO X, esto en virtud de guardar una estrecha e intrínseca relación con la elección de Gobernador en el Estado de Aguascalientes, de igual forma se solicita sean acumulados todos y cada uno de los recursos que guarden relación con el asunto en estudio, a efecto de que esta autoridad jurisdiccional cuente con todos y cada uno de los elementos necesarios para resolver en consecuencia todos y cada uno de los recursos de nulidad de la elección de Gobernador, lo anterior por las nulidades de casilla que contempla el Código Electoral de Aguascalientes dentro del Artículo 410, medios de impugnación presentados por el

Partido Acción Nacional en los dieciocho Distritos en el Estado de Aguascalientes y el Recurso de Nulidad TE-RN-046/2010 y sus acumulados, medios interpuestos por mi representado, mismos que nos refleja realmente el cúmulo de irregularidades ocurridas en la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.

...

#### **HECHOS**

**PRIMERO.-** Con fecha domingo cuatro de Julio del 2010, tuvieron lugar las elecciones para que los ciudadanos emitieran su voto para elegir entre otras elecciones al Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes;

**SEGUNDO.-** Con fecha siete de Julio del 2010 a partir de las 8:00 horas y reunidos los miembros del Consejo Distrital Electoral número XVIII del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, así como los diversos representantes de los Partidos Políticos; se procedió a levantar Acta Circunstanciada para iniciar el cómputo de la elección, en términos de los artículos, 272 y 273 del Código Electoral del Estado. En la referida Sesión de Cómputo Distrital, el legítimo representante del Partido Acción Nacional, formuló diversas objeciones y manifestaciones.

**TERCERO.-** En fecha once de julio del año en curso se presento escrito de Recurso de nulidad de la elección de Gobernador, en contra de los resultados asentados en el acta del computo Distrital XVIII realizado y aprobado por el Consejo Distrital XVIII, por las violaciones ocurridas el día de la jornada electoral, en las casillas que se impugnaron ya que valoradas en conjunto dichas violaciones quien realmente resulta ganador el C. P. Martin Orozco Sandoval, candidato a la gubernatura registrado por el Partido Acción Nacional.

**CUARTO.-** En fecha 15 de septiembre se resolvió el recurso de nulidad de la elección de Gobernador con número de toca **TLE/RN/046/2010 y sus acumulados 48/10, 50/10 y 51/10**, mismo que guarda conexidad directa con el recurso de nulidad interpuesto en contra del computo Distrital VXIII, resuelto de manera aislada sin acumular el presente medio de impugnación y valorar en conjunto todos los elementos con que contaba el Tribunal Local Electoral en Aguascalientes, sentencia que fue revocada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenándole resolver previamente los Recursos de nulidad Distritales.

**QUINTO.-** Es el caso que en fecha 19 de Octubre del año en curso el Tribunal Local Electoral en Aguascalientes emitió resolución al expediente **TLE/RN/27/2010**, misma que causa agravio a mi representado ya que la responsable no fue congruente en su actuar alejándose de los principios rectores de la materia electoral, tal y como se desprende del capítulo denominado como **CONSIDERANDO IX**, de la resolución que se impugna pues la misma se aleja de la legalidad,

exhaustividad y congruencia tal y como lo haré notar en mi capítulo de Agravios, pues no valoro las pruebas aportadas por mi representado y le da valor pleno a proyecto de acta de sesión de cómputo Distrital sin que emita consideración respecto de las diversas omisiones del Consejo Distrital, al no remitir la información aportada como prueba por el Partido Acción Nacional como lo es la cinta de la sesión del cómputo distrital de fecha 07 de julio y de la jornada electoral de fecha 04 de julio de la sesión del día de la Jornada electoral y día de cómputo Distrital, de igual forma a la fecha de la presente se desconoce el paradero de los paquetes electorales de la elección, ya que en ningún momento el Consejo informo a los representantes partidistas de sus actos y el único paquete que fue realizado nuevamente el cómputo de la casilla se encontraba abierto, sin sellar, causando Agravio a mi representado la falta de valoración de pruebas y Agravios planteados por mi representado mucho más si queda totalmente acreditado que los folios y boletas no concuerdan, esto es en las casillas 269 c, 270 c2, 315 B, 315 C2, 325 CI, 325 C8, 331C1, 332 B, 333 C2, 334 CI, 335 B, 536 B, 537 B, 540, lo cual viola el principio de certeza primordial en la materia electoral, este medio de impugnación no es aislado, es parte de los dieciocho Consejos Distritales instalados en el Estado de Aguascalientes para la elección de Gobernador, lo cual da pie a pensar que se realizó la operación carrusel o cualquier otra práctica violatoria de los principios rectores de la materia electoral, el Tribunal dicto resolución con diferentes criterios en cada una de las casillas impugnadas por las mismas causales, sin que contara cada una de las boletas de cada paquete en presencia de los representantes Partidistas o bien como lo solicite en mi recurso determinara la nulidad de estas casillas.

...

**TERCERO. Solicitud de acumulación.** El partido actor solicita a esta Sala Superior la acumulación de este juicio a los diversos juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-345/2010, SUP-JRC-348/2010, SUP-JRC-346/2010 y SUP-JRC-347/2010, al considerar que guardan una estrecha vinculación con la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes, para los efectos de que este órgano jurisdiccional tenga todos los elementos necesarios para resolver esos juicios.

## **SUP-JRC-365/2010**

Este órgano jurisdiccional considera no ha lugar acordar lo solicitado por el demandante.

Se arriba a la anotada conclusión, ya que conforme a lo previsto por los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede la acumulación al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación, cuando en dos o más de estos se controviertan actos o resoluciones similares y exista identidad en la autoridad u órgano señalado como responsable o bien, se advierta que entre dos o más juicios exista conexidad en la causa.

Tales preceptos establecen una hipótesis genérica de acumulación, cuyo propósito es maximizar los principios de economía y del procedimiento, por los cuales se pueden resolver un cúmulo de asuntos que comparten características similares.

En el caso en estudio, en primer lugar, no procede la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-347/2010, en razón de que, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, el cual se invoca en términos de lo previsto en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en la sesión pública de tres de noviembre de este año, se emitió la sentencia en ese medio de impugnación.

Por lo que hace a los restantes juicios de revisión constitucional es inatendible la solicitud que hace el partido

político actor, pues si bien las demandas de los juicios mencionados las presentó el Partido Acción Nacional y las sentencias impugnadas fueron emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, lo cierto es que los conceptos de agravio que se hacen valer para controvertir las consideraciones de cada una de ellas, obedecen a motivos de inconformidad distintos, porque fueron emitidas en sentencias distintas.

Ello es así, pues si bien el citado tribunal electoral responsable resolvió en cada una de las sentencias impugnadas como temas centrales, las diferentes causales de nulidad de votación recibida de casilla, que prevé el artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, también lo es que en cada una de ellas analizó las casillas y secciones y emitió las consideraciones diversas en el análisis de los agravios que le fueron hechos valer.

Con motivo de lo anterior, en los diversos juicios de revisión constitucional electoral también se exponen diversos agravios a la luz de las diversas consideraciones que sustentan las sentencias impugnadas.

De esta forma, no se puede considerar que se esté en presencia de sentencias similares que permitan la acumulación de los expedientes, razón por la cual se considera que no existe conexidad en la causa.

**CUARTO. Planteamiento previo.** Antes de estudiar los conceptos de agravio expuestos por el partido político actor, se debe precisar que la naturaleza extraordinaria del juicio de

## **SUP-JRC-365/2010**

revisión constitucional electoral exige el cumplimiento de determinados principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre esos principios destaca, en lo que al caso corresponde, el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la citada ley adjetiva electoral federal, relativo a que en el juicio de revisión constitucional electoral no está permitido suplir la deficiente expresión de conceptos de agravio, lo que implica que el mencionado juicio sea de los denominados "de estricto derecho", de ahí que, en este particular, exista prohibición para que esta Sala Superior supla las deficiencias u omisiones en que pudiera haber incurrido el enjuiciante, al hacer el planteamiento de sus conceptos de agravio.

**QUINTO. Estudio de fondo de la litis.** Este órgano jurisdiccional especializado procede a analizar los conceptos de agravio precisados en el considerando segundo de esta sentencia, los cuales por razón de método, serán estudiados en forma diversa a la propuesta por la enjuiciante, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado en la demanda genere agravio alguno al partido político actor, según el criterio reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la jurisprudencia consultable en la página veintitrés de la Compilación Oficial de "*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*", volumen "*Jurisprudencia*", con el rubro y texto siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Precisado lo anterior, se tiene que el Partido Acción Nacional, en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, aduce como concepto de agravio que el tribunal responsable en la sentencia reclamada hizo una indebida fundamentación y motivación, con lo cual vulneró los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad al no analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en las fracciones VI y XI, del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que argumentó se dieron el día de la jornada electoral en las casillas 269 contigua 1, 270 contigua 2, 315 básica, 315 contigua 2, 325 contigua 1, 325 contigua 8, 331 contigua 1, 332 básica, 333 contigua 2, 334 contigua 1, 335 básica, 536 básica, 537 básica y 540 básica.

A juicio de esta Sala Superior el anterior concepto de agravio es **infundado** en una parte, e **inoperante** en otra.

Lo infundado obedece a que el partido actor parte de la premisa inexacta de que el tribunal responsable fue omiso en analizar y desarrollar de forma puntal las consideraciones para el estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casilla que adujo en su recurso de nulidad.

## SUP-JRC-365/2010

Esto es así, porque el órgano resolutor de manera previa al estudio de las casillas impugnadas, precisó que el entonces recurrente había argumentado que en las casillas 269 contigua 1, 270 contigua 2, 315 básica, 315 contigua 2, 325 contigua 1, 325 contigua 8, 331 contigua 1, 332 básica, 333 contigua 2, 334 contigua 1, 335 básica, 536 básica, 537 básica y 540 básica, existió error en el cómputo de los votos; circunstancia que a juicio del propio impugnante constituía una irregularidad grave que en forma evidente ponía en duda la certeza de la votación emitida, de ahí que también se actualizaba la causal de nulidad prevista en la fracción XI del artículo 410, del citado Código electoral local.

Enseguida, el tribunal responsable consideró que tal causal de nulidad de votación recibida en casilla protegía la certeza que deben tener todos los actos y resoluciones electorales. Además argumentó que para la declaración de nulidad se requería que: **a)** existan irregularidades graves plenamente acreditadas cuales son los elementos de constituyen esa causal, **b)** que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, **c)** que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y **d)** que sean determinantes para el resultado de la votación.

Por otro lado, el órgano resolutor, consideró que de los hechos expuestos en el escrito del recurso de nulidad, se debía analizar dentro de la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 410, del citado Código electoral local, toda vez que hacen alusión a la existencia de error o dolo en el cómputo de los votos por lo que en todo caso, su estudio debe ser a la luz

de la causal específica de nulidad de votación recibida en casilla

Ello, en razón de que la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en la fracción XI del citado artículo, forzosamente se debe ajustar a supuestos distintos a los contemplados en las causales específicas.

Precisado lo anterior, la responsable consideró que no toda irregularidad, omisión o error, da lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, pues es menester analizar si puede ser subsanado o corregido, y en su caso, si es determinante para la elección.

Asimismo, argumentó que de ser subsanables los datos erróneos, lo procedente era su corrección y no la nulidad de la casilla; además, de que cuando fuera necesario y las circunstancias lo permitieran se ordenarían diligencias para mejor proveer, en aras de respetar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, y que, para determinar las inconsistencias y errores era menester comparar el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el total de boletas extraídas de la urna y la votación emitida, los que deben arrojar resultados idénticos o similares, se debían confrontar con el número de boletas sobrantes y las entregadas previamente al presidente de la mesa directiva de casilla.

Lo anterior, es conforme al criterio sostenido por esta Sala Superior, que establece que no es suficiente para la anulación de la votación, el que determinados rubros del acta de escrutinio y cómputo no estén legibles, aparezcan en blanco o

## **SUP-JRC-365/2010**

no coincidan con otros rubros, en razón de la preservación de los actos válidamente celebrados, como se corrobora con lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia visible en la páginas ciento trece a ciento dieciséis de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia* cuyo rubro es: “ERROR EN LA COMPUTACIÓN (sic) DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.”

Aunado a esto, la responsable consideró que en caso de haber algún error, éste debería ser determinante, para lo cual, se tendría que tomar en consideración la diferencia obtenida de la votación recibida por el primer y segundo lugares, pues el error debería ser igual o mayor a esa diferencia.

A partir de estos elementos, el tribunal responsable analizó de manera detallada los resultados consignados en las actas de la jornada electoral y en las de escrutinio y cómputo de las casillas 269 contigua 1, 270 contigua 2, 315 básica, 315 contigua 2, 325 contigua 1, 325 contigua 8, 331 contigua 1, contigua 332 básica, 333 contigua 2, 334 contigua 1, 335 básica, 536 básica, 537 básica y 540 básica, las que, a su consideración tenían valor probatorio pleno en términos de lo previsto por los artículos 369, fracción I, apartado a), y 371 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

De lo anterior, se obtiene que el cinco de octubre de dos mil diez, la responsable consideró necesario hacer la diligencia

de apertura del paquete electoral correspondiente a la casilla 270 contigua 2, con la finalidad de hacer un recuento de los votos, de la cual obtuvo los siguientes resultados:

Votos nulos: 13

Votos válidos: 328

Número de electores que votó de acuerdo a la lista nominal: 341

<b>Partido y/o Candidato</b>	<b>Número de votos válidos (con número y letra)</b>
Partido Acción Nacional Candidato: Martín Orozco Sandoval	159 (Ciento cincuenta y nueve)
Partido Revolucionario Institucional: Candidato: Carlos Lozano de la Torre	135 (Ciento treinta y cinco)
Partido Verde Ecologista de México Candidato: Carlos Lozano de la Torre	9 (Nueve)
Partido Nueva Alianza Candidato: Carlos Lozano de la Torre	10 (Diez)
Partido del Trabajo: Candidato: J. Jesús Rangel de Lira	5 (Cinco)
Partido de la Revolución Democrática Candidato: Nora Ruvalcaba Gámez	6 (Seis)
Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza	0 (Cero)
Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México	2 (Dos)
Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza	2 (Dos)
Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza	0 (Cero)
Candidatos no registrados	0 (Cero)
VOTOS NULOS	13 (Trece)
<b>TOTAL</b>	<b>341 (Trescientos cuarenta y uno)</b>

Una vez analizadas las constancias respectivas, la responsable arribó a la conclusión que en las casillas 270 contigua 2, 325 contigua 1, 325 contigua 8 y 537 básica, no existía el error alegado, en razón de que no hay diferencia entre los datos que se obtienen de boletas recibidas menos boletas sobrantes, ciudadanos que votaron conforme la lista nominal, boletas depositadas en la urna y suma resultados.

## **SUP-JRC-365/2010**

En cuanto a las restantes casillas la responsable consideró que si bien existían discrepancias en los anotados rubros, no eran determinantes para el resultado final de la votación, ya que las diferencias no eran iguales o mayores a la diferencia entre los votos obtenidos por el primer y segundo lugares, por tanto, no era procedente decretar la nulidad de la votación estas casillas.

Por otro lado, el tribunal responsable al analizar los conceptos de agravio respecto a que en las catorce casillas, se daba un nuevo supuesto de nulidad que encuadra en la causal de nulidad prevista en el artículo 410, fracción XI, del Código Electoral local, consideró lo siguiente:

Que los hechos que adujo el actor como irregularidades en forma alguna configuraban los supuestos de la causal de nulidad que hacía valer, pues éstos realmente configuraban la diversa causal de nulidad prevista en la fracción VI del citado artículo.

De lo anterior, se advierte que contrario a lo sostenido por el partido actor, la responsable sí expresó de manera pormenorizada las razones por la cuales arribo a esa determinación y estudió de forma integral las causales de nulidad hechas valer, pues es evidente que a partir de las pruebas aportadas, hizo un estudio a detalle para determinar que los errores contenidos en las actas respectivas son subsanables y que éstos no alteraron de forma alguna el cómputo de la elección, por lo que no fueron determinantes para el resultado de la misma. Aunado a que, los hechos que argumentó el actor no constituían irregularidades graves en

términos de lo previsto en la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral local, sino conforme a lo dispuesto a la fracción VI del citado numeral. De ahí que, es infundado lo aducido por el enjuiciante en relación a la falta de exhaustividad.

En cuanto a la alegación de indebida fundamentación y motivación de la resolución es inoperante, porque el partido actor no expresa de manera concreta cuáles son las deficiencias de las consideraciones de la responsable o los preceptos jurídicos que erróneamente fundaron su determinación, en razón de que, de la demanda no se advierte que se controviertan directamente los argumentos que sostuvo el Tribunal Electoral local, de ahí que se considere que el partido político actor se limita a hacer afirmaciones genéricas y subjetivas.

Por otro lado, el Partido Acción Nacional argumenta que la responsable debió haber ordenado diligencias para mejor proveer en las cuales se hubiera hecho el recuento de los votos de las casillas impugnadas, como lo hizo con la casilla 270 contigua 2, pues también había irregularidades que impedían dar certeza sobre el número de boleta entregadas en cada casilla.

Esta Sala Superior considera que es **infundado**, porque el enjuiciante parte de la premisa que la responsable tenía el deber de hacer diligencias para mejor proveer, a efecto de que subsanaran las irregularidades que hizo valer en el recurso de nulidad.

## **SUP-JRC-365/2010**

Al respecto, se tiene en consideración que es criterio jurisprudencial de esta Sala Superior, que si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo puede, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como demandada omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, ya que las constancias que se lleguen a recabar, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto.

Sin embargo, el hecho de que la autoridad demandada no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un agravio reparable por este tribunal federal electoral, en tanto que, como se ha precisado, ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se tengan elementos suficientes para resolver.

Por tanto, si un tribunal no manda practicar esas diligencias, ello no se puede considerar como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.

Sustentan lo anterior, los criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior cuyos rubros son: "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER" y "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA

PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”, consultables en la Compilación Oficial de “*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*”, volumen “*Jurisprudencia*” páginas ciento uno a ciento tres.

En consecuencia, si en la especie los conceptos de agravio se encaminan a controvertir que la autoridad demandada no llevó a cabo diversas diligencias para mejor proveer, es evidente que, en términos de lo antes considerado, proceder de la autoridad jurisdiccional responsable no le irroga agravio alguno.

Máxime, si se tiene en consideración que al actor no argumenta que en el expediente no hubiera la documentación suficiente para subsanar los datos faltantes de las actas de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas impugnadas.

Además, resulta incorrecta la argumentación del demandante, en el sentido de que en otra casilla o en otros recursos se hubiera ordenado la apertura de paquetes electorales, ya que tal circunstancia no significa que la autoridad responsable estuviera compelida a hacerlo en todos los casos, ya que como lo consideró en la sentencia reclamada solo que en aquellos asuntos que fuera necesario y los tiempos lo permitiera, como lo decidió, en la casilla 270 contigua 2, al haber una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima de un voto, era igual a la diferencia entre primer y segundo lugar, es decir, un voto, había sido necesario mediante acuerdo de fecha primero de octubre de

## SUP-JRC-365/2010

dos mil diez, ordenar la diligencia de apertura de paquete electoral con el fin de hacer un recuento de votos.

Hecho que de forma alguna se dio en las restantes casillas donde no había discrepancias o de haber no era iguales o mayores a la diferencia entre la votación obtenida por el primero y segundo lugares, por lo que, no estaba obligada a decretar tales diligencias, como lo afirma con error, el demandante.

También son **infundados** los conceptos de agravio que hace valer el partido político actor en los cuales argumenta, por una parte, que el órgano resolutor no valoró las grabaciones de las sesiones de Consejo Distrital.

Lo infundado de tal concepto de agravio radica en que el actor parte de la premisa incorrecta de que la autoridad responsable admitió tales elementos de prueba, sin embargo de las constancias que integran el expediente del recurso de nulidad identificado con la clave TE-RN-27/2010, especial las contenidas en el tomo II, se advierte que a la vuelta de la foja quinientas noventa y cuatro, los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes acordaron el veintinueve de julio de dos mil diez, no admitir el audio, en razón de que “la autoridad responsable manifestó su imposibilidad de remitirlo, porque según dice, la sesión de siete de julio del año en curso ya fue plasmada en papel del acta estenográfica respectiva la cual fue aprobada en sesión del día catorce del mismo mes y año y por ese motivo los archivos digitales ya no existen”.

En consecuencia, el órgano jurisdiccional responsable estaba impedido para analizar y valorar un medio de convicción

que no admitió; y, al respecto, el partido actor no hizo manifestación alguna tendiente a impugnar en esta instancia el desechamiento de la probanza ofrecida, de ahí que no le asista la razón al demandante.

Por otra parte, son **inoperantes** los conceptos de agravio en los que el accionante aduce que el tribunal responsable no le debió dar valor probatorio pleno a un proyecto de acta, porque no había sido aprobado a la fecha en que se presentó el medio de impugnación; aunado a que los consejeros y los representantes de los partidos políticos no habían tenido oportunidad de hacer observaciones.

Se arriba a la anotada conclusión, ya que tales argumentaciones son vagas e imprecisas, en razón de que el actor no expresa cual es el agravio que le causa que la responsable le haya dado el valor que le dio a esa acta.

Aunado a que, el accionante no demuestra que sean falsos los hechos asentados en tal documento.

El accionante expresa que no existe certeza del número de boletas entregadas a cada casilla, además que desconoce el paradero final de los paquetes electorales, ni quien los resguarda, así como el número de boletas de resguardo que se utilizaron en cada casilla y donde quedaron finalmente.

En razón que al término del computo distrital, es decir, el siete de julio de dos mil diez, se trasladaron todos los paquetes al salón donde fue sellado y firmado por todos los representantes partidistas y consejeros, en la sesión posterior se percató que ya no estaban los paquetes en ese lugar, y

## **SUP-JRC-365/2010**

nunca fueron citados para hacer el traslado correspondiente, y por lo cual no existe ninguna acta del Consejo Distrital ni del Consejo General, que nos explique el paradero de los paquetes electorales de la elección de Gobernador en el Estado; circunstancia que en su concepto violó los principios de certeza y legalidad.

A juicio de esta Sala Superior son **inoperantes** esos conceptos de agravio.

Cabe precisar que en materia electoral federal, los antecedentes de los medios de impugnación están conformados por una secuencia de instancias o procedimientos sucesivos, que se van enlazando de modo dialéctico. En la demanda inicial, el actor o recurrente primigenio formula sus conceptos de agravio frente al acto o resolución originalmente impugnado; con esto ubica al órgano resolutor en la necesidad de hacer un análisis exhaustivo, a fin de dictar la resolución final, en el juicio o recurso promovido.

Si existe una instancia superior o de alzada o un proceso diferente para controvertir la resolución recaída al juicio o recurso originalmente promovido, el impugnante no se puede concretar o limitar a repetir los mismos argumentos expresados en ese juicio o recurso primigenio, ni a esgrimir argumentos genéricos, subjetivos o novedosos en la instancia de alzada o en el nuevo medio de impugnación procesal, sino que tiene la carga procesal de fijar su posición argumentativa, frente a la asumida por el órgano que decidió la instancia anterior, con razonamientos orientados a evidenciar que las consideraciones

fundantes de la resolución recaída al juicio o recurso primigenio no están ajustadas a Derecho.

Así puede continuar sucesivamente esta forma de proceder si está prevista una tercera posibilidad de defensa en esa sucesión de actos procedimentales y procesales; porque cada nueva resolución constituye un acto nuevo en contra del cual se debe enderezar argumentación específica del subsecuente medio de defensa, que es la respuesta del impugnante a la resolución dictada por la autoridad, en cada juicio o recurso promovido.

Por tanto, en esta instancia el promovente tenía la carga procesal de fijar su posición argumentativa respecto a la resolución reclamada, por lo que al expresar conceptos de agravio novedosos que no fueron planteados en el recurso de nulidad, es claro que incumplió esa carga; de ahí que esta Sala Superior considere inoperante esta parte del concepto de agravio en estudio.

De igual forma, es **inoperante** el concepto de agravio en el cual el partido político actor aduce que le causa agravio lo considerado en la foja 82 de la sentencia reclamada, ya que la responsable debió requerir al Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes, las constancias con la que se demostrara que se cumplió el procedimiento para integración de las mesas directivas de casilla, conforme a lo previsto por el artículo 215 del Código Electoral local, ya que el Consejo Distrital no notificó a los ciudadanos insaculados su nombramiento ni se les tomó protesta; argumentación que tiene

## SUP-JRC-365/2010

relación con las boletas entregadas en las mesas directivas de casilla.

Lo inoperante de tal concepto de agravio radica, en que tal argumentación es novedosa, ya que de la lectura del escrito de recurso de nulidad no se advierte que haya solicitado a la responsable requerir tal documentación, ni tampoco que hubiera expresado algún argumento en el que manifestara que era necesario verificar que el procedimiento de insaculación de funcionarios que integraron las mesas directivas de casilla, por lo que en esta instancia ya no es factible efectuar su análisis.

También, son **inoperantes** los argumentos en los cuales se aduce que el órgano resolutor hizo una indebida valoración de los elementos de prueba que aportó en el recurso de nulidad, ya que el demandante no especifica qué pruebas se valoraron indebidamente, no precisa cuál era el correcto alcance de convicción de los elementos de prueba analizados por la autoridad responsable, así como la forma en que tal estudio debía trascender al fallo en su beneficio.

El partido actor aduce que las jurisprudencias que se transcribieron en las fojas cincuenta y una (51), cincuenta y dos (52), cincuenta y tres (53) y cincuenta y cuatro (54) de la sentencia reclamada no son aplicables al caso concreto, porque el Código Electoral de Aguascalientes prevé las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

Cabe precisar que el actor omite precisar los rubros de las tesis que considera que no son aplicables al caso en estudio, ello porque de la lectura de las fojas de la sentencia que cita, se

advierte que solamente en las fojas cincuenta y dos (52), y cincuenta y tres (53), se citan la tesis relevante de esta Sala Superior intitulada “NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares)” y de la Sala Regional Toluca cuyo rubro es “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. INTERPRETACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA CAUSAL CONTENIDA EN EL INCISO K DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY GENERAL DE SISTEMAS DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”, mientras que en las restantes fojas no se citan o transcribe alguna tesis relevante o de jurisprudencia.

Puntualizado lo anterior, se considera que no le asiste la razón al demandante, ya que ambos criterios son aplicables para la argumentación hecha por la autoridad responsable en esa parte de la sentencia reclamada, ya que ambas tesis relevantes prevén cuales son los elementos que se ocupan para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla cuando se aduzcan irregularidades graves no reparables durante la jornada electoral, sin que de ellas se advierta que sean contrarias a las causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Por tanto, se considera que la autoridad responsable actuó conforme a Derecho al apoyar sus consideraciones en los criterios contenidos en ambas tesis.

Por otra parte, son **infundados** los conceptos de agravio en los cuales el partido accionante argumenta que el tribunal responsable omitió estudiar de manera conjunta las

## **SUP-JRC-365/2010**

irregularidades que sucedieron en las casillas instaladas para recibir la votación de la elección de gobernador, así como todos los medios de impugnación que tiene conexidad con esa elección.

Esto es así, ya que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional electoral federal, que el sistema de nulidades en el Derecho Electoral Mexicano, está previsto de tal forma que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas determinadas expresa y limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, y que esa causal sea determinante, exclusivamente para la votación en esa casilla, por lo que el órgano jurisdiccional que conozca el caso concreto, debe estudiar individualmente, de manera distinta.

Debido a lo anterior, es que esta Sala Superior considera que no es dable considerar que de existir una causal de nulidad esa se traslade a otras casillas que se impugnen por igual; y, que por tanto, la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas de como resultado su anulación, o que la irregularidad que acontezcan en ellas de forma individual, deban o puedan trascender al resultado de la elección, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella.

Lo anterior ha sido sostenido por este órgano jurisdiccional especializado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ21/2000, consultable a foja trescientas dos de la *“Compilación de Jurisprudencia y Tesis*  
130

*Relevantes, 1997-2005*", Volumen "*Jurisprudencia*" cuyo rubro es el siguiente: **"SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL."**

También ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección, requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante, lo cual supone necesariamente la concurrencia de elementos de carácter cualitativo o cuantitativo.

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para considerar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático; por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar de la misma, de manera que si la conclusión es afirmativa, está acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

## **SUP-JRC-365/2010**

En el caso concreto, el órgano jurisdiccional local llevó a cabo una ponderación para valorar los argumentos expuestos por el partido político enjuiciante en el recurso de nulidad, con base en las actas de escrutinio y cómputo, a efecto de determinar la existencia de las irregularidades y que éstas fueran determinantes para el resultado de la votación emitida en las casillas impugnadas por error o dolo.

Dado el carácter de la causa de nulidad hecha valer por el actor, a juicio de esta Sala Superior fue adecuado el estudio llevado a cabo por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes bajo el criterio cuantitativo y no el cualitativo, dado que la causal en comento se refiere directamente a la cantidad de votos que se emitieron en la casilla, por ello el error alegado por los impetrantes solamente podía ser analizado por medio del criterio cuantitativo, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en cada una de las casillas impugnadas, ya que se trata de privilegiar la votación que fue recibida en casilla y las irregularidades planteadas de ninguna forma violentan los principios rectores del proceso electoral.

Además, de forma alguna el tribunal responsable podría hacer una suma de irregularidades acontecidas en las casillas impugnadas en todos los medios de impugnación, pues como se dijo, el sistema de nulidades no permite que se pueda anular la elección de esa forma, sino que se requiere la anulación de la votación casilla por casillas, por tanto de ahí lo infundado del agravio en estudio.

En cuanto a la argumentación del partido político actor en la cual expresa que el tribunal responsable pasó por alto la tesis que sostiene que la determinancia no necesariamente se debe valorar en el plano individual de la casilla, debiendo estudiar los hechos en conjunto con los medios de impugnación interpuestos en contra de la elección de Gobernador, es **infundado** lo alegado por el partido actor por lo siguiente.

De la lectura de la sentencia reclamada se advierte que la responsable no restringió la determinancia al resultado de la votación recibida en una casilla, pues señaló que el único caso en que una irregularidad ocurrida en una casilla puede trascender fuera de ésta, es cuando se produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, lo que es acorde con la tesis S3EL 016/2003 de esta Sala Superior con el rubro “DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (Legislación del Estado de Guerrero y similares)”.

En efecto, cuando se acreditan plenamente irregularidades graves acontecidas en una casilla, trae como consecuencia la nulidad de la votación recibida, la que puede repercutir al resultado final de la elección, es decir, la determinancia no se limita a la votación de una casilla, pues se cumple también, cuando la irregularidad trae como consecuencia el cambio de ganador en la elección, aunque no suceda en la casilla anulada; es decir, una irregularidad es

## SUP-JRC-365/2010

determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla, por lo que se debe decretar su nulidad, no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón cuando esa irregularidad en una única casilla produce un cambio de ganador en la elección.

Por último, son **infundados** en un parte y por la otra **inoperantes**, los conceptos de agravio en los cuales el actor aduce que la autoridad responsable hizo un estudio indebido de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, por lo siguiente:

**a)** En la casilla 269 contigua 1, se asignó al Partido Revolucionario Institucional un voto, ya que en el acta de escrutinio y cómputo se asentó la cantidad de ciento veintiséis votos mientras que la responsable en el cuadro que insertó le asignó la cantidad de ciento veintisiete votos.

**b)** En la casilla 315 básica, la autoridad responsable asentó que se habían recibido setecientos doce boletas, mientras que en el acta de la instalación y clausura de casilla se anotó la cantidad de setecientos veintiséis boletas entregadas.

**c)** Que en las casillas 315 contigua 2, 331 contigua, 332 básica, 333 contigua 2, 334 contigua 1, 335 básica, 536 básica, 537 básica y 540 básica, sigue existiendo los errores que se hicieron valer por lo que se deben decretar la nulidad de la votación recibida en esas casillas.

**d)** Que el Tribunal responsable efectuó un nuevo escrutinio y cómputo en la casilla 325 contigua 8, sin notificar a

los partidos políticos que contendieron, razón por la cual se le violó su derecho de audiencia, y

**e)** Que en las casillas 315 contigua 2 y 325 contigua 1, la responsable debió ordenar diligencias para mejor proveer y proceder al recuento de votos de estas casillas, ya que están acreditadas las irregularidades

Por lo que hace a la casilla 269 contigua, no le asiste la razón al demandante, ya que de los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, se advierte que el dato determinado por la responsable es el correcto.

En efecto, de los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de casilla de elección de Gobernador, la cual tiene valor probatorio pleno, conforme a lo previsto por el artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso a), y 16 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser un documento público, se obtiene lo siguiente:

<b>Partido políticos y coaliciones</b>	<b>Con número</b>	<b>Con letra</b>
PAN	88	Ochenta y ocho
PRI	114	Ciento catorce
PRD	2	Dos
PT	4	Cuatro
PVEM	3	Tres
NUEVA ALIANZA	7	Siete
PRI-PVEM	0	Cero
PRI- NUEVA ALIANZA	1	Uno
PVEM-NUEVA ALIANZA	1	Uno
PRI-PVEM-NUEVA ALIANZA	1	Uno
Candidatos no registrados	1	Uno
Votos nulos	9	Nueve

## SUP-JRC-365/2010

De lo anterior, se obtiene que se debe sumar la votación que obtuvo la coalición denominada “ALIADOS POR TU BIENESTAR”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para poder estar en aptitud de determinar quien obtuvo el primer o segundo lugar en la casilla 269 contigua 1, para lo cual se insertar un cuadro los datos correspondiente.

<b>Partido Políticos y coaliciones</b>	<b>Con número</b>	<b>Con letra</b>
PRI	114	Ciento catorce
PVEM	3	Tres
NUEVA ALIANZA	7	Siete
PRI-PVEM	0	Cero
PRI- NUEVA ALIANZA	1	Uno
PVEM-NUEVA ALIANZA	1	Uno
PRI-PVEM-NUEVA ALIANZA	1	Uno
Total	127	Ciento veintisiete

Por tanto, es incorrecta la afirmación que hace el partido político de que la autoridad responsable asentó una cantidad indebida, ya que la coalición obtuvo el primer lugar con ciento veintisiete votos mientras que el Partido Acción Nacional quedó en segundo lugar con ochenta y ocho.

También, es infundada la alegación de que en la casilla 315 básica, la autoridad responsable asentó que se habían recibido setecientos doce boletas, ya que del cuadro que insertó en la foja sesenta y uno de la sentencia reclama, se puede advertir que la cantidad que se asentó es de setecientos veintiséis boletas recibidas, cantidad que corresponde a lo anotado en el acta de la instalación y cierre de la casilla.

De igual forma, es infundado el planteamiento del actor, que la autoridad responsable le vulneró su derecho de audiencia, al no notificarlo de que se haría un nuevo escrutinio y cómputo de los votos que recibieron en la casilla 325 contigua 1.

Esto es así, ya que de la revisión minuciosa de las constancias que integran el expediente del recurso de inconformidad identificado con la clave TE-RN-027/2010, en especial, de las fojas seiscientas veintitrés a seiscientas veinticinco, se advierte la existencia de un acta circunstanciada de fecha cinco de octubre de dos mil diez, en el cual se asentó la apertura del paquete electoral de la casilla 270 contigua; diligencia a la cual asistió el representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral XVIII, del Partido Acción Nacional, sin que se advierta que se hubiera ordenado o hecho una diligencia respecto a la casilla 325 contigua 1, razón por la cual no hay la vulneración a su derecho de petición como lo argumenta el partido actor.

En cuanto al concepto de agravio relacionado a las casillas 315 contigua 2, 331 contigua, 332 básica, 333 contigua 2, 334 contigua 1, 335 básica, 536 básica, 537 básica y 540 básica, lo inoperante radica en que el actor se limita solamente a manifestar que existe el error que hizo valer, sin que en modo alguno controvierta los argumentos por los cuales la responsable desestimó la causal de nulidad de votación recibida en casillas, ya que respecto a la casilla 537 básica, determinó que había coincidencia en los rubros, mientras que en las restantes si bien existían los errores, estos no eran

## **SUP-JRC-365/2010**

determinantes para el resultado de la votación de la casilla, razón por la cual, al estar intocadas esas argumentación deben seguir rigiendo el sentido de la sentencia reclamada.

Finalmente, por las consideraciones que se expusieron en párrafos atrás, no le asiste la razón al accionante cuando afirma que la responsable debió ordenar el recuento de los votos en las casillas 315 contigua 2 y 325 contigua 1, a pesar de que están acreditadas las irregularidades.

En consecuencia, al ser infundados e inoperantes los conceptos de agravio expresados por el partido político actor, lo procedente conforme a Derecho, es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia de diecinueve de octubre de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el recurso de nulidad identificado con la clave TE-RN-027/2010.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** al partido actor y al tercero interesado, en el domicilio señalado en autos, **por oficio**, con copia certificada de esta ejecutoria, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, y **por estrados**, a los demás interesados, conforme a lo dispuesto en los artículos 26, 27, párrafo 1, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso c), y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Flavio Galván Rivera, por lo que hace suyo el proyecto la Magistrada Presidenta, María del Carmen Alanis Figueroa. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**